

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Tunja, 27 ENE 2020

DEMANDANTE: ZOILA ROSA GONZÁLEZ DE BARRETO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 013 2015 00165 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, con memoriales radicados el **30 de octubre** y el **22 de noviembre de 2019** (fl. 317-319, 325-329), mediante los cuales la ejecutada pone en conocimiento la Resolución No. RDP 031764 del **23 de octubre de 2019**, mediante la cual, en cumplimiento de lo ordenado por el Despacho en auto del **4 de octubre de 2019** (fl. 314-315) se ordena un pago a favor de la ejecutante por los siguientes valores:

- **Veintiocho millones seiscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos con noventa y siete centavos m/cte (\$28.654.800,97)** por concepto de intereses moratorios a ella adeudados.
- **Trescientos veinticinco mil quince pesos m/cte (\$325.015)** por concepto de costas y agencias en derecho.

Por su parte, en memorial radicado el **13 de noviembre de 2019** (fl. 321-324) el apoderado de la ejecutante informó tener pleno conocimiento del citado acto administrativo, advirtiéndole que **i)** hasta el momento no se ha efectuado pago alguno y que **ii)** pese a que en dicho acto administrativo se menciona que a la demandante le fue realizado un pago por valor de **\$9.623.702,03** a razón de intereses moratorios, no tiene conocimiento de dicha situación, por lo que solicita se requiera a la ejecutada a fin de que allegue los respectivos soportes que acrediten la realización del pago.

Al respecto, recuerda el Despacho que en auto del **4 de octubre de 2019** (fl. 314-315) se aprobó la liquidación del crédito presentada por la parte actora y en consecuencia determinó que el monto de la deuda correspondía a **treinta y ocho millones doscientos setenta y ocho mil quinientos tres pesos m/cte (\$38.278.503)** por concepto de intereses moratorios.

Posteriormente, es expedida la Resolución No. RDP 031764 del **23 de octubre de 2019** (fl. 318-319) por la cual la UGPP, luego de señalar que *"Una vez verificada la base de inventario de sentencias y fallos se evidencia que a la interesada le fue reportado un pago por la suma de \$9.623.702,03 m/cte por concepto de intereses moratorios"*, determina que los valores adeudados son:

- **Veintiocho millones seiscientos cincuenta y cuatro mil ochocientos pesos con noventa y siete centavos m/cte (\$28.654.800,97)** por concepto de intereses moratorios, y

- **Trescientos veinticinco mil quince pesos m/cte (\$325.015)** por concepto de costas y agencias en derecho.

Así las cosas, como quiera que según lo informado por el apoderado de la ejecutante hasta la presente calenda no se ha efectuado el pago ordenado en la Resolución RDP 031764 del 23 de octubre de 2019 y desconoce por completo la existencia del aparente pago por valor de \$9.623.702,03 invocado en el acto administrativo impidiendo configurar el pago total de la obligación; se ordenará requerir a la entidad ejecutada para que dentro de los **diez (10) días siguientes** al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho si ya fue sufragado el pago antes señalado y para que remita copia de los actos administrativos, constancias de pago y demás documentos que acrediten que efectivamente a la señora **ZOILA ROSA GONZÁLEZ DE BARRETO** le fue cancelada la suma de **nueve millones seiscientos veintitrés mil setecientos dos pesos m/cte (\$9.623.702.)** por concepto de intereses moratorios.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** que en el término judicial de **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho:

- Si ya fueron sufragadas a la señora **ZOILA ROSA GONZÁLEZ DE BARRETO** identificada con CC No. 23.275.758 las sumas ordenadas en la Resolución No. RDP 031764 del 23 de octubre de 2019, y en caso contrario, las razones por las cuales no se ha dado.
- Sobre la existencia y acreditación del pago de la suma de **nueve millones seiscientos veintitrés mil setecientos dos pesos m/cte (\$9.623.702.)** por concepto de intereses moratorios a favor de la señora **ZOILA ROSA GONZÁLEZ DE BARRETO** identificada con CC No. 23.275.758. Para el efecto, sírvase **REMITIR** copia de los actos administrativos, constancias de pago y demás documentos que acrediten tal pago.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCÍO LÍMAS SUÁREZ
Juez

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
El auto anterior se notificó por Estado N° 05 , Hoy 28/01/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Tunja, 27 ENE 2020

DEMANDANTE: ARACELY ESTEBAN DE SALAZAR
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2013 00300 00
ACCIÓN EJECUTIVA

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, poniendo en conocimiento recurso de reposición presentado en forma extemporánea, por el abogado CAMILO ANDRÉS RUÍZ PERILLA (fl. 84) contra el auto del 7 de noviembre de 2019, respecto del numeral cuarto en el que se dispuso **abstenerse** de reconocerle **personería jurídica** por ausencia de poder o acto de delegación. Al respecto, argumenta que a folios 67 a 75 del plenario obra el poder que lo faculta para actuar como apoderado de la entidad demandada.

Para el Despacho, si bien es cierto que el recurso fue interpuesto de forma extemporánea, ello no obsta para estudiar el fondo de la inconformidad planteada como quiera que tal como lo acuce el recurrente, en efecto a folios 67 a 75 obra poder a él conferido por el abogado GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, quien en su condición de apoderado general del Departamento de Boyacá se encontraba facultado para otorgar poder especial a los profesionales adscritos a la Dirección Jurídica del Departamento de Boyacá, según se corrobora en la Escritura Pública No. 298 del 8 de febrero de 2017 expedida por la Notaría Segunda del Círculo de Tunja (fl. 69-71).

Así las cosas, por encontrarse acreditados los requisitos señalados en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, se reconocerá personería adjetiva al recurrente, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 67 del expediente y conforme a lo consignado en la Escritura Pública No. 298 del 8 de febrero de 2017 hasta la culminación del periodo constitucional (1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019) del representante legal del Departamento de Boyacá CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ según Acta de Posesión adjunta a la citada escritura (fl. 73-74).

Finalmente, se observa que mediante memorial radicado el **28 de noviembre de 2019** (fl. 87-88), el abogado RUÍZ PERILLA presentó renuncia al poder que le fuere conferido, en razón a la terminación de su vínculo contractual con la entidad. No obstante, el Despacho se abstendrá de aceptar la citada renuncia, toda vez que la misma no acredita el cumplimiento del requisito de que trata el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor literal establece que:

"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**" (Negrita fuera de texto).

Es así, que verificado el memorial en comentario, si bien el mismo pareciera tener una constancia de recibido a mano alzada (fl. 88), no hay certeza alguna de la autoría de dicha rúbrica ni de si se trata o no de algún funcionario o dependencia del Departamento de Boyacá. Por lo tanto, no se puede tener por cumplida tal exigencia, pues es más que necesario que el poderdante conozca sobre la renuncia de su apoderado, máxime si se trata de entidades públicas.

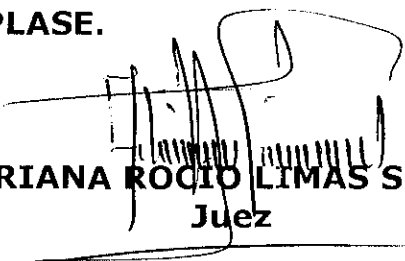
Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CAMILO ANDRÉS RUÍZ PERILLA** identificado con C.C. No. 7.184.088 y T.P. No. 187.905 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder visto a folio 67 del plenario, hasta la culminación del periodo constitucional del representante legal del Departamento de Boyacá según Acta de Posesión de fecha 23 de diciembre de 2015 (fl. 73-75), conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado **CAMILO ANDRÉS RUÍZ PERILLA** identificado con C.C. No. 7.184.088 y T.P. No. 187.905 del C.S. de la J., conforme a las motivaciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

ARLS/Dr

Juzgado 11º Administrativo Oral y Escrito Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>05</u> , Hoy <u>28</u> /01/2020 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Tunja, 27 ENE 2020

DEMANDANTE: JESÚS ANSENO PUENTES VELA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 15001 33 33 007 2013 00258 00
ACCIÓN EJECUTIVA

Ingresa al Despacho el expediente de la referencia, poniendo en conocimiento recurso de reposición presentado en forma extemporánea, por el abogado CAMILO ANDRÉS RUÍZ PERILLA (fl. 199) contra el auto del 7 de noviembre de 2019, respecto del numeral cuarto en el que se dispuso **abstenerse** de reconocerle **personería jurídica** por ausencia de poder o acto de delegación. Al respecto, argumenta que a folios 177 a 186 del plenario obra el poder que lo faculta para actuar como apoderado de la entidad demandada.

Para el Despacho, si bien es cierto que el recurso fue interpuesto de forma extemporánea, ello no obsta para estudiar el fondo de la inconformidad planteada como quiera que tal como lo acuce el recurrente, en efecto a folios 177 a 186 obra poder a él conferido por el abogado GERMÁN ALEXANDER ARANGUREN AMAYA, quien en su condición de apoderado general del Departamento de Boyacá se encontraba facultado para otorgar poder especial a los profesionales adscritos a la Dirección Jurídica del Departamento de Boyacá, según se corrobora en la Escritura Pública No. 298 del 8 de febrero de 2017 expedida por la Notaría Segunda del Círculo de Tunja (fl. 179-182).

Así las cosas, por encontrarse acreditados los requisitos señalados en los artículos 74 y 75 de la Ley 1564 de 2012, se reconocerá personería adjetiva al recurrente, en los términos y para los efectos del memorial poder visto a folio 177 del expediente y conforme a lo consignado en la Escritura Pública No. 298 del 8 de febrero de 2017 hasta la culminación del periodo constitucional (1º de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2019) del representante legal del Departamento de Boyacá CARLOS ANDRÉS AMAYA RODRÍGUEZ según Acta de Posesión adjunta a la citada escritura (fl. 184-185).

Finalmente, se observa que mediante memorial radicado el **28 de noviembre de 2019** (fl. 200), el abogado RUÍZ PERILLA presentó renuncia al poder que le fuere conferido, en razón a la terminación de su vínculo contractual con la entidad. No obstante, el Despacho se abstendrá de aceptar la citada renuncia, toda vez que la misma no acredita el cumplimiento del

requisito de que trata el inciso 4º del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012, a cuyo tenor literal establece que:

*"La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, **acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.**"* (Negrita fuera de texto).

Es así, que verificado el memorial en comento, si bien el mismo pareciera tener una constancia de recibido a mano alzada (fl. 201 vto), no hay certeza alguna de la autoría de dicha rúbrica ni de si se trata o no de algún funcionario o dependencia del Departamento de Boyacá. Por lo tanto, no se puede tener por cumplida tal exigencia, pues es más que necesario que el poderdante conozca sobre la renuncia de su apoderado, máxime si se trata de entidades públicas.

Por último, se observa que en comunicación del 26 de diciembre de 2019 (fl. 203-204) el Banco de Bogotá informó que se atendió el Oficio de desembargo remitido por el Despacho.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado **CAMILO ANDRÉS RUÍZ PERILLA** identificado con C.C. No. 7.184.088 y T.P. No. 187.905 del C.S. de la J., en los términos y para los efectos consignados en el memorial poder visto a folio 177 del plenario, hasta la culminación del periodo constitucional del representante legal del Departamento de Boyacá según Acta de Posesión de fecha 23 de diciembre de 2015 (fl. 184-185), conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: ABSTENERSE de aceptar la renuncia de poder presentada por el abogado **CAMILO ANDRÉS RUÍZ PERILLA** identificado con C.C. No. 7.184.088 y T.P. No. 187.905 del C.S. de la J., conforme a las motivaciones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ADRIANA ROCÍO LÍMAS SUÁREZ
Juez

ARLS/Dr

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>09</u> , Hoy <u>29</u> /01/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Tunja, 27 ENE 2020

DEMANDANTE: JULIO EDUARDO ALVARADO MONTEJO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2013 00111 00
INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia, para decidir el trámite incidental de regulación de honorarios que fuere solicitado por el abogado Anthony D'Albenio Avendaño en razón a la estipulación de honorarios pactados con el abogado Libardo Perilla en su calidad de apoderado sustituto.

I. ANTECEDENTES

Memora el Despacho que el trámite incidental de regulación de honorarios se desató como consecuencia de las discrepancias presentadas entre el abogado José Libardo Perilla Martínez -quien fungiere como apoderado principal de la parte demandante- y el también profesional del derecho Anthony D'Albenio Avendaño García -a quien el apoderado principal sustituyó el poder a él conferido-.

En los diferentes memoriales suscritos por los apoderados en comento se ponían de presente las desavenencias suscitadas, así:

- En memoriales allegados el **22 de febrero de 2015** y el **13 de diciembre de 2017** (fl. 509, 579 C ppal), el abogado JOSÉ LIBARDO PERILLA informa que el monto pactado es el **20% del valor de sus propios honorarios** -que corresponden al 30% del total de la condena- y solicita la devolución de una letra de cambio que fuere emitida en favor del apoderado sustituto, suscrita por él y uno de sus poderdantes Elmer Edwin Alvarado.
- Por su parte, el abogado ANTHONY D'ALBENIO AVENDAÑO asevera en algunos de sus escritos (como el radicado el **18 de febrero de 2016** - fl. 3 C incidental) que sus honorarios serían el **30% del total de las resultas del proceso**, y en otros (como los allegados el **10 de mayo** y **2 de noviembre de 2017** -fl. 566, 567, 576C ppal) señala que aquellos son equivalentes al **20% del total de la condena**.

En vista de las anteriores inconcistencias, el Despacho en auto del **9 de agosto de 2018** (fl. 18) ordenó requerir a los apoderados para que aclararan la situación informando bajo la gravedad del juramento cuál había sido el verdadero valor pactado por sus servicios profesionales. En la misma providencia se requirió al apoderado principal Libardo Perilla para que allegara copia del contrato de mandato o documento donde constara el monto de los honorarios pactados con los demandantes.

En cumplimiento de lo anterior, en memoriales del **22 y 30 de agosto de 2018**, el abogado **AVENDAÑO GARCÍA** señaló que los honorarios pactados a su favor corresponden al **20% del total de las resultas del proceso** (fl. 21, 29). En el mismo sentido, a través de escritos allegados el **5 y 6 de septiembre de 2018** el apoderado **JOSÉ LIBARDO PERILLA** ratificó el acuerdo ya señalado (fl. 30-32) y posteriormente, en escrito presentado el **19 de marzo de 2019** el abogado **AVENDAÑO GARCÍA** solicitó la aprobación del acuerdo (fl. 34).

En consecuencia, en auto del **4 de abril de 2019** (fl. 35) el Despacho determinó que existía claridad sobre el monto de los honorarios pactados por los apoderados e insistió en el requerimiento de la documental donde se verificara el monto pactado a razón de honorarios profesionales por la representación y actuación judicial dentro del proceso.

Atendiendo los requerimientos en escritos del **9 y 15 de abril de 2019** (fl. 37, 42) el abogado Libardo Perilla aseveró que no existe contrato alguno, pero que de manera verbal pactó con los demandantes un porcentaje equivalente al 30% sobre el total de la condena y solicitó la devolución de la letra de cambio atrás descrita.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- Del incidente de regulación de honorarios.

Al respecto, debe precisarse que conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 209 de la Ley 1437 de 2011, uno de los asuntos que corresponderá ventilar mediante trámite incidental es el relacionado con *"La regulación de honorarios de abogado, del apoderado o sustituto al que se le **revocó el poder o la sustitución**."* (Negrita fuera de texto).

A su turno, en el artículo 76 de la Ley 1564 de 2012 se establece que ante la **revocatoria del poder**, una vez notificado el auto que la admite, el apoderado afectado podrá solicitar la regulación de sus honorarios, así:

"ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.*

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. **Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente** que se tramitará con independencia del proceso o de la*

actuación posterior. **Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho.** Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.

(...)."

Así mismo, el Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en el numeral 6º del artículo 2º, expresa que es del conocimiento de las especialidades laboral y de seguridad social "*Los conflictos jurídicos que se originan en el **reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive.***" (Negrita fuera de texto)

Con fundamento en lo anterior, se tiene que en estricto sentido, la regulación de los honorarios corresponde a la gestión judicial adelantada por el profesional del derecho en el proceso, desde su inicio hasta la notificación de la providencia que reconoció al nuevo apoderado designado. Sobre lo cual el Consejo de Estado ha señalado que "*el abogado que concluye su labor en juicio a causa de la revocatoria del poder, sin perjuicio de los derechos derivados del eventual contrato de gestión, puede solicitarle al Juez de la causa que liquida sus honorarios teniendo en cuenta, simplemente, la labor realizada*"¹. (Negrita fuera de texto).

De la normativa y jurisprudencia expuestas, se extraen como presupuestos y aspectos esenciales para el trámite y prosperidad del incidente de regulación de honorarios, los siguientes:

- 1) Existencia de la revocatoria del poder al apoderado reconocido –por parte del poderdante- o la sustitución –por parte del apoderado facultado para sustituir-.
- 2) Que la solicitud de regulación de honorarios se haya presentado dentro del término legal; es decir, dentro de los treinta (30) días siguientes al auto que admite la revocatoria del poder.
- 3) El contrato de mandato servirá como referente para la determinación del monto de los honorarios.
- 4) Los honorarios objeto de incidente son los correspondientes a la gestión judicial adelantada en el curso del proceso y se diferencia del precio del contrato de mandato o representación judicial celebrado entre los poderdantes y su apoderado.

En suma, en casos como el presente, la regulación de los honorarios profesionales de un abogado constituye una contraprestación legítima por los servicios profesionales prestados en una determinada actuación judicial dentro de la cual, en virtud de la revocatoria del poder a él conferido, puede solicitar al Juez la fijación de sus honorarios de acuerdo a su gestión en el curso del proceso.

¹ Consejo de Estado. Sección Quinta. Providencia del 10 de septiembre de 2014. C.P. Dra. Lucy Jeannette Bermúdez. Rad: 11001-03-28-000-2011-0059-00.

CASO CONCRETO:

Desde ahora, el Despacho anuncia que ordenará la terminación del presente trámite incidental de regulación de honorarios, como quiera que una vez efectuados los requerimientos y aclaraciones del caso, se logra establecer que no se reúnen los presupuestos legales para su prosperidad.

En primer lugar, se advierte que como se dijo en las consideraciones de ésta providencia, la regulación de honorarios puede ser solicitada por el apoderado o sustituto a quien se le haya **revocado** el poder (por parte de sus poderdantes) o la sustitución (por parte del apoderado principal).

Es así, que el presupuesto esencial es dicha **revocatoria**, la cual se tendrá por acreditada toda vez que el abogado José Libardo Perilla Martínez sustituyó el poder al profesional Anthony D'Albenio Avendaño García el 7 de octubre de 2013 (fl. 262), posteriormente lo reasumió con su ejercicio en audiencia del 22 de junio de 2015 (fl. 422), luego lo sustituyó nuevamente el 23 de junio de 2015 (fl. 423) y finalmente lo reasumió por segunda vez el 16 de febrero de 2016 (fl. 504). Recuérdese que conforme a lo indicado en el inciso final del artículo 75 de la Ley 1564 de 2012 *"Quien sustituya un poder podrá reasumirlo en cualquier momento, con lo cual quedará revocada la sustitución."* Luego, al haber reasumido el poder el abogado Perilla Martínez, se entiende que quedó revocada la sustitución otorgada al profesional Avendaño García.

Así mismo, se verifica que la solicitud de regulación de honorarios fue presentada **dentro del término legal**, ya que fue en audiencia del 18 de febrero de 2016 donde actuó como apoderado el abogado Perilla Martínez y el mismo día el profesional Avendaño García presentó la solicitud (fl. 508 C ppal).

No obstante lo anterior, las principales razones por las cuales se negará el incidente consisten principalmente en **i)** la ausencia del contrato de mandato suscrito con los demandantes y **ii)** que las sumas perseguidas por los profesionales Perilla Martínez y Avendaño García no corresponden propiamente a los honorarios derivados de su gestión judicial dentro del presente proceso, sino a lo pactado en el contrato de mandato celebrado con el extremo demandante.

En cuanto a la **ausencia del contrato de mandato**, debe señalarse que tal como lo ha sostenido el Consejo de Estado, en este tipo de trámites debe demostrarse su existencia y la necesidad de regular los pluricitados honorarios, a efectos del cálculo de los mismos, recalcando que:

*"En efecto, para la regulación o fijación del monto al cual deben ascender los honorarios de un Abogado cuando se promueve el incidente de que trata el artículo 69 del C. de P. C., resulta determinante como requisito sine qua non el **contrato**, sea este escrito o verbal, por medio del cual tanto el poderdante, como su apoderado, hubieren fijado los términos de su relación negocial."*².

² Consejo de Estado. Sección Segunda, auto del 18 de enero de 2013. Rad. 1999-00871-01 (0825-12), C.P. Dra. Bertha Lucía Ramírez de Páez.

Posteriormente, en cuanto a la prueba del contrato, la misma corporación señaló que:

"La prueba idónea para demostrar la existencia del contrato y de la obligación inherente al mismo era la declaración del cliente, por ser la persona que podía informar los detalles del contrato y de su cumplimiento total o parcial, de las supuestas consignaciones que le hizo a título de honorarios a su abogada, y demás aspectos ínsitos en el contrato de prestación de servicios profesionales.

(...)

*Y si su existencia se presumiera a partir de las actuaciones de la abogada en el proceso, haría falta saber su monto, necesario para tenerlo como tope máximo al momento de fijar los honorarios, teniendo en cuenta que los tasados por el juez no pueden exceder los del eventual contrato de prestación de servicios."*³.

Entonces, teniendo en cuenta que en virtud del principio de carga de la prueba consagrado en el artículo 167 de la Ley 1564 de 2012, era deber del interesado demostrar la existencia del contrato de mandato para obtener así la regulación de los honorarios reclamados. Luego, al no haber cumplido con dicha carga, se imposibilita continuar con el trámite.

Ahora bien, en lo que atañe a la **clase de conceptos que persiguen dentro del presente trámite** los abogados Perilla Martínez y Avendaño García, encuentra el Despacho que dichos conceptos no obedecen propiamente a los honorarios generados en virtud de su gestión judicial y ejercicio como litigantes dentro del curso del proceso, que son los susceptibles de regular mediante el trámite incidental en comento. Según se observa de los memoriales suscritos por los anteriores abogados, el interés que les asiste no es otro que obtener el pago de las sumas de dinero que, según afirman, pactaron en el contrato de mandato celebrado de manera verbal con los demandantes. En consecuencia, para obtener el pago de tales emolumentos, que como se dijo, corresponden al precio del contrato de mandato, la vía procesal no es el incidente de regulación de honorarios, pues se trata de conceptos completamente distintos.

Es así, que según los litigantes, lo pactado con los actores corresponde al 30% de las resultas del proceso una vez emitida y calculada la eventual condena judicial; de la cual, al ser cobrada por los demandantes, sería imposible obtener tal pago.

Así, se resalta entonces que el valor perseguido por los abogados Perilla Martínez y Avendaño García (30% del valor de la condena) estaba supeditado al éxito del proceso; mientras que, los honorarios objeto de regulación en virtud de los artículos 209 de la Ley 1437 de 2011 y 76 de la Ley 1564 de 2012 son los propios de su intervención como profesionales del derecho en la defensa de los intereses de sus poderdantes con independencia de que el resultado sea o no favorable. Razones más que suficientes para concluir que lo perseguido por los apoderados no puede

³ Ibidem

ser ventilado mediante éste trámite incidental, siendo procedente **ordenar su terminación.**

Finalmente, el Despacho advierte a los profesionales del derecho José Libardo Perilla Martínez y Anthony D'Albenio Avendaño García, que:

i) Por tratarse de asuntos ajenos tanto a la Litis como a la regulación de honorarios no corresponde hacer pronunciamiento alguno en relación a la devolución de la letra de cambio que se enunció en los diferentes escritos, pues se trata de asuntos y negocios jurídicos celebrados de manera personal y en los cuales el Despacho no tiene injerencia alguna, máxime cuando no fue procedente la regulación de honorarios.

ii) El numeral 6º del artículo 2º del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social prevé que las especialidades laboral y de seguridad social podrán conocer de "*Los conflictos jurídicos que se originan en el **reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado**, cualquiera que sea la relación que los motive.*" (Negrita fuera de texto). Ello, para señalar a título enunciativo, algunas de las herramientas que ofrece el ordenamiento jurídico para obtener el pago de acreencias como las aquí perseguidas.

iii) En cuanto al eventual detrimento que se llegare a presentar por el cobro particular de la condena por parte de los actores, se recuerda que el poder conferido por ellos, contiene facultad expresa para **recibir.**

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR la TERMINACIÓN del trámite incidental de regulación de honorarios promovido por el abogado **ANTHONY D'ALBENIO AVENDAÑO GARCÍA**, coadyuvado por el profesional **JOSÉ LIBARDO PERILLA MARTÍNEZ**, conforme a las motivaciones expuestas.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del CPACA, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA ROCÍO LÍMAS SUÁREZ
Juez

ARLS/Dr

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 05. Hoy 28/01/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

Juez

Tunja, 27 ENE 2020

DEMANDANTE: JAIRO ENRIQUE LÓPEZ MOLINA Y
OTROS
DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE
RAMIRIQUÍ
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2014 00165 00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Examinadas las diligencias se advierte que mediante providencia calendarada del **10 de julio de 2019** (fl. 719-745), el Tribunal Administrativo de Boyacá **REVOCÓ** el numeral segundo y **MODIFICÓ** los numerales tercero, cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia proferida con fecha **19 de diciembre de 2017** (fl. 634-657), por medio del cual este despacho accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. Por lo tanto, se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior, ordenando el archivo de las diligencias.

En cuanto a la solicitud presentada por el Gerente de la entidad demandada en memorial del **2 de diciembre de 2019** respecto del número de cuenta del Juzgado para constituir el depósito judicial para el pago de la condena (fl. 760), dirá el Despacho que la misma será negada como quiera que el trámite para el pago de las condenas judiciales es un trámite que se encuentra reglado en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011, de los cuales se desprende que el pago de tales conceptos no corresponde hacerse por intermedio de los Despachos Judiciales. Antes bien, tal procedimiento debe agotarse de manera directa con los beneficiarios de la condena y/o con sus apoderados debidamente constituidos.

Por lo expuesto el Despacho,

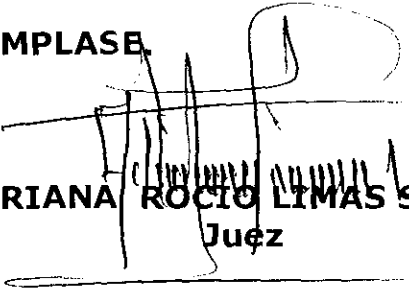
RESUELVE:

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del **10 de julio de 2019** en la que dispuso **REVOCAR** el numeral segundo y **MODIFICAR** los numerales tercero, cuarto y quinto de la sentencia de primera instancia de fecha **19 de diciembre de 2017**, conforme a los motivos expuestos.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior y una vez en firme este proveído, **DAR CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto en el numeral **OCTAVO** de la sentencia de primera instancia, previas las constancias y anotaciones de rigor.

TERCERO: NEGAR la solicitud elevada por el Gerente de la ESE Hospital San Vicente de Ramiriquí en memorial del **2 de diciembre de 2019**, según lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCIO LIMAS SUÁREZ
Juez

ARLS/Dr

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>25</u> , Hoy <u>28</u> /01/2020 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 27 ENE 2020

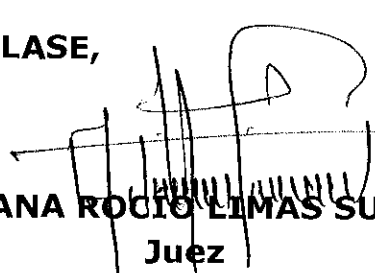
DEMANDANTE: RAMIRO VALENCIA MONTES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE
EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2018 00230 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Advierte el Despacho que se encuentran recaudadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial de fecha 25 de septiembre 2019 (fls. 114-119) y requeridas en audiencias de pruebas adelantada el 23 de octubre de 2019 (fls. 141-142), por lo que procede establecer fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del C.P.A.C.A., por lo que se **dispone**:

PRIMERO.- SEÑALAR el día **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2019) A LAS DOS Y TREINTA DE LA TARDE (02:30 P.M.)** como fecha para continuar con la audiencia de pruebas; que se llevará a cabo en la sala de audiencias **B1-3** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

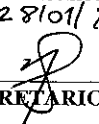

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notificó por Estado
N° 05, Hoy 28/01/2020 siendo
las 8:00 AM.


SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, 27. ENE 2020

DEMANDANTE: JULIO CESAR MOSQUERA COSSIO
DEMANDADO: NACIÓN - -MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00018 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO

Advierte el Despacho que se encuentran recaudadas las pruebas documentales decretadas en audiencia inicial de fecha 26 de septiembre 2019 (fls. 56-59) y requeridas en audiencias de pruebas adelantada el 23 de octubre de 2019 (fls. 88-89), por lo que se procederá a establecer fecha y hora para continuar con la audiencia de pruebas, de conformidad con lo previsto en el artículo 181 del C.P.A.C.A.,

Por otro lado, encuentra el Despacho que el día 12 de noviembre de 2019 la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ como apoderada de la parte actora (fls 126-128); a su vez reposa en la actuación memorial radicado el 15 de noviembre de 2019 por el cual la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO solicita se le reconozca personería para actuar en representación de los intereses de la demandante de conformidad con el poder inicialmente presentado, y a su vez sustituye el poder en favor de la abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA (fl. 129), sustitución que cumple con lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P..

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO.- SEÑALAR el día **DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTE (2019) A LAS TRES DE LA TARDE (03:00 P.M.)** como fecha para continuar con la audiencia de pruebas; que se llevará a cabo en la sala de audiencias **B1-3** ubicada en el Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

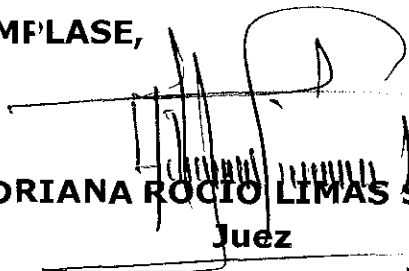
SEGUNDO.- ACEPTAR la renuncia al poder de la abogada DIANA NOHEMY RIAÑO FLÓREZ para actuar en calidad de apoderada de la parte demandante, en los términos del artículo 76 del C.G.P.

TERCERO.- RECONOCER personería a la abogada LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO cédula: 41.960.717 de Armenia y T.P No.: 165.395 del C. S. de la J., para actuar como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial visto a folio 16 y 17 y conforme a su aceptación obrante a folio 129.

CUARTO.- RECONOCER personería a la abogado abogada CAMILA ANDREA VALENCIA BORDA cédula: 1.049.648.247 de Tunja y T.P No.: 330.819 del C. S. de la J., para actuar como apoderado sustituta de la parte demandante, en los mismos términos del memorial obrante a folio 129.

QUINTO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 del C.P.A.C.A., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público Delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>05</u> , Hoy <u>29/01/2020</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, **27 ENE 2020**

DEMANDANTE: ALVARO FIGUEROA JIMENEZ
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00109 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

ASUNTO A RESOLVER:

Corresponde al Despacho pronunciarse sobre la admisibilidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho previsto en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, promovido a través de apoderado judicial por ALVARO FIGUEROA JIMENEZ en contra de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP-.

ANTECEDENTES:

En ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el señor ALVARO FIGUEROA JIMENEZ solicitó se declare la nulidad parcial de la Resolución No. RDP 019000 del 09 de mayo de 2017, mediante la cual la UGPP ordenó en su artículo octavo descontar de las mesadas a que tiene derecho, la suma de \$18.049.052 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

A título de restablecimiento pidió i) que se ordene que los descuentos conforme a la ley corresponden a la suma de \$1.249.815 respecto de los últimos cinco (5) años al retiro definitivo del servicio; ii) que tiene derecho a que la UGPP le pague la suma de \$16.799.237 por concepto de devolución de los dineros descontados de más sin justificación legal; y iii) condenar a la UGPP a que sobre las sumas descontadas de más por concepto de aportes para pensión, le pague los intereses moratorios, liquidados desde el momento en que se generó los descuentos y hasta que se realice el pago total de la obligación.

Mediante providencia de fecha 07 de noviembre de 2019 (fls. 60-61), el Despacho dispuso requerir a la parte actora, concediéndole un término de diez (10) días, para que informara y aclarara al Despacho si sus pretensiones perseguían únicamente la declaratoria de nulidad de la Resolución RDP 019000 de 2017 y el consecuente restablecimiento del derecho, o si, lo que finalmente persigue es la ejecución de las sentencias condenatorias en los términos en ellas señalados expresamente y si la obligación incumplida corresponde a capital adeudado por concepto de los

mayores valores descontados y la correspondiente causación de intereses moratorios.

Que debido a lo anterior, la parte demandante mediante memorial radicado el día 13 de noviembre de 2019, se pronunció en los siguientes términos: "(...) *El fin principal de esta demanda es cuestionar la legalidad del acto administrativo, pues no está dando cumplimiento a una sentencia, en el sentido de que realizó aportes sin indicar el procedimiento para ello, y no está aplicando la ley ni la jurisprudencia que desarrolla tales descuentos. Si fuera un acto de cumplimiento o ejecución tendría una obligación clara, expresa y exigible y específicamente sobre los descuentos para aportes, no se desarrolla estos tres requisitos.*" (fl. 63)

CONSIDERACIONES:

Precisado lo anterior, se procederá a abordar el estudio de admisibilidad del presente medio de control encontrando que la demanda fue interpuesta contra un acto administrativo que no es demandable, lo que implica proceder a su rechazo conforme a continuación se expone.

De conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, solo serán enjuiciables aquellos que son definitivos, esto es "*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*". Al respecto, ha precisado el Consejo de Estado lo siguiente:

«[...] La Sala, en anteriores ocasiones, ha manifestado que los actos administrativos susceptibles de ser demandados ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, de acuerdo con lo estipulado en el artículo 43 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011 -, son aquellos "que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación" [...] Un acto administrativo definitivo, para los efectos de esta decisión, es aquel que contiene la declaración de voluntad, dirigida al ejercicio de la función administrativa, que produce efectos jurídicos; en otras palabras, que crea, reconoce, modifica o extingue situaciones jurídicas particulares y concretas.»¹

Al respecto de los actos de ejecución y su posibilidad de someterlos a control jurisdiccional, el Consejo de Estado² ha reiterado que: "(...) ***los actos de ejecución de una decisión administrativa o jurisdiccional se encuentran excluidos de dicho control***, toda vez que a través de ellos no se decide definitivamente una actuación, pues sólo son expedidos en orden a materializar o ejecutar esas decisiones"³. (Negrilla fuera del texto).

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Cuarta. Consejero Ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Demandante: Politécnico Colombiano Jaime Isaza Calvéz. Demandado: D.I.A.N. 1º de octubre de 2014. Expediente 2073439. 11001-03-27-000-2014-00037-00 (21143)

² Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B". Radicación número: 76001-23-33-000-2013-00163-02(1433-17). Providencia del 12 de septiembre de 2013. C.P.: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "A", Consejero Ponente: Luis Rafael Vergara Quintero, auto del 15 de abril de 2010, radicación: 52001-23-31-000-2008-00014-01(1051-08).

Sin embargo, dicha Corporación también señaló, "(...) que si el supuesto **"acto de ejecución" excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en la sentencia o en otro acto administrativo que se pretende ejecutar – en otras palabras, si se excede la decisión a ejecutar –, es procedente ejercer el medio de control pertinente. En suma, los actos de ejecución conforme con la jurisprudencia no tienen control judicial salvo: i) Cuando el acto desconozca el alcance del fallo, ii) crea situaciones jurídicas nuevas o distintas y iii) esté en contravía con la providencia que ejecuta, hipótesis que podría ser susceptible de revisión por parte de la jurisdicción de lo contencioso administrativo."** (Negrilla fuera del texto).

De igual forma, el Tribunal Administrativo de Boyacá, ha señalado que "(...) si bien **los actos administrativos de ejecución, por regla general, no son demandables; si la Administración al expedirlo se aparta del alcance de la decisión, verbigracia de la sentencia, y agrega o suprime algo, pierde su naturaleza y nace a la vida jurídica una nueva decisión que si es controvertible ante el juez contencioso administrativo."** (Negrilla fuera del texto).

En tal sentido, serán objeto de control judicial no solo los actos definitivos respecto de una situación jurídica determinada, sino además también los actos que sin ser definitivos, hagan imposible continuar con la actuación administrativa o decidan de fondo el asunto, o crean, reconozcan, modifiquen o extingan situaciones jurídicas particulares y concretas.

Y en el evento en que el acto cuya nulidad se pretende no se enmarque en una de las circunstancias antes descritas, procede su rechazo conforme lo prevé el artículo 169 de la Ley 1437 de 2011:

"Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. **Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."** (Negrilla fuera del texto).

2.- CASO CONCRETO:

Revisado el expediente, se observa que al acto demandado precedieron las siguientes actuaciones:

- Mediante sentencia de fecha 20 de agosto de 2015, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Tunja, ordenó la reliquidación de la pensión del demandante y en el numeral séptimo lo siguiente: **"La UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA**

PROTECCIÓN SOCIAL UGPP deberá **DESCONTAR** de las anteriores sumas, los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena; siempre y cuando, sobre estos no se haya efectuado la deducción legal; así mismo, sobre las diferencias que se ordena reconocer y pagar a favor del demandante se deberán efectuar los descuentos de ley, destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud." (fl. 23).

- La anterior decisión, fue adicionada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante sentencia de fecha 28 de junio de 2016, en lo que corresponde a declarar probada la excepción de prescripción, y a su vez confirmada en lo demás (fl. 24-35).
- Debido a lo anterior, la UGPP mediante la Resolución No. RDP 019000 del 09 de mayo de 2017, reliquidó la pensión de vejez del actor en cumplimiento de los fallos judiciales en mención (fl. 36-40), y en lo que corresponde al descuento por aportes, dispuso en el artículo octavo "Descontar de las mesadas atrasadas a las que tiene el derecho el(a) señor(a) **FIGUEROA JIMENEZ ALVARO**, la suma de DIECIOCHO MILLONES CUARENTA Y NUEVE MIL CINCUENTA Y DOS pesos (\$18.049.052.00 m/cte.) por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados. (...)" (fl. 40).

Luego de acuerdo con lo expuesto se advierte que el acto demandado, esto es, la Resolución No. RDP 019000 del 09 de mayo de 2017, fue proferida por la UGPP en cumplimiento de lo ordenado en los fallos de primera y segunda instancia que cobraron ejecutoria, y por tanto constituye un acto de ejecución no susceptible de control jurisdiccional en vista de que no excede, parcial o totalmente, lo dispuesto en las sentencias judiciales, en lo que atañe a la descuentos por aportes ya que en la providencia no se estipuló un valor concreto, sino simplemente dispuso que con la reliquidación pensional deberían efectuarse los descuentos sobre los factores no cotizados, como en efecto lo realizó la entidad.

Pues al respecto y en un caso similar al que nos ocupa, el Tribunal Administrativo de Boyacá, rechazó la demanda al considerar:

"(...) De acuerdo con los documentos citados, **observa la Sala que la resolución que ahora se demanda dio cumplimiento a la sentencia de extensión jurisprudencial proferida por el Consejo de Estado, en la cual se ordenó a la UGPP reliquidar la pensión y efectuar el recobro y descuento de los aportes** proporcionales al Sistema de Seguridad Social.

En efecto, en cumplimiento de tal orden, la entidad demandada dispuso el descuento de \$43.572.448 por concepto de aportes para pensión de factores de salario no efectuados.

Aunque la sentencia cumplida no ordenó el descuento en valor concreto, no es menos cierto que lo ordenó y la UGPP lo realizó; en el acto administrativo no se expuso motivo distinto a este, lo que permite afirmar que su expedición se hizo únicamente con el

objetivo de ejecutar la decisión proferida por la autoridad judicial, luego no es un acto definitivo y sí de ejecución.

Para esta Sala, el acto administrativo no se apartó de la orden impartida en la sentencia y tampoco las modificó; por el contrario, reliquidó la pensión y se hicieron los descuentos por aportes que, se insiste, fueron ordenados por la autoridad judicial.

En ese orden de ideas, es preciso concluir que la Resolución No. RDP 016977 de 25 de abril de 2017 es un acto administrativo de mera ejecución, situación que lo excluye del control de legalidad por parte de la jurisdicción contencioso administrativa, en tanto no creó una situación jurídica nueva para el demandante, y en ese sentido, no encaja dentro de las excepciones que jurisprudencialmente se han establecido para que proceda el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de este tipo de actos y que fueron atrás explicadas.

(...) En conclusión, el acto administrativo que ahora acusa de nulo el actor, no es susceptible de control de legalidad, en tanto se limitó a dar cumplimiento a la sentencia que le reconoció la reliquidación de la pensión, es decir, reliquidó la pensión con la inclusión de los factores salariales indicados y descontó la suma correspondiente por concepto de descuento por aportes al sistema de seguridad social.”⁴ (Negrilla fuera del texto).

Así las cosas, y como quiera que en el caso analizado, el acto demandado no ha sido previsto como definitivo por el legislador y tampoco crea una situación jurídica nueva para el actor que se susceptible de control judicial y menos se encasilla dentro de los excepciones planteadas para demandar actos de ejecución, es del caso proceder al rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda interpuesta por **ALVARO FIGUEROA JIMENEZ** en contra de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP-**, por no ser el acto demandado susceptible de control judicial.

SEGUNDO: Por Secretaría, sin necesidad de desglose, devuélvanse los anexos allegados con la demanda (art. 169 CPACA) y archívese el expediente, previas las anotaciones y constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCÍO LÍMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 05, Hoy 28/01/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

⁴ Sala de Decisión No. 3. Providencia del 26 de julio de 2018. Expediente: 15001-2333-000-2018-00376-00. M.P.: Clara Elisa Cifuentes Ortiz

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA**

Tunja, **27 ENE 2020**

ACCIONANTE : LUIS ALBERTO MOLINA CUERVO Y OTROS

ACCIONADO : MUNICIPIO DE TUNJA

RADICACIÓN : 15001333301120190015800

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de la referencia:

De la subsanación y rechazo de la demanda

Mediante auto del 15 de noviembre de 2019, se dispuso la inadmisión de la demanda en razón a la falta de poderes de algunos demandantes, copia de los actos acusados, anexos de la demanda, falta de claridad en los hechos y en la estimación de la cuantía y (fl. 26-27), por lo que a través de memorial radicado el 22 de noviembre de 2019 (fl. 29 y ss), la apoderada de la parte demandante allegó escrito de subsanación de la demanda corrigiendo alguna de las falencias anotadas en el auto en mención, ya que no allegó los poderes conferidos por LEONOR FUQUEN, ERIKA JULIETH ALFONSO GALVIS y JHONATAN ESTIVEN ALFONSO GALVIS, sino que en su lugar pidió el desistimiento de las pretensiones incoadas en favor de estos (fl. 29).

Al respecto se advierte que no procedente acceder a la petición en mención, en vista de que la demanda carece de poder por estos conferidos en el que se verifique la facultad de desistir a favor de la profesional del derecho, por consiguiente es del caso, negar la solicitud deprecada y en su lugar proceder a rechazar la demanda por no subsanación de la demanda en lo que respecta a la pretensión tercera.

Finalmente, se observa que tampoco se allegó en medio físico ni en magnético copia del certificado laboral, ni certificado de las asignaciones salariales y prestacionales de cada uno de los demandantes¹, y que contrario a lo afirmado por la apoderada en el escrito de subsanación en el medio magnético allegado con la demanda (fl. 22), no reposa copia de los anexos y/o pruebas soporte de la demanda, sino simplemente obra copia de la demanda en Word. Por lo que se requerirá a la parte demandante para que allegue los documentos en mención, y que sirven de sustento de la demanda.

¹ Solo obra a folio 48 y 50 del expediente, certificación de asignaciones salariales y prestacionales devengados por el señor Oscar Celio Alfonso Fuquen durante el periodo comprendido del 01 de enero de 2009 al 30 de abril de 2018.

De la admisión de la demanda

Precisado lo anterior, y como quiera que la demanda reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, solo en relación con la **pretensión tercera**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentaron los ciudadanos **OSCAR CELIO ALFONSO FUQUEN, GUILLERMO ANTONIO VACA LOPEZ, LUIS ALBERTO MOLINA CUERVO, ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO, ELIO SAUL HERNANDEZ GAMBA, ARMANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, NELSON GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ MORENO y ARMANDO PUERTO GONZÁLEZ** en contra del **MUNICIPIO DE TUNJA**.

TERCERO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal del **MUNICIPIO DE TUNJA**, o a quien se haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córraseles traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

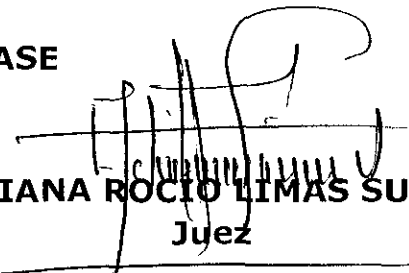
OCTAVO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

NOVENO: La **parte demandante** deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de ocho mil pesos m/cte. (\$8.000) en la cuenta corriente única nacional No. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"** (Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019), y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

DÉCIMO: POR SECRETARÍA, REQUERIR a la apoderada de la parte demandante, para que en el término de **UN (1) DÍA** allegue con destino a este proceso y en medio magnético copia de los certificados laborales y de las asignaciones salariales y prestacionales de los demandantes OSCAR CELIO ALFONSO FUQUEN, GUILLERMO ANTONIO VACA LOPEZ, LUIS ALBERTO MOLINA CUERVO, ORLANDO DE JESÚS GÓMEZ GIRALDO, ELIO SAUL HERNANDEZ GAMBA, ARMANDO GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, NELSON GONZÁLEZ GONZÁLEZ, JAIRO ARMANDO GONZÁLEZ MORENO y ARMANDO PUERTO GONZÁLEZ, lo anterior como quiera que no obran en el expediente.

DÉCIMO PRIMERO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias como apoderada de la parte demandante a la abogada PATRICIA ABRIL OSPITIA, identificada con CC No. 52380146 y T.P. No. 278.952 del C.S de la J., en los términos y para los efectos de los poderes visto a folios 8, 9, 33, 36, 37, 43, 47, 58 vto. y 61 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 05, Hoy 28/04/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 27 ENE 2020

DEMANDANTE : FLOR ANGELA RODRIGUEZ
DEMANDADO : UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL DE
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN : 15001 333 009 2018 00115-00
MEDIO : EJECUTIVO

Habiéndose proferido **orden de seguir adelante la ejecución**, y sin que haya sido objeto de apelación, previo a pronunciarse sobre la liquidación del crédito presentada por los apoderados de las partes (fl. 206 y 221 ss), para efectos de poder realizar la liquidación de las costas procesales, el Despacho fijará las agencias en derecho dentro del asunto de la referencia teniendo en cuenta las condenas impuestas dentro del trámite procesal y lo dispuesto en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012.

Para el efecto, se recuerda que en la providencia del **24 de octubre de 2019** (fl. 182-189) que ordenó proseguir la ejecución se dispuso: "**CUARTO.- CONDENAR** en costas a la entidad ejecutada de conformidad con el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense por Secretaría y sígase el trámite que corresponda". (fl. 189).

Por remisión contenida en el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, en los aspectos no regulados -como la imposición, liquidación y fijación de costas y agencias en derecho- deberán aplicarse las normas del procedimiento civil - Ley 1564 de 2012-.

Al respecto, el artículo 365 del estatuto procesal establece que la condena en costas -a la parte vencida- se hará en la sentencia o auto que resuelva la actuación y siempre que en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación. Luego, como quiera que se requiere fundamentar la imposición de costas en aplicación del criterio objetivo-valorativo previsto en la Ley 1437 de 2011 y descrito por el Consejo de Estado en providencia de 7 de abril de 2016 Exp: 13001-23-33-000-2013-00022-01, dirá el Despacho que están debidamente acreditadas en el plenario con los gastos ordinarios del proceso en que incurrió la demandante (gastos de notificación) y adicionalmente, fue necesario contratar los servicios de un profesional del derecho para que representara los intereses en el trámite del presente proceso, generándose así las respectivas agencias en derecho.

En consecuencia y en aplicación de las pautas trazadas por el Tribunal Administrativo de Boyacá¹, reiteradas en providencia del **25 de febrero de**

¹ **Tribunal Administrativo de Boyacá. Sentencia de fecha 22 de mayo de 2018**, proferida por la Sala de Decisión No.1, exp.150013333013201300095-01, M.P. Fabio Iván Alanador García; reiterada en sentencias de 25 de junio de 2018 por la Sala de Decisión No.5, exp.150013333013201400123-01, M.P.

2019², se tiene que la liquidación de las costas y agencias en derecho se realizará por Secretaría siguiendo el trámite previsto en el art. 366 del estatuto procesal una vez quede ejecutoriada la providencia que ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior. Además, al tenor de lo consignado en los numerales 3, 4 y 5 del artículo 366 ibídem, se explicó que las agencias en derecho serán fijadas por el Juez o Magistrado sustanciador teniendo en cuenta las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, así como la naturaleza, calidad y duración de la gestión desempeñada por el apoderado, cuantía del proceso y otras circunstancias especiales.

Sobre la oportunidad procesal en que deben fijarse las agencias en derecho, recordó la Corporación³ que **"no es la sentencia ni la providencia que las imponga, sino una vez quede en firma la finalización del proceso judicial, y como paso previo a la liquidación que debe realizar el Secretario. En otras palabras, la condena por concepto de costas y agencias en derecho, si bien debe hacerse en la sentencia, la misma no puede ser en concreto sino en abstracto."** Con ello, se garantiza la interposición de los recursos de reposición y apelación contra el auto que aprueba la liquidación de costas –art. 366.5- y se respeta la doble instancia en el curso de dicho trámite.

En cuanto al monto de las agencias en derecho, para lo que importa a los asuntos sometidos al conocimiento de ésta jurisdicción y concretamente al sub examine, en el Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016⁴ se estableció lo siguiente:

"ARTÍCULO 2º. Criterios. Para la fijación de agencias en derecho el funcionario judicial tendrá en cuenta, dentro del rango de las tarifas mínimas y máximas establecidas por este acuerdo, la **naturaleza**, la **calidad** y la **duración de la gestión** realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la **cuantía** del proceso y demás circunstancias especiales directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan **valorar la labor jurídica desarrollada**, sin que en ningún caso se puedan desconocer los referidos límites.

ARTÍCULO 3º. Clases de límites. Cuando las agencias en derecho correspondan a **procesos en los que se formularon pretensiones de índole pecuniario**, o en los que en la determinación de la competencia se tuvo en cuenta la cuantía, las tarifas se establecen en porcentajes sobre el valor de aquellas o de ésta. (...)

(...) **PARÁGRAFO 3º.** Cuando las tarifas correspondan a **porcentajes**, en **procesos con pretensiones de índole pecuniario**, la fijación de las agencias en derecho se hará mediante una ponderación inversa entre los límites mínimo y máximo y los valores pedidos. Esto es, **a mayor valor menor porcentaje, a menor valor mayor porcentaje**, pero en todo caso atendiendo a los criterios del artículo anterior.

Oscar Alfonso Granados Naranjo y de 28 de agosto de 2018 por la Sala de Decisión No.4, exp.150013333013201300095-01, M.P. José Arcencio Fernández Osorio.

³ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto de fecha 25 de febrero de 2019, proferido por el Despacho No. 3, exp.150012333000201400095-00, M.S. Fabio Iván Alvarado García.

⁴ Ibídem.

⁵ Aplicable a las demandas interpuestas a partir del 5 de agosto de 2016 – Art. 7. En el presente caso la demanda fue presentada el 15 de junio de 2018 (fl. 5 y 71)

(...) **PARÁGRAFO 5º.** De conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso, en caso de que la **demanda prospere parcialmente**, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o **pronunciar condena parcial**, lo cual, por ende, **también cobija a las agencias en derecho.**

ARTÍCULO 5º. Tarifas. Las tarifas de agencias en derecho son:

1. PROCESOS EJECUTIVOS.

(...) primera instancia

(...)

a) De menor cuantía.

Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el **4% y el 10%** de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el parágrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo

En segunda instancia. Entre 1 y 6 S.M.M.L.V."

En suma, en concordancia con los anteriores parámetros, para la fijación de las agencias en derecho se tendrá en cuenta:

- La naturaleza, calidad y duración de la gestión, cuantía del proceso y circunstancias directamente relacionadas con dicha actividad, que permitan valorar la labor jurídica desarrollada.
- Al haberse formulado pretensiones pecuniarias cuya cuantía determinó la competencia, las agencias corresponden a un porcentaje de aquella.
- Por tratarse de agencias fijadas en porcentaje, se tendrá en cuenta que "a mayor valor menor porcentaje" y "a menor valor mayor porcentaje".
- La prosperidad parcial de las pretensiones del mandamiento ejecutivo influirá en la fijación de las agencias en derecho.

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo de doble instancia tramitado con una duración aproximada de diecinueve (19) meses desde la presentación de la demanda hasta el fallo de segunda instancia, donde se presentaron intervenciones (presentación de la demanda, asistencia a la audiencia inicial con fallo y asistencia audiencia de fallo en segunda instancia) por parte de la defensa del accionante y cuyo objeto no reviste alto grado de complejidad por tratarse por tratarse de la ejecución de providencia judicial que contiene obligaciones claras expresas y exigibles, encuentra el Despacho que tal **como se dispuso en la sentencia de primera instancia**, las agencias en derecho correspondientes a dicha instancia se fijaron en porcentaje equivalente al **5%** del valor por el cual se ordena seguir adelante en la ejecución, esto es el equivalente a **\$468.636,91.**

En consecuencia, como quiera que se trata de un proceso ejecutivo con una duración aproximada de un (1) año y seis (6) meses desde la presentación de la demanda hasta el auto que ordenó seguir la ejecución, donde se solicitó orden de pago por valor de **\$15.591.468** (fl. 4 vto.), con

intervenciones por parte de la ejecutante⁵, y cuyo objeto no reviste alto grado de complejidad por tratarse de un asunto de pleno derecho – relacionado con el cumplimiento de los requisitos del título ejecutivo–, encuentra el Despacho que las agencias en derecho se fijarán en porcentaje equivalente al **4%** del valor por el cual se ordena seguir adelante en la ejecución, suma que asciende a **\$446.137,05**.

Con posterioridad a la liquidación de las costas y en firme el auto que disponga sobre su aprobación, el Despacho dispondrá mediante auto sobre la **liquidación del crédito** conforme a las previsiones del artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

En virtud de lo expuesto, el Despacho

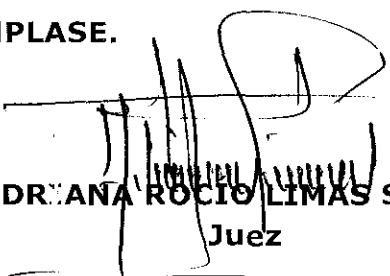
RESUELVE

PRIMERO: FIJAR como agencias en derecho de a favor de la parte ejecutante, la suma equivalente al **4%** del valor por el cual se ordena seguir adelante en la ejecución, esto es el equivalente a **cuatrocientos cuarenta y seis mil ciento treinta y siete pesos con cinco centavos m/cte. (\$446.137,05)**, conforme a las motivaciones precedentes.

SEGUNDO: Por Secretaría **LIQUIDAR** los gastos y expensas acreditados dentro del expediente.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ingrese al Despacho para proveer mediante el auto de que trata el artículo 366.5 del CGP, sobre la aprobación de la liquidación de costas. Luego de lo cual, se dispondrá sobre la **liquidación del crédito**, conforme a los motivos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° 05 , Fy 28/01/2020 siendo las 8:00 AM
 SECRETARIO

⁵ Presentación de la demanda, escrito descorriendo el traslado de las excepciones propuestas, asistencia a la audiencia inicial con fallo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, **27 ENE 2020**

EJECUTANTE: FLOR ÁNGELA RODRÍGUEZ
EJECUTADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP.
RADICACIÓN: 15001 33 33 009 2018 00115 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

Revisado el expediente, se advierte que el apoderado de la parte ejecutante (fl. 32 c.m.c.), solicita la ampliación de la medida cautelar, en el sentido que se ordene el embargo y retención de los dineros que posea la demandada en las cuentas Nos. **110-026-00137-0 Gastos Personales, 110-026-00138-8 Gastos Generales, 110-026-00140-4 Caja Menor, 110-026-00169-3 Sentencias y Depósitos** del Banco Popular, y por ende se requiera la entidad bancaria en mención.

De otra parte, se observa en lo que atañe al oficio A.X.S.P. 0794 dirigido al Banco Popular, que el 04 de octubre de 2019 fue enviado mediante mensaje de datos a las siguientes direcciones electrónicas embargos@bancopopular.com.co y requerimientos_deembargos@bancopopular.com.co (fl. 35 y 36), sin que a la fecha se haya obtenido respuesta, omisión que ha impedido continuar con el trámite procesal.

Conforme a lo anterior, se ordenará requerir al Banco Popular para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe la naturaleza y origen de los recursos que posee la demandada en las citadas cuentas, así como en las cuentas corrientes Nos. 110-050-25359-0 - DTN- Recaudos cuotas partes pensionales- y 050000249 -DTN -Fondos Comunes-, código rentístico 131401, si se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

Al respecto se considera que previo a resolver sobre la medida cautelar deprecada, se hace necesario en atención a lo consignado en el parágrafo del artículo 594 del CGP oficiar a la UGPP con el fin de establecer el carácter inembargable o no, así como la naturaleza de los dineros depositados en las cuentas bancarias que fueron adicionadas a la solicitud en mención.

Finalmente, se observa solicitud de la parte ejecutante pidiendo que los oficios dirigidos al Banco Popular sean tramitados por Secretaría a través de correo electrónico. Al respecto se advierte que negará lo pretendido como quiera que en los términos del artículo 78 del CGP, es deber de las partes prestar la colaboración debida y abstenerse de solicitarle al juez la consecución de información que hubiere podido conseguir. Así las cosas, se requerirá al apoderado de la parte ejecutante para que trámite el oficio ante la entidad correspondiente, allegando a este Despacho a constancia de su radicación.

Por lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR al **BANCO POPULAR** para que dentro de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe al Despacho sobre la naturaleza y origen de los recursos que posee la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-** identificada con NIT No. 900.373.913- 4, en las siguientes cuentas Nos.:

110-026-00137-0	-Gastos Personales-
110-026-00138-8	-Gastos Generales-
110-026-00140-4	-Caja Menor-
110-026-00169-3	-Sentencias y Depósitos-
110-050-25359-0	-DTN-Recaudos cuotas partes pensionales-
050000249	-DTN -Fondos Comunes-, código rentístico 131401

Informando si los mismos se encuentran afectados por inembargabilidad, el estado actual del producto (activo/inactivo), denominación de la cuenta y saldo disponible a la fecha.

SEGUNDO: REQUERIR a la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP** para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe con destino al expediente si posee a su nombre rentas o recursos depositados, títulos valores o CDTs en las cuentas Nos. 110-026-00137-0 Gastos Personales, 110-026-00138-8 Gastos Generales, 110-026-00140-4 Caja Menor, 110-026-00169-3 Sentencias y Depósitos del Banco Popular, en caso afirmativo certifique si los mismos tienen o no carácter inembargables, informando la naturaleza de los dineros depositados y la razón por la cual se encuentran afectados, en caso de ser inembargables.

TERCERO: REQUERIR a la parte ejecutante para que trámite el oficio ante la entidad correspondiente, allegando a este Despacho la constancia de su radicación. **Por Secretaría elaborar los respectivos oficios.**

CUARTO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>03</u> , Hoy <u>28/01/2020</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Tunja, 27 ENE 2020

DEMANDANTE: GERMÁN CLAROS MORA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
UGPP
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2017 00012 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

Aprobada la liquidación de costas mediante auto del **27 de junio de 2019** (fl. 190) y surtido el traslado de que trata el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012 (fl. 183), corresponde al Despacho pronunciarse respecto de las **liquidaciones del crédito** presentadas los apoderados tanto de la parte ejecutante como de la entidad ejecutada mediante memoriales radicados el **6 y el 13 de julio de 2018** (fl. 171-173 y 174-182) respectivamente.

Tal como lo dispone el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en lo que tiene que ver con la liquidación del crédito y de las costas debe observarse lo siguiente:

"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)."

Así las cosas, se encuentra que mediante auto del **13 de julio de 2017** (fl. 80-85) se ordenó librar mandamiento de pago y posteriormente, en providencia del **28 de junio de 2018** (fl. 166-169) se rechazaron por improcedentes las excepciones propuestas por la ejecutada y en aplicación

de lo dispuesto en el artículo 440 ibídem, se ordenó seguir adelante la ejecución por concepto del saldo adeudado por concepto de intereses moratorios y se dispuso que las partes presentaran la correspondiente liquidación del crédito.

Conforme a lo anterior, y como quiera que se encuentra ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, se recalca que en la etapa de liquidación del crédito el debate se circunscribe a concretar los valores de la condena estipulados en el mandamiento ejecutivo, en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, en la cual se concretó el monto de la obligación y se ordenó el pago de las siguientes sumas y conceptos:

*"- Por la suma de **treinta y siete millones ochocientos veintidós mil doscientos dieciocho pesos m/cte (\$37.822.218)** por concepto de intereses moratorios reconocidos en las sentencias proferidas el 06 de marzo de 2008 y el 07 de octubre de 2010 por el Tribunal Administrativo de Boyacá y el Consejo de Estado, respectivamente, liquidados desde el **18 de enero de 2011** (día siguiente a la ejecutoria) hasta el **1º de febrero de 2013** (fecha de pago)." (fl. 169).*

Adicionalmente, se condenó en costas a la entidad ejecutada y se fijaron como agencias en derecho el 3% del valor por el cual se ordenó proseguir con la ejecución, esto es, la suma de un millón ciento treinta y cuatro mil seiscientos sesenta y seis pesos m/cte (\$1.134.666).

Así entonces, los lineamientos establecidos en la providencia que ordenó seguir la ejecución son los que deben ser tenidos en cuenta para efectuar la liquidación del crédito, pues el proceso ejecutivo culminó con una decisión que hace tránsito a cosa juzgada y por ello no es viable que las partes ni el juez modifiquen tales determinaciones, dado que el litigio ya terminó.

En el presente caso, la liquidación del crédito **se circunscribe al valor de los intereses moratorios y las costas del proceso**, por cuanto está determinado que dichas obligaciones se encuentran insolutas.

En consecuencia, corresponde determinar si las liquidaciones del crédito presentadas por los apoderados de las partes se encuentran ajustadas a derecho, o si por el contrario deben ser objeto de modificación. Sobre lo cual, el Despacho advierte desde ahora, que ninguna de ellas corresponde con los lineamientos trazados en el mandamiento de pago y en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, presentando vicios que impiden su aprobación, tal como a continuación se expondrá.

- De la liquidación del crédito presentada por el ejecutante (fl. 171-173).

En síntesis, en la liquidación presentada por el apoderado del ejecutante, se determinó el monto total de la deuda así:

CONCEPTO	VALOR
Intereses moratorios	\$ 45.423.536
Indexación de los intereses moratorios	\$11.705.251
TOTAL:	\$57.128.787

Para calcular los intereses moratorios, tomó como capital de base **\$76.451.071** –suma cancelada por concepto de capital e indexación- y calculó su causación desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia (18 de enero de 2011) hasta el 31 de enero de 2013 (fecha de pago) aplicando la tasa comercial certificada por la Superfinanciera y posteriormente aplicó a dicha suma la fórmula de indexación con los índices de precios al consumidor certificados por el DANE teniendo como fecha final la fecha de pago del capital y como fecha inicial la fecha de la providencia que ordenó seguir la ejecución.

A la anterior liquidación el Despacho formula los siguientes reparos, a saber:

1) Como se dispuso en el mandamiento de pago, el periodo de causación de los intereses moratorios inició el 18 de enero de 2011 –día siguiente a la ejecutoria de la sentencia- y culminó el 1º de febrero de 2013 –fecha de pago- y no el 31 de enero de 2013 –día anterior a la fecha de pago-, pues es hasta la fecha de pago que continúa la generación de intereses moratorios.

2) El capital tomado como base para calcular los intereses moratorios no debe ser **\$76.451.071**; sino, como se dijo en el mandamiento de pago: **\$65.671.631,13**, pues a medida que se iban generando las diferencias mensuales, el capital iba incrementando progresivamente hasta la ejecutoria de la sentencia, tal como se calculó en la liquidación realizada por el Despacho en el auto que libró orden de pago, en el que se aclaró que:

*"ii) Los intereses moratorios sobre las diferencias de las mesadas reliquidadas, no pueden ser calculados por todo el periodo de su causación teniendo como base **un mismo capital** como lo pretende el ejecutante. Ello, como quiera que solo hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia se genera la indexación del capital, y a partir de aquella, los intereses moratorios correspondientes."*

3) En la liquidación del crédito, el ejecutante, tal como lo hizo en la liquidación presentada con la demanda aplicó la tasa comercial fijada por la Superfinanciera. Frente a lo cual, como también se había expuesto en el mandamiento de pago, se aclara que en tratándose de sentencias proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984, resulta aplicable la fórmula adoptada mediante Decreto 2469 de 2015 respecto de la conversión de la tasa efectiva anual a tasa diaria, lo cual no fue observado por el extremo actor. Sobre el punto, el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia del 26 de marzo de 2019 recordó que "(...) *para efectos de liquidar los intereses moratorios se hace necesario convertir la tasa efectiva anual que corresponde a una función exponencial, a una diaria o mensual, de conformidad con la fórmula dada por la Superintendencia Financiera de Colombia y que resulta aplicable a las sentencias judiciales proferidas en vigencia del C.C.A., (...)*"¹.

1. Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 26 de marzo de 2019. Exp. 15001333300620160013901. M.P. Dr. Fabio Iván Afanador.

En tal sentido, la tasa aplicable no es otra que la obtenida después la conversión de la tasa efectiva anual a diaria como se hizo en el mandamiento de pago.

4) El ejecutante solicitó que la suma que según sus cálculos obtuvo por concepto de intereses moratorios; es decir **\$45.423.563**, fuera indexada teniendo como fechas de referencia el 26 de enero de 2013 (índice final / fecha de pago) hasta el 28 de junio de 2018 (índice inicial / fecha del auto que ordenó seguir la ejecución), conforme al IPC certificado por el DANE. Frente a lo cual, argumentó que así se había dispuesto en el auto que dispuso proseguir la ejecución.

Sobre el punto, dirá el Despacho que lo que se advirtió en la citada providencia fue la imposibilidad de ordenar el pago de intereses sobre los intereses moratorios porque constituiría un caso de anatocismo, prohibido por el artículo 2235 del Código Civil. Ello, porque de la liquidación aportada con la demanda (fl. 51-52) se verificaba que no había interrupción alguna en la causación de intereses y porque con posterioridad a la fecha de pago, se tenía como capital base el valor calculado por concepto de intereses moratorios (\$45.423.563). Situación que difiere sustancialmente de lo expuesto en la liquidación del crédito (fl. 171-172) donde lo que se solicita es la actualización a valor presente o indexación del valor presuntamente adeudado a razón de intereses moratorios.

Sin embargo, no habrá lugar a acceder a tal pedimento como quiera que en esta etapa procesal no es posible definir un aspecto sustancial de la ejecución, como es el caso de la solicitud de indexación de los intereses moratorios, pues aunque dichos conceptos no son incompatibles en la medida en que su período de causación es diferente, dicha pretensión no fue pedida expresamente en el escrito introductorio (fl. 3). Sobre el particular, el Tribunal Administrativo de Boyacá², señaló "*Sin embargo, en virtud del principio de congruencia, el pago de la indexación de los intereses moratorios únicamente resulta procedente si fue presentado a manera de pretensión en la demanda, debido a que, de lo contrario, se estaría condenando al ejecutado por un concepto diferente al pedido por el ejecutante.*". Por consiguiente no es procedente acceder a lo solicitado; máxime si se tiene en cuenta que se trata de aspectos que fueron analizados en el auto que ordenó librar mandamiento de pago y en la orden de seguir adelante la ejecución, que se encuentran debidamente ejecutoriados y frente a los cuales el ejecutante no manifestó inconformidad alguna dentro de la oportunidad procesal correspondiente.

- De la liquidación del crédito presentada por la ejecutada (fl. 174-182).

En la liquidación aportada por la apoderada de la ejecutada se calculó el valor de la deuda en suma equivalente a **\$8.774.957** liquidados desde el 17 de enero de 2011 hasta el 16 de abril de 2011 y desde el 3 de octubre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012; argumentando que se tomó como fecha de la solicitud de pago el 3 de octubre de 2012 por ser ésta,

2. Providencia proferida en la audiencia de sustentación y fallo ejecutivo de fecha 22 de agosto de 2017. Expediente: 150013333011201400219-01. M.P. José Ascensión Fernández Osorio. Ver también providencia del 29 de agosto de 2019. RADICADO: 1500133330 15 2016- 00307- 02. M.P.: Félix Alberto Rodríguez Riveros.

cuando el actor allegó una declaración extrajuicio que sirvió de soporte para el pago del capital.

Respecto de la anterior liquidación, el Despacho formula los siguientes reparos, a saber:

1) Como se advirtió en líneas atrás al extremo ejecutante, la base de liquidación no puede corresponder a un capital fijo, sino que el mismo varía con la causación de las mesadas pensionales posteriores a la ejecutoria de la sentencia. Por tanto, dicha liquidación no se encuentra ajustada a la sentencia proferida en el proceso de la referencia, ni a lo dispuesto en el mandamiento de pago.

2) La suma consignada desconoce los términos precisos en que se ordenó seguir adelante con la ejecución, pues según se explicó la causación de los interés moratorios fue ininterrumpida toda vez que la solicitud de cumplimiento fue radicada dentro de los seis (6) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia en los términos del artículo 177 del Decreto 01 de 1984. Luego el lapso en que se ocasionaron transcurrió desde el 18 de enero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 1º de febrero de 2013 (fecha de pago) y no durante los extremos temporales señalados por la ejecutada, quien sólo tuvo en cuenta los tres (3) primeros meses después de la ejecutoria y reanudó el cálculo desde el 3 de octubre de 2012 hasta el 31 de diciembre de 2012, argumentando que fue hasta dicha fecha -3 de octubre de 2012- que se presentó la solicitud de cumplimiento de la sentencia allegando una declaración extrajuicio que sirvió de soporte para el pago.

Al respecto, se recuerda que dicho punto ya fue objeto de análisis por el Despacho tanto en el auto que ordenó librar mandamiento de pago como en el auto de fecha 30 de noviembre de 2017 (fl. 143-147) en el que se resolvió el recurso de reposición que fuere interpuesto por la ejecutada contra la orden de pago, en el que se resaltó que *"(...) ni dentro del proceso, ni dentro del expediente administrativo (fl. 142 cd) se encuentra acreditado que el demandante hubiere radicado solicitudes o complementación de la solicitud de cumplimiento con posterioridad, y tampoco, dicha circunstancia fue acreditada siquiera de manera sumaria en el escrito de reposición, en el que la recurrente se limitó a señalar de manera genérica que "...generalmente el ejecutante no demuestra la fecha en la cual radica la declaración juramentada de no cobro de la obligación por vía ejecutiva, (...)"*; sin hacer alusión precisa a tal circunstancia en el caso concreto. Por lo tanto, no puede el Despacho atender afirmaciones y/o supuestos que carecen de prueba, para acceder al requerimiento de la recurrente."

En tal sentido, al no tratarse de hechos distintos o posteriores que se encuentren debidamente acreditados, no hay lugar a modificar el lapso de tiempo en que se generaron los intereses moratorios.

3) Se observa que allegó la liquidación anexa a las resoluciones No. 40340 de 2012 y 54388 de 2012, las cuales ya fueron objeto de análisis, en el que se concluyó que no se había pagado ningún valor por concepto de intereses moratorios. Por lo tanto, dicha liquidación no puede ser valorada como quiera que la misma no fue elaborada en atención a lo preceptuado en la

providencia que ordenó seguir la ejecución siguiendo lo dispuesto en el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012.

En suma, ante las falencias descritas con antelación respecto de cada una de las liquidaciones aportadas por las partes procesales, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 446 ibídem el Despacho procederá a su **modificación**, teniendo en cuenta que los valores adeudados corresponden a las siguientes sumas y conceptos:

- Treinta y siete millones ochocientos veintidós mil doscientos dieciocho pesos m/cte (\$37.822.218), por concepto de intereses moratorios según lo dispuesto en la orden de seguir adelante la ejecución.
- Un millón ciento cuarenta y dos mil ciento sesenta y seis pesos m/cte (\$1.142.166), por concepto de costas y agencias en derecho.

Por lo tanto, el valor total de la deuda asciende a la suma de **TREINTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$38.964.384).**

Por lo anterior, el Despacho

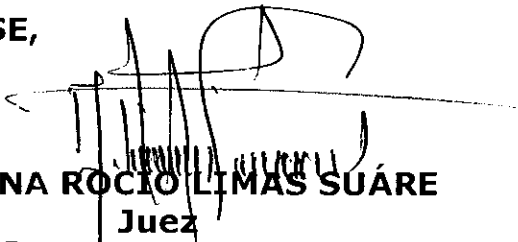
RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte ejecutante (fl. 171-173) y la apoderada de la parte ejecutada (fl. 174), en los siguientes términos:

INTERESES MORATORIOS	\$37.822.218
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO	\$199.796,7
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$ \$38.964.384

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

ARLS/Dr

Juzgado 11° Administrativo Oral del
Circuito Judicial de Tunja

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado
N° 05. Hoy 28 / 01 / 2020
siendo las 3:00 AM.

SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 27 ENE 2020

DEMANDANTE: MUNICIPIO DE OICATÁ

DEMANDADO: SAHURI S.A.S.

RADICACIÓN: 150013333011201900169-00

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO**

En los términos del artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho inadmitirá la demanda de la referencia, en atención a las siguientes razones:

1. Del medio de control.

Que el MUNICIPIO DE OICATÁ a través de apoderado acude en ejercicio del medio de control de Nulidad establecido en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 en contra de la sociedad SAHURI S.A.S. representada por el señor LUIS FERNANDO SAMUDIO MOGOLLÓN pretendiendo, lo siguiente:

"1.- Declarar la nulidad del acto administrativo ficto : presunto contenido en la Escritura Pública núm. 1369 de 28 de mayo de 2019 de la Notaria Segunda del Círculo de Tunja, por medio de la cual la sociedad SAHURI SAS protocolizó el silencio administrativo positivo derivado de la actuación urbanística adelantada ante la Oficina de Planeación Municipal de Oicatá.

2. Como consecuencia de lo anterior, ordenar la cancelación de dicho instrumento público.

3.- Que se dé cumplimiento a la decisión judicial correspondiente en los términos de la ley 14.37 de 2011."

Una vez analizado el expediente, el Despacho observa que lo pretendido es la declaratoria de nulidad de un acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo positivo generado por la presunta falta de respuesta por parte de la entidad demandada a la solicitud de modificación de la licencia urbanística No. LC- MO-2016-001 presentada en fecha 26 de diciembre de 2017, por considerar que vulnera las normas aplicables en la materia.

Por lo anterior, es preciso Inadmitir el presente medio de control para que el MUNICIPIO DE OICATÁ adecue las pretensiones al medio de control de

Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A., teniendo en cuenta las siguientes circunstancias:

1. La entidad demandada, pretende la declaratoria de nulidad de un acto ficto o presunto contenido en la escritura pública 1369 del 28 de mayo de 2019, sin embargo este únicamente contiene la protocolización del silencio administrativo — como solemnidad- por lo que el acto a demandar sin lugar a duda es el silencio administrativo producido por el ente territorial demandante.
2. El acto a administrativo a demandar es de carácter particular, como quiera que en él se resuelve la situación particular planteada por la sociedad SAHURI S.A.S. representada por el señor LUIS FERNANDO SAMUDIO MOGOLLÓN en el marco del proyecto "CONDOMINIO NATURA AMALAKI" con ocasión de una solicitud de modificación de la licencia urbanística No. LC- MO-2016-001, es decir, que en el acto administrativo demandado se dispuso presuntamente sobre un derecho de carácter Subjetivo que únicamente involucra a las partes.
3. El medio de control a invocar es el de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contenido en el artículo 138 del C.P.A.C.A., el cual indica que *"Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño..."*. Entonces, la norma faculta a toda persona, incluidas a aquellas de carácter público, para acudir a la administración de justicia en procura de la protección de sus derechos, en este caso de carácter subjetivo.

En el asunto concreto, además de la nulidad, se visualiza un restablecimiento del derecho, que se traduciría en la cancelación del instrumento público otorgado por el demandante con ocasión del presunto silencio administrativo positivo y la posible disposición de restituir las cosas a su estado anterior, por lo cual no sería viable adelantar la demanda de Nulidad contenida en el artículo 137 del C.P.A.C.A., por cuanto existe podría existir pretensiones de carácter reparatoria.

2. De la parte demandada o la intervención de terceros

De otro lado, el Despacho encuentra que la parte demandada es la sociedad SAHURIS S.A.S. no obstante al revisar la Licencia de Construcción No. LC-MO2016-001 se observa que la misma se otorgó en favor de los señores JUAN ALBERTO RUIZ SALGADO y JAIME ELIECER

ACEVEDO QUIÑONEZ tal como se observa a folios 34 a 35 de los anexos de la demanda; además se evidencia, que según escritura No. 2191 de diciembre 05 de 2018 obrante a folios 68-70, la sociedad SAHURI S.A.S. transfiere los derechos de cuota de un predio a los señores JUAN ALBERTO RUIZ SALGADO, BIVIANA BORRAS RIAÑO y MARÍA CAMILA BORRAS RIAÑO, así mismo, respecto de los señores LUIS FERNANDO SAMUDIO MOGOLLÓN y JAIME ELIECER ACEVEDO QUIÑONEZ quienes aparecen como propietarios de predios conforme los certificados de tradición vistos a folios 162-166, razón por la cual el Despacho considera que es necesario determinar el interés que podrían tener estas personas en las resultas del medio de control y si en este caso la intervención frente a la actuación administrativa únicamente corresponde a la modificación de licencia respecto del predio de propiedad de la sociedad SAHURI S.A.S., en aras de establecer si deberían o no comparecer al proceso las personas antes referidas y la calidad en la que intervendrían.

Así las cosas, una vez verificadas las falencias anotadas, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en los defectos anotados, so pena de rechazo, allegando igualmente copia de las correcciones en medio magnético y físico para surtir las correspondientes notificaciones y traslados; no sin antes advertir que de conformidad con el artículo 233 del C.P.A.C.A.¹ no se correrá traslado de la medida cautelar que reposa en cuaderno aparte (fl. 1-3 c.m.c), hasta tanto se disponga la admisión, de ser el caso, del presente medio de control

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte demandante el término de diez (10) días, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia.

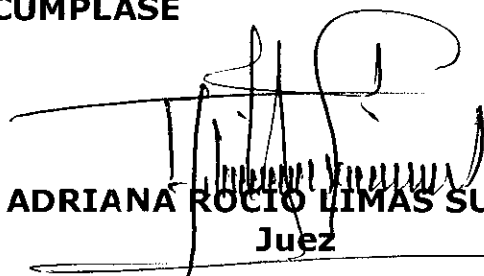
SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del C.G.P., que modifica el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

¹ ARTÍCULO 233. PROCEDIMIENTO PARA LA ADOCIÓN DE LAS MEDIDAS CAUTELARES. La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso. El Juez o Magistrado Ponente al admitir la demanda, en auto separado, ordenará correr traslado de la solicitud de medida cautelar para que el demandado se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda. (Negrilla del Despacho)

TERCERO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado EDWIN OSWALDO GONZÁLEZ ROMERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.393.908 y portador de la T.P: 219.942 expedida por el C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido, visto a folio 5.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>05</u> , Hoy <u>28/01/2020</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

Tunja, 27 ENE 2020

EJECUTANTE: ESE CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL
DE BOYACÁ.
EJECUTADO: EMDISALUD E.S.S. - A.R.S.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00120 00
ACCIÓN: EJECUTIVA

I. ASUNTO POR RESOLVER

Corresponde al Despacho decidir sobre la solicitud de mandamiento de pago presentada mediante apoderado judicial, por la **ESE CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ** contra **EMDISALUD E.S.S. - A.R.S.**

1.1.- De la solicitud de mandamiento de pago:

Por intermedio de apoderado judicial, la **ESE CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ** solicita se profiera orden de pago a su favor y en contra de **EMDISALUD E.S.S. - A.R.S.**, por las siguientes sumas y conceptos:

*"-Por la suma de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 116.953.352)**, valor del capital, producto de los servicios prestados por el Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá y reconocidos mediante Acuerdo de pago Numero 001 de 2018 del 17 de mayo de 2018.*

- Pago de interés de mora de conformidad con lo establecido en el art. 884 C. Co., desde la fecha en que se hicieron exigibles las obligaciones a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia y hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación".

Sostiene el extremo ejecutante, que con ocasión de la celebración del Contrato de Prestación de Servicios de Salud Modalidad Evento No. 37429 del 1º de enero de 2017 suscrito entre la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD -EMDISALUD- E.S.S. E.P.S-** y la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ** en cuyo objeto se consagró: *"PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE ATENCIÓN EN SALUD MENTAL INCLUIDOS EN EL PLAN OBLIGATORIO DE SALUD DE ACUERDO CON LA NORMATIVIDAD VIGENTE Y AL PORTAFOLIO DE SERVICIOS OFERTADOS Y HABILITADOS PARA LOS USUARIOS DE BOYACÁ, LOS SERVICIOS AMBULATORIOS DE TERAPIA FÍSICA OCUPACIONAL Y LENGUAJE CONSULTA DE PSICOLOGÍA PSICOTERAPIA Y NUTRICIÓN Y LOS SERVICIOS DE IMÁGENES COMO ELECTROENCEFALOGRAMA SE FACTURARAN A TARIFA SOAT VIGENTE MENOS EL 20%. LOS DEMÁS SERVICIOS SE FACTURARÁN A TARIFA SOAT VIGENTE."*, el día **17 de mayo de 2018** las partes contratantes suscribieron el **Acuerdo de Pago No. 001** en el que se pactó como fin: *"garantizar el salvamento de EMDISALUD ESS EPS-S y la continuidad en la prestación de los servicios de salud por parte de la IPS en términos de calidad y sostenibilidad"* y se determinó de mutuo acuerdo y luego de un procedimiento de depuración de cartera sobre 261 facturas, que el monto adeudado

por **EMDISALUD ESS ARS** a la ejecutante era de **CIENTO VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE (\$121.480.401)**.

En el citado acuerdo, se determinó como forma de pago, la siguiente:

- Un primer pago por valor de **TREINTA Y SEIS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL CIENTO VEINTE PESOS M/CTE (\$ 36.444.120)**, que se cancelarían con dineros girados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, en julio de 2018.
- Nueve pagos restantes, por valor de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS M//CTE (9.448.476)**, que se cancelarían mensualmente con dineros girados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, adscrita a Ministerio de Salud y Protección Social, a partir de agosto de 2018 hasta abril de 2019.

Advierte la parte actora, que en el mes de diciembre de 2018 fue realizado un pago, reduciéndose así el monto de la deuda pactada en el acuerdo de pago, en valor de **CIENTO DIECISÉIS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$ 116.953.352)** –valor por el cual solicita se libre orden de pago-. Sin embargo, no fue realizado ningún pago adicional, ni alguno conforme a las condiciones pactadas.

Finalmente, arguye que el título base de recaudo es un título complejo, compuesto por el contrato celebrado entre la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD –EMDISALUD- E.S.S. E.P.S-** y la **EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ**, el Acuerdo de pago No. 001 de 2018 y las facturas originales contentivas del capital a su favor.

II. CONSIDERACIONES

2.1.- De los requisitos del título ejecutivo.

Pese a que la Ley 1437 de 2011 no establece una definición de lo que es un título ejecutivo, dicha normativa sí determina con claridad cuáles son los títulos ejecutivos válidos ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dentro de los cuales se encuentran:

"1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.

2. Las decisiones en firme proferidas en desarrollo de los mecanismos alternativos de solución de conflictos, en las que las entidades públicas queden obligadas al pago de sumas de dinero en forma clara, expresa y exigible.

*3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, **prestarán mérito ejecutivo los contratos**, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, **el acta de liquidación del contrato**, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que **consten obligaciones claras, expresas y exigibles**, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.*

4. Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber

de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar.”
(Negrita fuera de texto)

De igual forma, por remisión normativa consignada en los artículos 299 y 306 de la Ley 1437 de 2011 al estatuto de procedimiento civil – hoy Código General del Proceso,- debe señalarse que en el inciso primero del artículo 422 de ésta última norma se hace alusión a los requisitos y condiciones que deben reunir los títulos ejecutivos, así:

"Art. 422. Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."

En consecuencia, aquellas obligaciones claras, expresas y exigibles, insertas en documento autentico que provenga del deudor o de su causante, habilitan al Juez de la ejecución para librar orden de pago en la forma solicitada o en la que considere legal, tal y como lo dispone el artículo 430 de la citada Ley 1564 de 2012.

De igual forma, en cuanto a los requisitos que debe reunir un título ejecutivo, el máximo órgano de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha sostenido que "el título de recaudo debe contener todos los documentos que lo integran, pero, además, unos requisitos, condiciones o exigencias tanto **de forma como de fondo**, siendo **las primeras la autenticidad** de los documentos, que **emanen del deudor** o que provengan de una providencia judicial o de un acto administrativo en firme. **En cuanto a las segundas**, es decir, las de fondo o sustanciales, se refieren a la acreditación de una obligación insatisfecha que está a cargo del ejecutado y debe ser **clara, expresa y exigible** al momento de la ejecución."¹ (Negrita fuera de texto).

En cuanto a los requisitos sustanciales², la obligación es **clara** "cuando no surge duda del contenido y características de la obligación", esto es "debe ser evidente que en el título consta una obligación sin necesidad de acudir a otros medios para comprobarlo", **expresa** "cuando consigna taxativamente la existencia del compromiso" o "su materialización en un documento en el que se declara su existencia", siendo incuestionable su presencia en el respectivo título; y **exigible** "porque para pedir el cumplimiento no es necesario agotar plazos o condiciones..."³, como en las obligaciones puras y simples, o bien porque aquellos -plazo y condición- se han cumplido y por ende la obligación se encuentra vencida. Sobre el punto, ha recalcado el máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo que "cuando los documentos allegados como recaudo ejecutivo no dejan duda, en el juez de la ejecución, sobre la existencia de la obligación dada su claridad y su condición de expresa, además de su exigibilidad por ser una obligación pura y simple o porque siendo modal ya se cumplió el plazo o la condición, será procedente librar el mandamiento de pago"⁴

1. Consejo de Estado. S.C.A. S.2. Auto de 8 de agosto de 2017. Proceso Ejecutivo No.68001-23-33-000-2016-01034-01 (1915-2017)

2. Sobre el punto, el maestro Oevis Echandía manifestaba que "**La obligación es expresa** cuando aparece manifiesta de la redacción misma del contenido del título (...) Faltará este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógicos jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta. (...). **La obligación es clara cuando además de expresa** aparece determinada en el título en cuanto a su naturaleza y sus elementos (objeto, término o condición y si fuere el caso su valor líquido o liquidable por simple operación aritmética), en tal forma que de su lectura no quede duda seria respecto de su existencia y sus características. **Obligación exigible** es la que debía cumplirse dentro de un término ya vencido, o cuando ocurriera una condición ya acaecida.". Devis Echandía, Hernando, *El Proceso Civil. Parte Especial*, 7ª Ed. 1991. p 822 y ss. Citado por Arias, Fernando en "El impacto del Código General del Proceso en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa".

3. Consejo de Estado. Providencia del 8 de junio de 2016, exp. 47539, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa. - Auto de 7 de marzo de 2011, rad. 39948. - Sentencia de 14 de mayo de 2014, rad. 33.586.

4. Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de fecha veinticuatro (24) de enero de dos mil siete (2007). C.P. Dra. Ruth Stella Correa.

Ahora bien, conviene precisar que, en los eventos en que las obligaciones cuya ejecución se persigue se encuentran consagradas en un solo documento que da cuenta de su carácter claro, expreso y exigible, el título base de recaudo habrá de denominarse **simple** o **singular**; mientras que, cuando para la estructuración de tales requisitos se hace necesaria la integración de dos o más documentos que considerados individualmente no constituirían título ejecutivo, éste habrá de denominarse **complejo**, pues sólo la relación entre aquellos demostrará la existencia de una obligación susceptible de ser ejecutada por vía judicial.

2.2.- Del título ejecutivo derivado de contratos estatales.

Como se señaló con antelación, cuando se hace necesaria la confluencia de dos o más documentos para acreditar la existencia de la obligación, el título ejecutivo habrá de denominarse **complejo**. Situación que tal como lo ha reconocido la jurisprudencia del Consejo de Estado, no es ajena a los títulos derivados de la ejecución de obligaciones contractuales, en los cuales además del contrato, se requiere de documentos tales como aquellos en que consten sus garantías, los actos administrativos que declaren su incumplimiento, el acta de liquidación, o los actos emitidos en virtud de la misma relación contractual, tal como de manera enunciativa los señala el numeral tercero (3º) del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011.

En cuanto a este tipo de obligaciones, la jurisprudencia del Consejo de Estado, acogida también en sede de tutela⁵ ha precisado que:

"Cuando el título lo constituye directamente el contrato estatal se está en presencia de un título ejecutivo complejo, conformado por el contrato y por otra serie de documentos, de cuya integración se deriva una obligación clara, expresa y exigible."

La jurisprudencia de esta Sección ha señalado, en diversas ocasiones, los requisitos que debe reunir un título ejecutivo de esta naturaleza, y ha manifestado que:

"Cuando se trata de la ejecución de obligaciones contractuales, el carácter expreso de un título que contenga las obligaciones debidas en dicha relación negocial, es difícilmente depositable en un solo Instrumento, pues es tal la complejidad de las prestaciones debidas en esa relación, que se debe acudir a varios documentos que prueben palmaria e inequívocamente la realidad contractual."

*"Esta reunión de títulos que reflejan las distintas facetas de la relación contractual, es el **título complejo, cuyo origen es el contrato en sí, complementado con los documentos que registre el desarrollo de las obligaciones nacidas del contrato.**" (Subrayas fuera del texto)"⁶*

En el mismo sentido se expresó esta Sección, en una providencia más reciente;

"Es claro que si la base del cobro ejecutivo es un contrato, este debe estar acompañado de una serie de documentos que lo complementen y den razón de su existencia, perfeccionamiento y ejecución. (Subrayas y negrillas fuera del texto).

De igual forma, ha precisado "que, por regla general, cuando la obligación que se cobra deviene de un contrato estatal, el título ejecutivo es complejo en la medida en que esté conformado no sólo por el contrato en el cual consta el compromiso de pago,

5. Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 25 de mayo de 2017. Exp. 11001031500020170027300. C.P. Dra. María Elizabeth García.

6. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 24 de enero de 2011. Exp: 2009-00442-01 (37.711). C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

sino por **otros documentos, normalmente actas y facturas elaboradas por la Administración y el contratista, en las que conste la existencia de la obligación a favor de este último y sea posible deducir, de manera manifiesta, tanto su contenido como su exigibilidad.** (Negrita fuera de texto).

Luego, se advierte que cuando el título base de la ejecución se genera en el marco de un contrato estatal, su naturaleza jurídica supone que la obligación que de éste se deriva, esté contenida en un título ejecutivo complejo.

En cuanto a la necesidad de verificar las exigencias previstas en los numerales 3 y 4 del artículo 297 ibídem, el Consejo de Estado precisó:

*"(...) los numerales 3 y 4 del artículo 297 del C.P.A.C.A. no se excluyen entre sí, sino que, por el contrario, se complementan, puesto que: 1) los requisitos fijados para que los actos administrativos constituyan un título ejecutivo cuando se pretende de una autoridad administrativa el pago de una obligación clara, expresa y exigible, son: i) que se alleguen en copia auténtica y ii) que la autoridad que expidió el acto emita la constancia de que dicha copia corresponde al primer ejemplar y 2) con ellos se pretende evitar que se le cobre varias veces a la autoridad administrativa una suma dineraria originada en un único acto administrativo, situación que también se puede predicar respecto de los cobros que las entidades inician contra los particulares, en aras de garantizar que a éstos tampoco se les inicien distintos procesos ejecutivos fundamentados en un mismo título ejecutivo."*⁷ (Negrita fuera de texto).

2.3.- Del acta de liquidación como título base de ejecución.

Reiteradamente, el Consejo de Estado ha señalado que por regla general las obligaciones derivadas de la ejecución de contratos estatales se encuentran contenidas en un título complejo conformado por el contrato y documentos suscritos por la administración y el contratista, que contengan obligaciones claras, expresas y exigibles a favor y/o en contra de cada uno de ellos.

Sin embargo, la misma Corporación ha sido enfática al sostener que en tratándose de aquellos contratos que han sido objeto de liquidación bilateral, el título ejecutivo requiere para su conformación la respectiva acta de liquidación suscrita por el representante legal de la entidad contratante o su delegado y el contratista, en la que se dé cuenta de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible. Sobre el punto, en providencia del 7 de diciembre de 2010⁸ el órgano vértice de ésta jurisdicción reiteró pronunciamiento del año 2009 en el que se expuso:

*"Cuando se realiza la liquidación bilateral o por mutuo acuerdo del contrato, la respectiva acta suscrita entre las partes, contiene obligaciones claras, expresas y exigibles a cargo de las mismas, de tal suerte que dicho documento constituye título ejecutivo y ello es así, como quiera que dicho acto se constituye en un negocio jurídico extintivo en el que las partes en ejercicio de su autonomía privada definen las cuentas del mismo, precisan el estado en que quedaron las prestaciones –créditos y deudas recíprocas- y se obligan a lo estipulado en el documento que se suscribe y la contiene."*⁹

Lo anterior, principalmente porque es en el escenario de la liquidación bilateral del contrato estatal, donde los contratantes efectúan el ajuste final de cuentas, y estipulan *"(...) los ajustes, revisiones y reconocimientos a que haya lugar. (...) los*

7. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, auto del 19 de julio de 2017, radicación 2500023360002015002234 01 (57348), Consejero Ponente: Carlos Alberto Zambrano Barrera.

8. Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Auto del 7 de diciembre de 2010. Exp: 08001-23-31-000-2009-00019-02 (11). C.P. Dr. Enrique Gil Botero.

9. Consejo de Estado, Sección Tercera, sentencia de 11 de noviembre de 2009, exp. 32666. En igual sentido: Sentencia del 11 de octubre de 2006. Rad 15001-23-31-000-2001-00993-01(30566). C.P. Mauricio Fajardo Gómez.

acuerdos, conciliaciones y transacciones a que llegaren (...) **para poner fin a las divergencias presentadas y poder declararse a paz y salvo**¹⁰. En concordancia con lo anterior, refiriéndose al contenido de la liquidación, el Consejo de Estado ha advertido que aquella "constituye la etapa final del negocio jurídico, en la cual las partes se ponen de acuerdo sobre el resultado último de la ejecución de las prestaciones a su cargo y efectúan un corte de cuentas, para definir, en últimas, **quién debe a quién y cuánto, es decir, para establecer el estado económico final del contrato, finiquitando de esa forma la relación negocial.**"¹¹ (Negrita fuera de texto).

En ese contexto, resulta apenas lógico que siendo el acta de liquidación bilateral parte del título ejecutivo, sea obligación de los contratantes consignar en la misma todas y cada una de las inconformidades y/o salvedades sobre las cuales ejercitarán acción judicial –declarativa o ejecutiva– con posterioridad¹². Pues ante la ausencia de aquellas, la reclamación judicial carecería de objeto y se tornaría inocua. Así lo manifestó el Consejo de Estado en sentencia del 2012 al señalar que una vez efectuada la liquidación bilateral "no es posible que las partes intenten una acción judicial, para reclamar por los daños e inconformidades, **si la parte interesada no dejó constancias de insatisfacción en relación con el aspecto concreto que aspira reclamar ante el juez.**"¹³ (Negrita fuera de texto).

Luego, los saldos a favor, bien del contratista o de la entidad contratante, siempre que estén consignados en el acta de liquidación serán objeto de reclamación exclusivamente a través del proceso ejecutivo contencioso administrativo¹⁴.

Así lo ha señalado el Consejo de Estado en diferentes oportunidades al advertir que "(...) cuando un contrato está liquidado, **sólo procede la ejecución por la efectividad de las obligaciones correspondientes con fundamento en lo que consta en la liquidación bilateral, unilateral o judicial, según el caso.**". Y es así porque el acta de liquidación "finiquita la relación existente entre las partes del negocio jurídico; la liquidación tiene naturaleza de un ajuste final de cuentas, para demostrar la existencia de obligaciones contractuales insolutas, debe acudir a la correspondiente liquidación...". Y "procede declarar la existencia (de obligaciones) a favor del contratista, no incluidas en la liquidación bilateral del mismo, si el interesado hizo la correspondiente salvedad respecto de saldos insolutos y los demuestra o cuando, al no haber hecho la salvedad, demuestra la nulidad de la liquidación; ello en el entendido de que ésta se presume definitiva y obliga a las partes en los términos de su contenido..."; frente a lo cual concluye la Corporación que "Todo lo anterior ha servido de fundamento a la Sala para afirmar que **el acta de liquidación del contrato constituye el único título ejecutivo válido, teniendo en cuenta que, como se dijo, ella es el**

10. Art. 60 Ley 80 de 1993.

11. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 10 de marzo de 2011. Exp: 15.935. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt.

12. Al respecto: Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de 5 de octubre de 2000. C.P. María Elena Giraldo Gómez. Rad. Int: 253207 - Providencia de 11 de noviembre de 2009. Rad. Int. 32666. - Providencia de 13 de abril de 2016. C.P. Hernán Andrade Rincón. Rad. Int. 36373.

13. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 18 de julio de 2012. Exp: 21.483. C.P. Dr. Alier Hernández Enriquez. En el mismo sentido expuso la Sala Plena del alto Tribunal en proveído del 7 de diciembre de 2010. Exp: Exp: 08001-23-31-000-2009-00019-02 (IJ): "Igualmente, **atendiendo a la naturaleza y a la finalidad de la liquidación del contrato, ha sido criterio inveterado de la Corporación que si se realiza la liquidación bilateral, esto es, por mutuo acuerdo entre la administración y su contratista, y no se deja salvedad en relación con reclamaciones que tenga cualquiera de las partes en el acta en la que se vierte el negocio jurídico que extingue el contrato, no es posible que luego prospere una demanda judicial de pago de prestaciones surgidas del contrato.** Así, sobre los efectos que se desprenden del acta de liquidación de un contrato suscrita por acuerdo entre las partes, la Sala también se ha pronunciado en los siguientes términos: El acta que se suscribe sin manifestación de inconformidad sobre cifras o valores y en general sobre su contenido, está asistida de un negocio jurídico pleno y válido, porque refleja la declaración de voluntad en los términos que la ley supone deben emitirse, libres o exentos de cualesquiera de los vicios que pueden afectarla. Así tiene que ser. Se debe tener, con fuerza vinculante, lo que se extrae de una declaración contenida en un acta, porque las expresiones volitivas, mientras no se demuestre lo contrario, deben ser consideradas para producir los efectos que se dicen en él."

14. Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección C. Sentencia del 29 de octubre de 2012. Exp: 21.429. C.P. Dr. Danilo Rojas Betancourt. En igual sentido: providencia del 13 de abril de 2016. Exp: 36.373. C.P. Dr. Hernán Andrade Rincón.

balance final de las obligaciones a cargo de las partes y por ende sólo pueden tenerse como claras, expresas y exigibles las que emanen de la misma...¹⁵.
(Negrita fuera de texto).

De igual forma, se resalta que a pesar de la preexistencia de documentos suscritos con anterioridad a la liquidación bilateral del contrato, no son ejecutables toda vez que el estado final de la ejecución contractual se estipula en el acta de liquidación y ésta es la que presta mérito ejecutivo, salvo en aquellos eventos en que los mismos –de manera autónoma e independiente– dan cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, aún sin haber sido liquidado el respectivo contrato¹⁶.

III. CASO CONCRETO:

En observancia de los fundamentos legales y jurisprudenciales antes expuestos y en ejercicio del control oficioso de legalidad que impone el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012, a efectos de pronunciarse sobre el mandamiento de pago solicitado, corresponde al Despacho examinar si el título ejecutivo base de recaudo cumple con los requisitos formales y sustanciales a que se hizo referencia en acápites anteriores.

La ESE Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá –en adelante **CRIB**– solicita se libre orden de pago en contra de la Empresa Mutual para el Desarrollo Integral de la Salud – en adelante **EMDISALUD**–, por la suma de ciento dieciséis millones novecientos cincuenta y tres mil trescientos cincuenta y dos pesos m/cte (**\$116.953.352**), adeudada según afirma, por concepto de los servicios de salud prestados en cumplimiento de las obligaciones estipuladas en el Contrato de Prestación de Servicios de Salud Modalidad Evento No. 37429 del 1º de enero de 2017 que dio origen a la celebración del Acuerdo de Pago No. 001 del 17 de mayo de 2018, en el que luego de un procedimiento de depuración de cartera morosa, se determinó que la ejecutada adeudaba a la ejecutante la suma de ciento veintinueve millones cuatrocientos ochenta mil cuatrocientos un pesos m/cte (**\$121.480.401**); suma de la cual se debe sustraer un pago realizado en el mes de diciembre de 2018, quedando como saldo insoluto el monto por el cual solicita mandamiento de pago; que corresponde al total de los valores contenidos en 261 facturas de venta, las cuales fueron enlistadas e identificadas en documento visto a folios 31 a 42 del plenario.

Aduce el extremo ejecutante que el título base de recaudo se encuentra constituido por el contrato en mención (fl. 18-22), el acuerdo de pago (fl. 16-17) y 261 facturas (fl. 31-344) que dan cuenta de la prestación de los servicios de salud.

Como lo sostiene la parte actora, el título base de recaudo es de carácter complejo, pues el sólo contrato visto de manera aislada no da cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles; así como tampoco las 261 facturas ni el acuerdo de pago. Ello, como quiera que, al tratarse de la prestación de servicios bajo la modalidad de “evento”, susceptibles de cobro durante la ejecución del contrato mediante la presentación de facturas de venta, será en éstas donde se consigne el valor exacto de los servicios prestados susceptibles de cobro. Además, porque según la ESE demandante, en el acuerdo de pago se pactaron los montos definitivos realmente adeudados.

Al respecto, el Despacho considera que el título ejecutivo aducido en el sub examine presenta falencias que impiden su ejecución y en tal medida, corresponde negar la solicitud de mandamiento de pago, tal como a continuación se expondrá:

15. Consejo de Estado, Sección Tercera. Providencia de 17 de julio de 2003. C.P. Alir E. Hernández Enríquez. Exp: 24.041. - Providencia de 30 de julio de 2007. C.P. Mauricio Fajardo Gómez. Exp: 28346.

16. Al respecto, Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto de 29 de julio de 2013. Exp. 20001-23-31-000-2010-00292-01. C.P. Dr. Ramiro Pazos.

3.1.- Ausencia del acta de liquidación.

Como se señaló en la parte considerativa de la presente providencia, cuando se persigue la ejecución de prestaciones amparadas en un contrato estatal objeto de liquidación, el acta de liquidación forma parte del título ejecutivo, pues en esta es donde se hace el cruce final de cuentas y se concretan los valores realmente adeudados con ocasión de su ejecución. Si bien por tratarse de contratos regidos por la Ley 100 de 1993 no es obligatorio efectuar su liquidación en los términos de la Ley 80 de 1993, lo cierto es que en el presente caso, fueron las propias partes en virtud del ejercicio de la autonomía de su voluntad, quienes pactaron la siguiente cláusula:

"VIGÉSIMA CUARTA: LIQUIDACIÓN DEL CONTRATO: *El presente contrato se liquidará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su vencimiento, mediante acta que será suscrita por las partes.*" (fl. 21 vto).

Así mismo, en el inciso final del **parágrafo primero** de la cláusula **DÉCIMO QUINTA** (Forma de pago) del contrato, se estipuló que *"...Los errores aritméticos en las facturas presentadas por el PRESTADOR DE LOS SERVICIOS serán susceptibles de corrección en cualquier tiempo, hasta la liquidación del contrato. Los reconocimientos o descuentos a que haya lugar se realizarán en el acta de liquidación final o mediante actas de aclaración."* (Negrita fuera de texto).

Lo anterior, para significar que **i)** según lo pactado por los contratantes, una vez culminada la vigencia del negocio jurídico, era obligatorio proceder a efectuar su liquidación dentro de los cuatro (4) meses siguientes, y **ii)** tan importante era el acto de liquidación, que cualquier tipo de corrección aritmética debería hacerse con antelación de aquella; pues deviene lógico que para el momento de la liquidación final no se presentara ningún tipo de error o corrección pendiente en la facturación. En todo caso, la liquidación final se realizaría sobre valores correctos y acordes con la realidad.

En consecuencia, ante la ausencia del acta de liquidación, para el Despacho el título no se encuentra debidamente constituido en la medida en que es en dicho documento donde realmente se concretan los valores adeudados, imposibilitando así la acreditación de los requisitos sustanciales del título.

Al respecto, valga recordar que en caso similar en el que, en un contrato de prestación de servicios de salud las partes pactaron la liquidación bilateral del contrato, el Tribunal Administrativo de Boyacá sostuvo lo siguiente:

"De lo anterior se entraña que, existía una obligación contractual encaminada a buscar un arreglo directo entre las partes, para que definieran a través de un ajuste de cuentas, el reconociendo las diferencias a que hubiese lugar, hasta que se encontraran a paz y salvo. En estas condiciones, es claro que el título con el cual se pretende ejecutar a la entidad demandada es uno complejo, sin embargo, en el presente asunto no se constituye el título claramente, ya que, si bien obra dentro del plenario el Contrato No. 77 de 15 de enero de 2018, lo cierto es que no se acompañó el acta de liquidación del mismo, pese a que, como se advierte, era una obligación contractual de las partes.

Y es que, en manera alguna se trata, como lo manifiesta la recurrente de avalar que la administración omite el deber de liquidación "cerrándole el acceso a la administración de justicia al contratista, el cual no podría iniciar la ejecución del contrato por falta del acta de liquidación..."

Lo que acontece es que el contratista puede, ante la cláusula incumplida, acudir al medio de control de controversias contractuales previsto en el artículo 141 del CPACA que lo faculta para solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de común acuerdo y la entidad estatal no lo haya

liquidado unilateralmente, que es el supuesto acaecido en este caso, según se afirma en la demanda.

Ahora, en sede de acción de tutela contra providencias judiciales el Consejo de Estado, Sección Quinta, en sentencia de veinticuatro (24) de enero de dos mil diecinueve (2019), Radicación número: 11001-03-15-000-2018-04299-00(A C), Actor: LUIS ENRIQUE GUTIÉRREZ POVEDA y Demandado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SANTANDER Y OTRO, consideró en un caso de similares circunstancias fácticas que:

"Ahora bien, frente al desconocimiento del artículo 422 del Código General del Proceso, la Sala observa que dicho postulado no se desatendió; de hecho, fue citado en los autos objeto de reproche con el objeto de conceptualizar el título ejecutivo, y justamente lo que hizo la demandada fue efectuar una interpretación armónica de dicho artículo, junto con el artículo 297, numeral 3º, de la Ley 1437 de 2011, para concluir que **como en este caso se persigue la ejecución de un título derivado de un contrato estatal, no basta con que se aporte tal documento junto con otras constancias de existencia de la deuda pues estas no contenían una obligación clara, expresa y exigible en tanto el contrato estatal debía someterse a una liquidación unilateral o bilateral, acto que la parte actora no aportó al proceso ejecutivo.**

Lo anterior, en los términos de las normas que regulan la contratación estatal y en atención a que así fue pactado en la cláusula décimocuarta en la siguiente forma:

(...)

En síntesis, el defecto sustantivo **no se encuentra configurado pues la ejecución de los contratos estatales objeto del proceso ejecutivo exigían en su caso la configuración de un título ejecutivo complejo conformado tanto por el mencionado acto jurídico, como por el acto de liquidación unilateral o bilateral, tal y como lo interpretaron de forma razonada las demandadas.**

(...)

Tal interpretación no constituye un exceso ritual manifiesto pues, como se adujo en párrafos anteriores, la exigencia de presentar un título complejo constituido por el contrato estatal y el acto de liquidación respectivo se derivó de la cláusula décimo cuarta de los contratos objeto de ejecución en la que se pactó la forma de liquidación y de la norma en mención, así como de la Ley 80 de 1993, de manera que el oficio que dio respuesta a la petición no podía ser tomado como un título ejecutivo, pues el actor no aportó el acto de liquidación del contrato, teniendo en cuenta que sus cláusulas exigían su adopción." (Negrilla fuera de texto)

Traídas estas consideraciones al caso concreto es válido concluir que **el Contrato No. 77 de 15 de enero de 2018, por sí solo, no constituye una obligación, clara, expresa y exigible pues, se itera, el contrato incluía de manera expresa la obligación de efectuar el acto de liquidación, entonces, la omisión de tal documento desacredita requisitos sustanciales del título ejecutivo, tales como la claridad y la exigibilidad.**¹⁷

En tal sentido, una de las primeras falencias que encuentra el Despacho respecto del título ejecutivo es la ausencia del acta de liquidación bilateral, sin la cual es imposible demostrar la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles producto de los saldos insolutos y/o pendientes de pago por parte de la ejecutada, pues al haberse

17. Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 27 de junio de 2019. Rad: 15001333300120180020101. MP. Dra. Clara Elisa Cifuentes.

pactado que el pago podría realizarse en forma concomitante a la ejecución del contrato previa la presentación de facturas de venta de cada servicio, es claro que existe duda acerca de los eventuales pagos que pudieren haberse realizado y cuáles de ellos permanecen insolutos.

3.2.- El contrato fue presentado en copia simple.

Según lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, los contratos son documentos que prestan mérito ejecutivo. Por su parte, el inciso 2º del artículo 215 de la misma norma, al referirse al valor probatorio de las copias establece que dicha regla no procede en tratándose de títulos ejecutivos, los cuales deben ser aportados en original o copia autentica, de tal forma que cumplan con los requisitos de Ley¹⁸. Como se dijo, uno de los requisitos formales del título ejecutivo es su autenticidad, lo cual no se verifica en el presente asunto, pues si bien fueron aportados en original tanto las facturas emitidas durante la vigencia del contrato, así como el acuerdo de pago; **verificado el expediente se corrobora que el Contrato** aportado como parte del título ejecutivo **reposa en copia simple** (fl. 18-22) y en esa medida resulta inoponible a la parte contra quien se aduce.

Sobre el punto, el Consejo de Estado en sentencia de unificación destacó el valor probatorio de las copias simples, aclarando que dicha regla no opera cuando tales documentos pretenden aducirse como título ejecutivo:

*"En efecto, existirán escenarios **-como los procesos ejecutivos** en los cuales será indispensable que el demandante aporte el título ejecutivo con los requisitos establecidos en la ley (ver el original de la factura general, el original o la copia autentica del acta de liquidación bilateral, el título valor, etc.). Por consiguiente, el criterio jurisprudencial que se prohija en esta providencia, está relacionado específicamente con los procesos ordinarios contencioso administrativos (objetivos o subjetivos) (...)"¹⁹*

Posteriormente, la misma Corporación reiteró que en materia ejecutiva no opera del mismo modo ni puede otorgarse idéntico valor probatorio a las copias simples, respecto de los documentos que conforman el título ejecutivo, así:

*"Para la Sala, resulta pertinente realizar una precisión en cuanto al alcance de la sentencia de unificación jurisprudencial cuyos apartes se vienen de transcribir, puesto que si bien se estableció en ella que tratándose de procesos ejecutivos el título de recaudo que soporte la obligación debe obrar en original o en copia autentica en los eventos autorizados por la ley, no es menos cierto que dicha restricción al ámbito de aplicación de la jurisprudencia transcrita solo opera para aquellos procesos que se tramiten de esta forma, esto es **para los denominados procesos ejecutivos**, excluyendo por lo tanto de tal carga a los procesos ordinarios (...)"²⁰*

En consecuencia, sólo cuando se aporta en original o copia autentica el título ejecutivo, podrá demostrarse la existencia de los derechos en él incorporados y por ende, podrá exigirse su ejecución forzada. Situación que no acontece en el sub examine, donde el contrato que dio origen a la expedición de las facturas y al acuerdo de pago, se aportó en copia simple, impidiendo la configuración de los requisitos formales del título ejecutivo.

3.3.- Documentos aportados impiden la conformación de un título de carácter complejo.

18. En similar sentido, el artículo 246 de la Ley 1564 de 2012 otorga igual valor probatorio a las copias, "salvo cuando por disposición legal sea necesaria la presentación del original o de una determinada copia".

19. Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia de Unificación del 28 de agosto de 2013. Exp. 25022.

20. Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencia del 24 de febrero de 2016. Exp: 41310

Además de lo anterior, si bien es cierto que fueron aportados el conjunto de facturas y el Acuerdo de pago; como se señaló en la parte considerativa de la presente providencia, los documentos que conforman el título ejecutivo complejo deben guardar una estrecha relación de conexidad entre sí, de tal manera que analizados en conjunto den cuenta de la existencia de obligaciones claras, expresas y exigibles a su deudor. Así por ejemplo, el contrato podría dar cuenta del nacimiento de la obligación; las facturas, de la ejecución de la prestación; y el acuerdo de pago o una eventual acta de liquidación, de la exigibilidad de la obligación.

En el sub examine, considera el Despacho que los documentos aportados como integrantes del título complejo no cumplen con el citado presupuesto de la conexidad, pues no se verifica una comunidad de causa jurídica que permita ligarlos entre sí, o deducir bien de su conjunto, o considerados individualmente, la existencia de las prestaciones pretendidas.

Pese a que en el **contrato** se estipuló que los servicios prestados por la ejecutante serían cobrados por medio de la presentación de **facturas** de venta y que las partes podrían dirimir ciertas controversias mediante arreglo directo, tal como sucedió con la celebración del **acuerdo de pago**, debe resaltarse que estos documentos no dan cuenta de la existencia de las obligaciones perseguidas.

En efecto, encuentra el Despacho que la parte actora persigue el pago de servicios prestados durante los años **2011, 2013, 2014, 2015, 2016, 2017 y 2018**, presentando soportes documentales (facturas, cuentas de cobro, relación de facturas) para acreditar la prestación de tales servicios en cada una de dichas anualidades. Sin embargo, a juicio de este estrado judicial, además de lo ya expuesto, no puede predicarse la debida conformación del título ejecutivo como quiera que la facturación generada durante los años **2011** (fl. 43-48)²¹, **2013** (fl. 49-65)²², **2014** (fl. 66-83)²³, **2015** (fl. 84-92)²⁴ y **2016** (fl. 93-105)²⁵ no puede ser cobrada al amparo del Contrato No. 37429 -que se aduce como título ejecutivo-, como quiera que se trata del **cobro retroactivo** de prestaciones ejecutadas con anterioridad a la celebración y nacimiento de la relación contractual, y que, probablemente podrían corresponder a la ejecución de contratos distintos.

Recuérdese que el contrato en mención fue suscrito el 1º de enero de 2017 (fl. 18) y que según lo estipulado en la cláusula "QUINTA" del mismo (fl. 20 vto), su **vigencia y duración** se circunscribía al lapso comprendido entre el **1º de enero de 2017** y el **31 de diciembre de 2017** (fl. 18 vto). Por tal motivo, resulta inviable perseguir la ejecución de prestaciones cuya fuente corresponde a contratos distintos y celebrados con anterioridad.

De igual forma sucede con la facturación correspondiente al año **2018** (fl. 225-344)²⁶ que tampoco puede perseguirse por vía ejecutiva en virtud del citado contrato, por tratarse de la prestación de servicios por fuera de la vigencia del contrato que forma parte del título ejecutivo (1º a 31 de diciembre de 2017), sin que se hubiere acreditado, o aportado como parte del título complejo, documento (v. gr.: nuevo contrato, otro sí, etc.) que demuestre la modificación de la vigencia del negocio jurídico, su renovación, o la continuación de la relación contractual. En tal sentido, para el Despacho, al haberse aportado como parte del título ejecutivo el Contrato No. 37429, sólo podrán ligarse a éste las facturas que den cuenta de la prestación de servicios durante su vigencia y no por fuera de ella; es decir, que podría conformarse en título únicamente con las facturas correspondientes al año 2017 (fl. 106-22); las cuales, como se analizará, tampoco reúnen los requisitos para su ejecución, al menos en ésta jurisdicción.

21. Enlistada en los numerales 1 a 4 de la relación de facturas vista a folios 31-42 del plenario.

22. Enlistada en los numerales 5 a 39 de la relación de facturas vista a folios 31-42 del plenario.

23. Enlistada en los numerales 40 a 65 de la relación de facturas vista a folios 31-42 del plenario.

24. Enlistada en los numerales 66 a 69 de la relación de facturas vista a folios 31-42 del plenario.

25. Enlistada en los numerales 70 a 75 de la relación de facturas vista a folios 31-42 del plenario.

26. Enlistada en los numerales 157 a 261 de la relación de facturas vista a folios 31-42 del plenario.

3.3.1.- Del contenido de las facturas aportadas como parte del título ejecutivo.

En este punto, considera el Despacho que las facturas –tanto las correspondientes al año 2017 como las que no pertenecen a la vigencia del contrato- no pueden entenderse como integrantes del título ejecutivo en la medida en que no se encuentra acreditada su causa jurídica. Es decir, que no existe certeza alguna de si las mismas fueron expedidas con cargo al contrato del cual la parte actora predica la ejecución. Tan sólo hacen mención a aspectos como el número de identificación, la fecha de expedición, el usuario, el servicio prestado, el valor y las firmas del responsable de la facturación, del contratista y del usuario; sin que las dos primeras puedan ser legibles o se pueda identificar la persona a quien corresponden²⁷.

De tal manera, que resulta imposible identificar si las facturas aportadas pertenecen al contrato aportado como título ejecutivo o a otro tipo de relación contractual, pues como se dijo, se encuentra acreditado que la ejecutante prestó servicios a la ejecutada también durante años diferentes al 2017, lo cual permite inferir con alto grado de probabilidad la celebración y ejecución de **otros contratos adicionales** al aducido como parte integrante del título base de recaudo. Al respecto, valga precisar que según lo estipulado en el numeral **3º** de la cláusula **DECIMO QUINTA** del contrato, ante la existencia de más de un contrato suscrito entre el prestador de servicios y la EPS-S, era **obligación** del contratista –aquí ejecutante- presentar las facturas discriminando a qué contrato pertenecían (fl. 21); lo cual no se cumplió en el presente caso, pues las facturas aportadas no dan cuenta de ello y por ende carecen de fundamento jurídico para demostrar la existencia de la obligación como producto de la ejecución contractual.

Para el Despacho, no es dable exigir en lo que atañe a las facturas la plena y absoluta acreditación de los requisitos enlistados en la Ley 1231 de 2008 *"Por la cual se unifica la factura como título valor como mecanismo de financiación para el micro, pequeño y mediano empresario, y se dictan otras disposiciones."*, modificando el Código de Comercio al respecto, como quiera que el hecho de que documentos como éstos –facturas- no reúnan los requisitos para ser tenidos como título valor, no implica necesariamente que no puedan hacer parte o integrar –como en el presente asunto- un título ejecutivo de carácter complejo, pues la característica del título valor es que por sí sólo puede ser objeto de ejecución, mientras que para los títulos ejecutables ante ésta jurisdicción, al tenor de lo consignado en el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, basta que se trate de documentos en los cuales consten obligaciones claras expresas y exigibles. A juicio del Despacho, tales condicionamientos se predicen sólo respecto de aquellas facturas que en razón a su condición de título valor se pretenden ejecutar individualmente consideradas. Lo cual no acontece en el presente asunto, donde, como se señaló, el título ejecutivo no lo conforman las solas facturas sino documentos adicionales como el contrato de prestación de servicios, el acuerdo de pago y el acta de liquidación bilateral. Cosa distinta acontecería si lo que se persiguiera fuera únicamente la ejecución de las facturas como título valor.

3.3.2.- Del contenido del Acuerdo de pago No. 001 de 2018 aportado como parte del título ejecutivo.

Revisado el clausulado del Acuerdo de Pago No. 001 de 2018 adjunto como parte integrante del título ejecutivo complejo (fl. 16-17), el Despacho encuentra que se

²⁷ Al respecto, Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Subsección B. providencia del 14 de junio de 2018. Radicación número: 1.0001-23-31-000-2007-00200-01(38409). C.P.: Stella Conto Díaz Del Castillo.: *"Por otro lado, al tenor al artículo 483 de la citada norma, se exige que los documentos en los que consten la obligación que se pretende ejecutar "provenzan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él"; se tiene que, en primer lugar, de la rúbrica impuesta en las facturas Nos. 4569, 4640, 4737, 4791 y 4869 de 2007 no se identifica el suscriptor, como tampoco se acredita la calidad con que actúa; y, en segundo término, el oficio OSS-146 del 25 de septiembre de 2007 emitido por el Secretario de Salud Departamental de la Gobernación del Cesar, no puede tenerse como aceptación de la obligación por cuanto la misma no refiere a qué requerimiento se responde, ni menciona el convenio o los meses pendientes de pago, (...)."*

trata de un documento donde los representantes legales tanto de EMDISALUD como del CRIB consignaron que después de realizar un procedimiento de depuración de cartera, la primera entidad adeudaba a la segunda la suma de CIENTO VEINTIÚN MILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA MIL CUATROCIENTOS UN PESOS M/CTE **(\$121.480.401)**, discriminados así:

CONCEPTO	VIGENCIA	VALOR
CARTERA CXP	31/03/2018	\$16.401.635
FACTURAS RADICADAS	31/03/2018	\$105.078.766
TOTAL CARTERA ACUERDO		\$121.480.401

En el acuerdo, se pactó como forma de pago de la anterior suma el giro mensual de ciertos montos de dinero durante los meses de julio de 2018 a abril de 2019.

Así las cosas, se tiene que el anterior documento no acredita en modo alguno si las sumas adeudadas corresponden a los servicios prestados en virtud de la ejecución de contratos de prestación de servicios de salud y mucho menos a cuál contrato, pues como se señaló, es razonable y altamente probable que la ejecutante y la ejecutada hayan celebrado más de un negocio jurídico. Además, tampoco el acuerdo de pago establece de alguna manera que se trate del pago de montos adeudados consignados en una serie de facturas debidamente identificadas. De tal manera que no existe certeza sobre la causa jurídica que originó la celebración del acuerdo de pago, lo que impide entonces relacionarlo con el contrato y las facturas aportados como título ejecutivo.

Finalmente, debe recordarse que corresponde al juez del proceso ejecutivo verificar en primer lugar, si el título se encuentra debidamente conformado por hallarse demostrada la condición de acreedor de quien pretende la ejecución, y en caso contrario, procede negar el mandamiento de pago. Frente a la labor que debe cumplir el juez contencioso en el proceso ejecutivo, el Consejo de Estado explicó:

*"...El juez no se encuentra pues facultado para buscar la integración del título ejecutivo complejo, debido a que **al acreedor le corresponde la carga de aportar la totalidad de los documentos que conforman el título ejecutivo**, si pretende la satisfacción del pago contenido en la obligación expresa, clara y exigible. Al respecto, esta Corporación ha expresado lo siguiente:*

*"La Sala de acuerdo con la ley no comparte el procedimiento que utilizó el a quo, en indicarle y darle oportunidad al ejecutante para aportar ciertos documentos tendientes a demostrar su legitimación activa, porque no es dable al juez ejecutivo que utilice su actividad judicial para indicarle al ejecutante qué documentos y cómo los debe aportar, pues **la carga dinámica probatoria para representar el título ejecutivo corresponde a quien se afirma como acreedor**. Por lo tanto el Tribunal debió negar el mandamiento solicitado por cuanto los documentos aportados ni se allegaron con las debidas formalidades ni al integrarlos conforman título de ejecución"²⁸ (Negrita fuera de texto)..."*

Así pues, se concluye que el título complejo de recaudo ejecutivo no se encuentra debidamente integrado y además los documentos aportados que se invocan en el presente asunto, no reúnen todos los requisitos formales y sustanciales para que se configure un título ejecutivo complejo. En tal sentido, teniendo el acreedor la carga probatoria de aportar todos los documentos y con las formalidades requeridas para conformar el título base de recaudo, ante su incumplimiento, corresponde entonces negar la solicitud de mandamiento de pago formulada en la demanda.

28 Consejo de Estado, Sección Tercera. Auto del doce (12) de julio de dos mil uno (2001), exp. 20286.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago ejecutivo solicitado por la **ESE CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ -CRIB-** contra la la **EMPRESA MUTUAL PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA SALUD - EMDISALUD- E.S.S. E.P.S-**, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose. Realícense las anotaciones de rigor en el sistema siglo XXI y archívese el expediente dejando las constancias respectivas.

TERCERO: RECONOCER personería jurídica al abogado **JUAN SEBASTIÁN GARCÍA MORENO**, identificado con CC No. 1.052.394.522 y T.P. No. 286.497 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del parte ejecutante, en los términos del poder especial obrante a folio 7 del expediente.

CUARTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
Juez

ARLS/Dr

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>05</u>, Hoy <u>28/01/2020</u> siendo las 8:00 A.M. SECRETARIO
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 27 ENE 2020

DEMANDANTE: NIDIA CONSTANZA LEGUIZAMÓN CÁRDENAS Y OTRO

DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO, FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL -FINDETER-, MUNICIPIO DE GARAGOA, EMPRESAS PÚBLICAS DE GARAGOA S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00165 00
REPARACIÓN DIRECTA

En los términos del artículo 170 del CPACA, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a lo siguiente:

1. De las pretensiones:

El artículo 162, numeral 2 del C.P.A.C.A., señala: "Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...) 2. **Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo código para la acumulación de pretensiones. (...)**". (Resaltado del Despacho).

Sin embargo, al revisar la demanda se observa que esta carece pretensiones que permitan dilucidar la responsabilidad que se endilga a las demandadas y los perjuicios que se pretende sean indemnizados; siendo ello carga de la parte demandante tal como lo señaló el Tribunal Administrativo de Boyacá, de formular la *petitum* indicando con exactitud lo que pretende, de forma tal, que el juzgador pueda adoptar una decisión de fondo, evitando así, un fallo inhibitorio¹.

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante, con el fin de que formule pretensiones propias del medio de control de reparación directa contemplado en el art. 140 del CPACA, que tiene por **objeto indemnizar los perjuicios causados, entre otros eventos, por la acción o la omisión de las autoridades públicas**² y respecto de las cuales el Consejo de Estado³ ha precisado que son se declare la responsabilidad extracontractual del Estado y la reparación del daño.

2. De los hechos:

¹ Despacho No. 5. Providencia del 04 de marzo de 2009. Expediente: 15001-23-33-000-2019-00071-00. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

² Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección B. Sentencia del 14 de septiembre de 2017. Radicación número: 08001-23-33-004-2016-01029-01(58561). C.P.: Stella Conto Díaz Del Castillo.

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 13 de julio de 2016. Radicación número: 68001-23-33-000-2015-00420-01(55302). C.P.: Hernán Andrade Rincón.

El numeral 3 artículo 162 del C.P.A.C.A., señala que la demanda debe contener: "(...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados."

En relación con este requerimiento respecto de los hechos, el Tribunal Administrativo de Boyacá ha indicado que *"tiene como correspondencia la exigencia al demandado que éste también exponga su posición sobre la situación fáctica narrada por el actor, debiendo precisar, numeradamente, en cuáles da su conformidad y en cuales no; lo cual asegura a cabalidad el derecho de contradicción y defensa de quien ha sido llamado a juicio, y posibilita adicionalmente al operador judicial la fijación del litigio al cual se refiere el numeral 7º del artículo 180 ídem."*⁴

De igual forma, se advierte que la importancia de formular en debida forma los hechos de la demanda radica en que estos sirven de sustento de las pretensiones, luego en esa medida y como quiera que en acápite anterior se ordenó formular pretensiones propias del medio de control de reparación directa, es del caso también modificar los hechos en el sentido de clasificarlos cronológicamente, enumerarlos y determinar las circunstancias de tiempo, modo y lugar, sin incluir dentro de su relato apreciaciones subjetivas, transcripciones de documentos y argumentos jurídicos como se observan de los hechos **"3, 5, 13, 14 y 15"**, (fl. 3-6), pues dichas explicaciones deberán hacer parte de otro acápite denominado fundamentos de derecho. A su vez, se observa que lo señalado en el numeral **"17"** (fl. 8) corresponde a consideraciones relacionadas con la estimación de la cuantía. Por lo que deberá adecuarse el acápite de los hechos teniendo en cuenta lo expuesto.

3. Estimación razonada de la cuantía:

El numeral 6º del artículo 162 ibídem, dispone que cuando la cuantía es necesaria para determinar la competencia de los órganos de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ésta debe razonarse⁵, tal como la norma señala:

"Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

(...)

6. La estimación razonada de la cuantía, cuando sea necesaria para determinar la competencia..."

Así, como quiera que en el caso en estudio, el demandante no discriminó la cuantía toda vez que a folio 14 del expediente la estima en \$25.166.578 y allega una tabla de intereses (fl. 100) la cual no resulta clara para el

⁴ Tribunal Administrativo de Boyacá. Providencia del 16 de julio de 2019. Expediente: 15001-23-33-000-2019-00328-00. M.P. Clara Elisa Cifuentes Orti.

⁵ Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada.- Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 9 de diciembre de 2013, C.P., Mauricio Fajardo Gómez, Rad. 48152. Sobre la finalidad del juramento estimatorio de la cuantía, Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, sentencia de 1º de abril de 2014. C.P., Gustavo Eduardo Gómez Aranguren, Rad. 0025-12.

Despacho, es del caso que dentro del escrito de subsanación, se realice además la estimación debidamente razonada de la cuantía, tal como lo ordena el artículo 157 del C.P.A.C.A., ya que no se tiene claridad de donde se obtiene el valor pretendido por los demandantes.

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

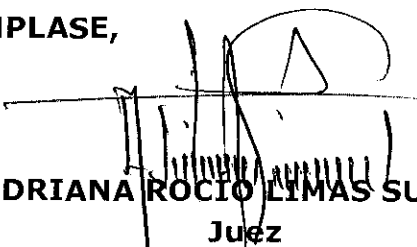
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>05</u> , Hoy <u>28/01/2020</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 27 ENE 2020

DEMANDANTE : CECILIA VALBUENA DE COCUNUBO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
U.G.P.P.
RADICACIÓN : 150013333011201500224-00
MEDIO : EJECUTIVO- MEDIDAS CAUTELARES

Verificada la actuación, se evidencia que mediante auto de fecha 10 de octubre de 2019 el Despacho negó la solicitud de embargo y retención presentada por la parte ejecutante (fls. 113-114), además el apoderado de la parte demandante mediante escrito de fecha 18 de noviembre de 2019 afirmó no conocer la existencia de otros recursos a nombre de la entidad demandada, que puedan ser objeto de medida cautelar (fl. 117).

Conforme lo anterior, el Despacho se estará a lo resuelto en providencia del 10 de octubre de 2019 y en tal virtud se dispondrá el archivo de las diligencias en lo que corresponde a la medida cautelar, hasta tanto la parte ejecutante suministre información acerca de los bienes de la entidad ejecutada que puedan ser objeto de embargo o retención en los términos de los artículos 590 y s.s. del C.G.P.

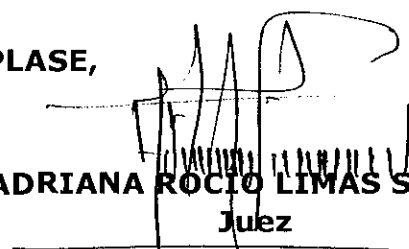
Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: ESTARSE a lo resuelto en el **auto de fecha 10 de octubre de 2019**, en consecuencia archívese la solicitud de medida cautelar, hasta tanto la parte ejecutante proporcione información acerca de los bienes de la entidad ejecutada que puedan ser objeto de embargo o retención en los términos de los artículos 590 y s.s. del C.G.P.

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCIO LIMAS SUAREZ
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 05, Hoy 27/01/2020 siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, **27 ENE 2020**

DEMANDANTE : CECILIA VALBUENA DE COCUNUBO
DEMANDADO : UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL
U.G.P.P.
RADICACIÓN : 150013333011201500224-00
MEDIO : EJECUTIVO

Ingresa el proceso al Despacho, con respuesta al requerimiento realizado al apoderado de la parte demandante, en el cual informa que no han sido canceladas por parte de la UGPP las sumas reconocidas en la Resolución No. RDP 012266 del 09 de abril de 2018, sin embargo que conforme la Resolución No. 4009 del 19 de diciembre de 2017 le fue cancelado el día 23 de junio de 2018 la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS (\$1.364.834) (fl. 259).

Conforme lo anterior, se requerirá la parte ejecutante para que indique, de acuerdo el auto de fecha 03 de mayo de 2019 por el cual se modificó la liquidación del crédito (fls 235- 236), los valores que aún no han sido cancelados por parte de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP de acuerdo con las Resoluciones No. 4009 del 19 de diciembre de 2017 (fl. 225 y 226) y la Resolución RDP 001266 del 09 de abril de 2018, precisando el valor pagado y adeudado por concepto de intereses moratorias, indexación y costas procesales (fls. 184 y vto.).

Por otro lado, se requerirá la entidad ejecutada para que informe **i)** si en la liquidación realizada en la Resolución RDP 001266 del 09 de abril de 2018 se tuvo en cuenta los recursos dispuestos con la Resolución No. 4009 del 19 de diciembre de 2017, pagados según informa la parte ejecutante el día 23 de junio de 2018 y **ii)** si a la fecha ya se cancelaron en favor de la parte ejecutante los recursos reconocidos a través de la Resolución RDP 001266 del 09 de abril de 2018, allegando los soportes correspondientes.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora para que en el término de **diez (10) días** contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, informe los valores que aún no han sido cancelados por parte

de la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP de acuerdo con las Resoluciones No. 4009 del 19 de diciembre de 2017 y la Resolución RDP 001266 del 09 de abril de 2018, precisando el valor pagado y adeudado por concepto de intereses moratorias, indexación y costas procesales, conforme lo dispuesto en el auto de fecha 03 de mayo de 2019 por el cual se modificó la liquidación del crédito.

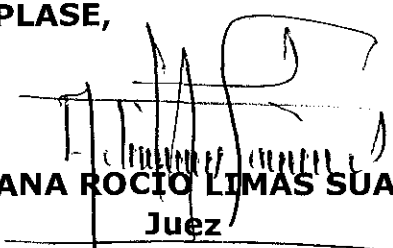
SEGUNDO: Por Secretaría, **REQUERIR** a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP**, para que dentro de los **diez (10) días** siguientes al recibo del correspondiente oficio, informe:

- i) Si la liquidación realizad como soporte de la Resolución RDP 001266 del 09 de abril de 2018 se tuvo en cuenta los recursos dispuestos con la Resolución No. 4009 del 19 de diciembre de 2017, pagados según informa la parte ejecutante el día 23 de junio de 2018.
- ii) Si a la fecha ya se cancelaron en favor de la parte ejecutante los recursos reconocidos a través de la Resolución RDP 001266 del 09 de abril de 2018, allegando los soportes respectivos.

TERCERO: ADVERTIR a la entidad ejecutada que el incumplimiento de lo anterior conllevará a la imposición de multa conforme a las previsiones del artículo 44 de la Ley 1564 de 2012.

CUARTO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del C.G.P., por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes informe de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquesele al correo electrónico de la Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUAREZ
Juez

EAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>05</u> , Hoy <u>28/01/2020</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 27 ENE 2020

DEMANDANTE : ANA CECILIA SÁNCHEZ GUERRERO
DEMANDADO : NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN : 150013333011201800169-00
MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO A RESOLVER:

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia para resolver sobre el mandamiento de pago que solicita la señora **ANA CECILIA SÁNCHEZ GUERRERO** en contra de la **NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** (en adelante FNPSM), por el pago del saldo insoluto de **capital, indexación e intereses moratorios** que se causaron con la condena impuesta en la sentencia proferida el 28 de febrero de 2013 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja.

1.- Competencia:

Es competente este Despacho para conocer del presente asunto de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 que señala que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conoce de los procesos ejecutivos, *"...derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades..."*. Además, atendiendo a lo previsto en el numeral 7 del artículo 155 *ibídem*, según el cual es competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, conocer *"...De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes..."*.

Acorde con la estimación efectuada en la demanda, la cuantía del presente asunto se estimó inferior a 1500 SMLMV, de manera que el Despacho es competente para conocer del asunto en primera instancia.

2.- De los requisitos del título ejecutivo:

2.1. Título ejecutivo.

Según lo dispone el numeral primero del artículo 297 de la Ley 1437 de 2011, constituyen título ejecutivo ***"Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad***

pública al pago de sumas dinerarias.”. Precepto que guarda armonía con lo indicado respecto de los títulos ejecutivos, en el inciso primero del artículo 422 de la Ley 1564 de 2012 a cuyo tenor literal reza lo siguiente: **“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial (...).”.** (Negrita fuera de texto)

En el presente caso, la obligación que se pretende ejecutar está consagrada en un título ejecutivo contenido en:

- **Copia auténtica de la sentencia de fecha 28 de febrero de 2013**, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja, por medio de la cual se declaró la nulidad parcial de la Resolución No. 1170 de 22 de septiembre de 2006, se ordenó reconocer y pagar la pensión de jubilación “... con el 75% del promedio de lo devengado en el año anterior a la adquisición del status de pensionada, comprendido entre 25 de agosto de 2004 al 24 de agosto de 2005, atendiendo como factores la asignación básica, auxilio de movilización, prima de alimentación, prima de grado, prima rural del 10%, sobresueldo mensual del 20%, prima de vacaciones, prima de navidad y bonificación del 8%...” (fl. 19) y se dispuso dar cumplimiento a la sentencia en los términos de los artículos 176 a 178 del CCA (fl. 11-19).
- Constancia de que la anterior decisión **cobró ejecutoria el 30 de octubre de 2013**, suscrita por la Secretaría del Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja (fl. 10).

Sobre el particular, se resalta que cuando el título ejecutivo es una sentencia judicial, se deben observar las reglas fijadas en el artículo 114 del CGP, que en su numeral 2º refiere que para que una sentencia preste mérito ejecutivo basta con que se aporte la copia de la misma junto con la constancia de ejecutoria; los cuales se allegaron al *sub lite*.

La pretensión en el *sub lite* se circunscribe al pago de las sumas de dinero descritas de la siguiente forma:

“...Librar mandamiento ejecutivo a favor del actor y en contra de la NACIÓN COLOMBIANA, MINISTERIO DE EDUCACIÓN- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes conceptos:

1. La suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS DIECISÉIS PESOS (\$84.337.216), por concepto del cumplimiento de la sentencia del 28 de febrero de 2013 por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja.

2. Por LOS INTERESES MORATORIOS CORRESPONDIENTES A LAS ANTERIORES SUMAS DE DINERO, a la tasa fijada por la superfinanciera. (...).” (fl. 2)

El extremo ejecutante puntualiza que la obligación corresponde al pago de las diferencias adeudadas a razón de **capital, indexación e intereses moratorios**, entre lo ordenado en la sentencia arriba señalada que estima en un valor de **\$132.703.416** y las sumas pagadas por la ejecutada que ascienden a un monto de **\$87.429.659**. (fl. 2).

A fin de acreditar la suma cancelada por la entidad y la fecha de pago, se allegaron los siguientes documentos:

- **Petición presentada el 21 de mayo de 2014 con el No. Radicación 2014-PENS-009876**, por la ejecutante solicitando el pago de las sumas reconocidas mediante la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja (fl. 31-32).
- **Resolución No. 007377 del 19 de noviembre de 2014**, por medio de la cual, la Secretaría de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio ajusta una pensión ordinaria de jubilación y ordena el pago de una sentencia (fl. 23-26).
- **Resolución No. 001377 del 18 de febrero de 2015**, por la cual se aclara la resolución precitada (fl. 27).
- **Resolución No. 002971 del 5 de mayo de 2015**, por la cual se revoca la resolución No.001377 de 2015 y de manera parcial la resolución No. 007377 de 19 de noviembre de 2014 (fl.28-30).

El Despacho ordenó oficiar a la Fiduciaria La Previsora S.A. para que precisara la fecha en que se efectuó el pago ordenado en la Resolución No. 002971 del 05 de mayo de 2015, así como los montos pagados correspondientes a capital, indexación e intereses, los valores sufragados mes a mes por concepto de pensión y fecha de inclusión en nómina y pago efectivo (fl.35, 46); requerimientos que fueror atendidos por la autoridad oficiada a través de las siguientes documentales:

- **Oficio No. 20180821725671 del 31 de octubre de 2017**, por medio del cual se adjunta el extracto de los pagos efectuados por cada una de las mesadas canceladas de la pensión de jubilación de la ejecutante (fl. 39-44).
- **Oficio No. 20190821673021 del 22 de julio de 2019**, por medio del cual se adjunta liquidación de los montos calculados, las mesadas pagadas y la fecha de inclusión en nómina (fl. 50-56).

2.2. Obligación clara.

El título ejecutivo es claro cuando *"...los elementos de la obligación (sujeto activo, sujeto pasivo, vínculo jurídico y la prestación u objeto) están determinados o, por lo menos, pueden inferirse por la simple revisión del título ejecutivo..."*¹ así:

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sección Cuarta. Consejero ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Providencia de 30 de mayo de 2013. Rad.: 25000-23-26-000-2009-00089-01 18057). Actor: Banco Davivienda S.A. Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN. Auto.

- **Sujeto activo:** Ana Cecilia Sánchez Guerrero.
- **Sujeto pasivo:** Nación-Ministerio de Educación Nacional -Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- **Vínculo Jurídico:** Sentencia del 28 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Tunja y la Resoluciones Ncs. 007377 de 19 de noviembre de 2014 y I002971 de 5 de mayo de 2015, emitidas por la Secretaría de Educación de Boyacá en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio.
- **Objeto:** Está comprendido por los siguientes conceptos:
 - 1) **El saldo de capital** correspondiente a las diferencias de las mesadas de la pensión de jubilación causadas desde la fecha de efectividad por razón de prescripción (13 de febrero de 2009) hasta cuando el FNPSM ordenó pagar parcialmente la condena (31 de julio de 2015).
 - 2) **El saldo de indexación** sobre las sumas de capital que resulten, desde la fecha de efectividad hasta el día en que quedó ejecutoriada la sentencia (30 de octubre de 2013).
 - 3) **El saldo de intereses moratorios** que se causen desde el día siguiente de la ejecutoria hasta la fecha de pago parcial de la sentencia.
 - 4) **Los intereses moratorios** que se causen sobre las anteriores sumas, a la tasa máxima legal fijada por la Superfinanciera.

2.3. Obligación expresa.

Una obligación es expresa "...porque se encuentra especificada en el título ejecutivo, en cuanto debe imponer una conducta de dar, hacer o no hacer..."². Requisito que se encuentra acreditado en el *sub lite*, como quiera que del título ejecutivo permite establecer que el FNPSM adeuda a la ejecutante los valores correspondientes a capital, indexación e intereses moratorios reconocidos en la pluricitada sentencia del 28 de febrero de 2013 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Descongestión de Tunja. Adicionalmente, las sumas que se pretenden ejecutar son determinables con los documentos que obran en el expediente.

2.4. Obligación exigible.

Una obligación se hace exigible cuando al no estar sometida a plazo o condición, se encuentra en situación de pago para el deudor y por ende el acreedor puede exigirle su cumplimiento. Para el caso de las sentencias proferidas en vigencia del Decreto 01 de 1984, se tiene que las obligaciones en ellas contenidas, se hacen exigibles luego del vencimiento de los dieciocho (18) meses posteriores a su ejecutoria, como lo señala el artículo 177 del C.C.A. Término que, según lo ha señalado la jurisprudencia³, debe acatarse aún luego de haber entrado en vigencia la Ley 1437 de 2011.

En ese sentido, como quiera que la ejecutoria de la sentencia tuvo lugar el **30 de octubre de 2013** (fl. 10), es claro que la obligación se hizo

² *Ibid.*

³ **CONSEJO DE ESTADO.** Sentencia de 20 de octubre de 2014. Radicación número: 52001-23-31-000-2001-01371-02(AG) Consejero ponente: Enrique Gil Sotero.

exigible a partir del **30 de junio de 2015**, una vez culminados los dieciocho (18) meses de que trata la norma antes citada. Afirmación que se sustenta conforme al conteo del término de caducidad de la acción judicial.

2.5. Caducidad de la acción.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 literal k) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 –normativa aplicable a los procesos iniciados con posterioridad al 12 de julio de 2012–, el término para solicitar la ejecución de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es de cinco (5) años, *"...contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida..."*. En el presente caso se contará la caducidad de la acción ejecutiva a partir del **vencimiento de los dieciocho 18 meses** a que hace referencia el artículo 177 del CCA, por cuanto la obligación se hizo exigible en vigencia de tal normativa y desde dicho momento es que la obligación se hace plenamente ejecutable⁴ ante esta jurisdicción.

Luego, como quiera que la sentencia judicial cobró ejecutoria el **30 de octubre de 2013**, y los dieciocho (18) meses se cumplieron el 30 de junio de 2015, para la fecha en que se presentó la demanda (11 de septiembre de 2018 -fl. 3 vto.), no había transcurrido el término previsto en el citado artículo 164-2-k de la Ley 1437 de 2011; razón por la cual a la fecha de interposición de la demanda la obligación aún era ejecutable por no haberse superado el término de caducidad.

3. DE LOS REQUISITOS FORMALES DE LA DEMANDA.

La solicitud de ejecución fue presentada mediante apoderado judicial, a quien se le confirió poder en debida forma para actuar en las presentes diligencias (fl. 1, 428) y cumple con los requisitos previstos en el artículo 82 del Código General del Proceso.

4. DEL MANDAMIENTO EJECUTIVO.

Como quiera que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo contenido en la sentencia proferida el **28 de febrero de 2013** por este Despacho son expresas, claras y actualmente exigibles, resulta procedente librar mandamiento de pago con fundamento en la condena impuesta en la referida providencia a favor de la parte ejecutante y en contra de la **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** en los siguientes términos:

Advierte el Despacho que como quiera que se pudo verificar que la entidad ejecutada ya reconoció y pagó algunas sumas, se debe determinar si frente a lo pagado existen diferencias insolutas, pues conforme a lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso *"...Presentada*

⁴ Sobre el punto: Consejo de Estado. Sección Primera. Providencia del 1º de diciembre de 2016. Rad. 1001-03-15-000-2016-02732-01. - Consejo de Estado. Sección Segunda. Auto del 3 de septiembre de 2014. Rad. 25000-23-42-000 2013-06253-01(3036-14), entre otros. - Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 13 de marzo de 2019- Exp: 15001-33-33-007-2018-00130-01.

la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal..." (Negrilla fuera de texto).

Como el objeto de la acción se encuentra comprendido por varios conceptos (capital, indexación e intereses moratorios), es necesario decantar cada uno de ellos a fin de evidenciar la claridad de la obligación, para lo cual se procederá así:

4.1.- Del capital.

En relación con las mesadas no pagadas, solicita la parte ejecutante que se ordene el pago de las sumas causadas entre el 13 de febrero de 2009 (fecha de efectividad por prescripción) y 31 de julio de 2015 (fecha en la que el FNPSM ordenó pagar parcialmente la condena -fl.31-32) con su respectiva indexación (capital).

Precisa el Despacho que al actor le fue reconocida pensión a través de Resolución No. 1170 de 22 de septiembre de 2006, teniendo en cuenta algunos factores percibidos en el último año de servicios (25 de agosto de 2004 al 24 de agosto de 2005) y a partir de la adquisición del estatus pensional (24 de agosto de 2005). Luego, a fin de dar cumplimiento a la sentencia base de ejecución, se expidió la Resolución No. 007377 de 19 de noviembre de 2014, en la que se ordenó reliquidar la pensión reconocida en la Resolución No. 1170 de 2006, también desde la fecha de adquisición del estatus pensional, incluyendo nuevos factores pero con efectos a partir del 13 de febrero de 2009, por haber operado el fenómeno de la prescripción. Los montos reconocidos en esta última determinación fueron objeto de aclaración a través de la resolución No.2971 de 05 de mayo de 2015.

Así pues, el Despacho precisa que la fecha inicial tenida en cuenta para liquidar el capital debe corresponder a la fecha de efectividad por prescripción, esto es, al 13 de febrero de 2009, que en efecto fue tenida en cuenta por el ejecutante en su demanda como por la entidad. Ahora en lo que tiene que ver con el extremo final no es la fecha en la que el FNPSM mediante Resolución No. 002971 de 2015 ordenó dar cumplimiento al fallo, sino el del mes anterior al pago parcial, esto es, el 30 de junio de 2015, pues según consta en el extracto de pagos (fl. 50) en el mes de julio adicional al retroactivo, se pagó la mesada con el reajuste incluido. Adicionalmente, deben efectuarse los descuentos de ley los cuales no fueron realizados por la parte ejecutante en su liquidación anexa.

Precisado lo anterior, se hace necesario decantar si los valores que indica la parte ejecutante son los adeudados por la entidad ejecutada por concepto de mesadas no pagadas, para lo que el Despacho debe precisar que al momento de adelantar la liquidación, no puede dejarse de lado que las sumas causadas antes de la ejecutoria del fallo son objeto de indexación y descuentos mes a mes conformando un solo capital que producirá intereses a partir del día siguiente a la citada ejecutoria, mientras que las mesadas que se causan con posterioridad a la firmeza del fallo no son susceptibles de indexación y sus intereses únicamente se causan desde el momento en que cada mesada se hace exigible.

En cuanto al cálculo de la mesada pensional reliquidada, habrá que decirse que de acuerdo a lo expresado en la demanda ejecutiva en concordancia con la liquidación anexa, la parte ejecutante no tiene inconformidad en cuanto a los valores y factores salariales tenidos en cuenta por la entidad al momento de efectuar la liquidación del ajuste a reconocer en la resolución No 007377 de 2014, modificada por la resolución No 002971 de 2015 (fl.24, 28).

Por consiguiente, atendiendo al principio de congruencia, consignado en el artículo 281 del Código General del Proceso⁵, este estrado judicial estará en total consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda, Sobre la aplicación del referido principio, el Tribunal Administrativo de Boyacá en reciente providencia, precisó:

*"(...) cabe aclarar que de acuerdo a la **posición mayoritaria de esta Corporación**, el juez en los procesos ejecutivos se encuentra más fuertemente sometido al principio de congruencia (art. 281 CGP), debido a que no se están discutiendo derechos sino que se está persiguiendo el pago de una condena habitualmente dineraria.*

*Así las cosas, si el acreedor en la demanda ejecutiva consiente que el pago parcial de la entidad haya sido imputado a capital y solo persigue el pago de intereses moratorios, ese será el único concepto por el que se realice la ejecución, con extremos temporales fijos de causación. De otro lado, si la suma por la que se inicia la ejecución corresponde a un valor inferior al que dictamina el Juez al liquidar la deuda, solo podrá compelerse a la entidad deudora a la cancelación del menor valor. Todo esto bajo las máximas que indican que " no podrá condenarse al demandado por **cantidad superior** o por **objeto distinto** del pretendido en la demanda ni por **causa diferente** a la invocada en esta" (Resaltado de la Sala)." – Subrayado y resaltado fuera del texto original.*

En tal sentido, para calcular las sumas adeudadas se tendrá como base el valor que por concepto de mesada reliquidada, fue plasmado en la demanda ejecutiva y en las resoluciones que dieron cumplimiento a la sentencia base de ejecución, correspondiente a la suma de dos millones tres mil setenta y dos pesos (\$ 2.003.072).

Ahora, para establecer el monto mensual de la mesada año a año desde el 2009 y para los años siguiente, se debe tener en cuenta el incremento anual de la mesada (con la variación anual del IPC), que en contraste a las asignaciones pagadas en cada anualidad de acuerdo al extracto de pagos allegado por la Fiduprevisora, permitirán establecer las diferencias que conformarán el capital, así:

⁵ **ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS.** La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidas en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley.

No podrá condenarse al demandado por cantidad superior o por objeto distinto del pretendido en la demanda ni por causa diferente a la invocada en esta.

Si lo pedido por el demandante excede de lo probado se le reconocerá solamente lo último.
(Resaltado fuera del texto)

AÑO	PORCENTAJE DE INCREMENTO	VALOR DE LA MESADA AJUSTADA	ASIGNACION MENSUAL PAGADA	DEJADO DE PERCIBIR MES
2005	5,50%	\$ 2.003.072,00	\$ 1.359.230,00	\$ 643.842,00
2006	4,85%	\$ 2.100.220,99	\$ 1.425.153,00	\$ 675.067,99
2007	4,48%	\$ 2.194.310,89	\$ 1.488.999,85	\$ 705.311,04
2008	5,69%	\$ 2.319.167,18	\$ 1.573.723,95	\$ 745.443,24
2009	7,67%	\$ 2.497.047,31	\$ 1.694.428,57	\$ 802.618,73
2010	2,00%	\$ 2.546.988,25	\$ 1.728.317,14	\$ 818.671,11
2011	3,17%	\$ 2.627.727,78	\$ 1.783.104,80	\$ 844.622,98
2012	3,73%	\$ 2.725.742,02	\$ 1.849.614,61	\$ 876.127,42
2013	2,44%	\$ 2.792.250,13	\$ 1.894.745,20	\$ 897.504,93
2014	1,94%	\$ 2.846.419,78	\$ 1.931.503,26	\$ 914.916,52
2015	3,66%	\$ 2.950.598,75	\$ 2.002.196,28	\$ 948.402,47

Establecido esto, se debe liquidar en primer lugar, el monto causado a la fecha de ejecutoria de la sentencia, pues como se dijo, solo las sumas generadas hasta dicho extremo producen indexación, y luego frente a las mesadas causadas con posterioridad solo se les debe efectuar los descuentos. Así entonces, partiendo de los precitados valores, se tiene que la liquidación de las mesadas pensionales causadas entre el 13 de febrero de 2009 (fecha de efectividad por prescripción) y el 30 de junio de 2015 (fecha hasta la cual se incluyó en nómina el reajuste), es la siguiente:

FECHA MESADA	CAPITAL	IPC INICIAL	IPC FINAL	VALOR INDEXADO	DIF INDEX	DESCUENTO SALUD	CAPITAL IND (-) DESCUENTOS
feb-09	\$ 481.571,24	70,80	79,52	\$ 540.883,40	\$ 59.312,16	\$64.906,01	\$ 475.977,39
mar-09	\$ 802.618,73	71,15	79,52	\$ 897.037,83	\$ 94.419,10	\$107.644,54	\$ 789.393,29
abr-09	\$ 802.618,73	71,38	79,52	\$ 894.147,40	\$ 91.528,67	\$107.297,69	\$ 786.849,71
may-09	\$ 802.618,73	71,39	79,52	\$ 894.022,15	\$ 91.403,42	\$107.282,66	\$ 786.739,50
jun-09	\$ 802.618,73	71,35	79,52	\$ 894.523,36	\$ 91.904,63	\$107.342,80	\$ 787.180,56
jul-09	\$ 802.618,73	71,32	79,52	\$ 894.899,63	\$ 92.280,90	\$107.387,96	\$ 787.511,67
ago-09	\$ 802.618,73	71,35	79,52	\$ 894.523,36	\$ 91.904,63	\$107.342,80	\$ 787.180,56
sep-09	\$ 802.618,73	71,28	79,52	\$ 895.401,82	\$ 92.783,09	\$107.448,22	\$ 787.953,60
oct-09	\$ 802.618,73	71,19	79,52	\$ 896.533,81	\$ 93.915,07	\$107.584,06	\$ 788.949,75
nov-09	\$ 802.618,73	71,14	79,52	\$ 897.163,92	\$ 94.545,19	\$107.659,67	\$ 789.504,25
adicional	\$ 802.618,73	71,14	79,52	\$ 897.163,92	\$ 94.545,19	\$107.659,67	\$ 789.504,25
dic-09	\$ 802.618,73	71,20	79,52	\$ 896.407,89	\$ 93.789,16	\$107.568,95	\$ 788.838,94
ene-10	\$ 818.671,11	71,69	79,52	\$ 908.086,57	\$ 89.415,47	\$108.970,39	\$ 799.116,18
feb-10	\$ 818.671,11	72,28	79,52	\$ 900.674,13	\$ 82.003,03	\$108.080,90	\$ 792.593,24
mar-10	\$ 818.671,11	72,46	79,52	\$ 898.436,74	\$ 79.765,64	\$107.812,41	\$ 790.624,33
abr-10	\$ 818.671,11	72,79	79,52	\$ 894.363,60	\$ 75.692,49	\$107.323,63	\$ 787.039,97
may-10	\$ 818.671,11	72,87	79,52	\$ 893.381,73	\$ 74.710,62	\$107.205,81	\$ 786.175,92
jun-10	\$ 818.671,11	72,95	79,52	\$ 892.402,01	\$ 73.730,90	\$107.088,24	\$ 785.313,77
jul-10	\$ 818.671,11	72,92	79,52	\$ 892.769,15	\$ 74.098,04	\$107.132,30	\$ 785.636,85
ago-10	\$ 818.671,11	73,00	79,52	\$ 891.790,77	\$ 73.119,67	\$107.014,89	\$ 784.775,88
sep-10	\$ 818.671,11	72,90	79,52	\$ 893.014,08	\$ 74.342,97	\$107.161,69	\$ 785.852,39
oct-10	\$ 818.671,11	72,84	79,52	\$ 893.749,68	\$ 75.078,57	\$107.249,96	\$ 786.499,72
nov-10	\$ 818.671,11	72,98	79,52	\$ 892.035,17	\$ 73.364,06	\$107.044,22	\$ 784.990,95
adicional	\$ 818.671,11	72,98	79,52	\$ 892.035,17	\$ 73.364,06	\$107.044,22	\$ 784.990,95
dic-10	\$ 818.671,11	73,45	79,52	\$ 886.327,11	\$ 67.656,01	\$106.359,25	\$ 779.967,86
ene-11	\$ 844.622,98	74,12	79,52	\$ 906.157,84	\$ 61.534,86	\$108.738,94	\$ 797.418,90
feb-11	\$ 844.622,98	74,57	79,52	\$ 900.689,55	\$ 56.066,57	\$108.082,75	\$ 792.606,80
mar-11	\$ 844.622,98	74,77	79,52	\$ 898.280,32	\$ 53.657,34	\$107.793,64	\$ 790.486,68

abr-11	\$ 844.622,98	74,86	79,52	\$ 897.200,37	\$ 52.577,39	\$107.664,04	\$ 789.536,32
may-11	\$ 844.622,98	75,07	79,52	\$ 894.690,55	\$ 50.067,57	\$107.362,87	\$ 787.327,68
jun-11	\$ 844.622,98	75,31	79,52	\$ 891.839,32	\$ 47.216,34	\$107.020,72	\$ 784.818,60
jul-11	\$ 844.622,98	75,42	79,52	\$ 890.538,58	\$ 45.915,60	\$106.864,63	\$ 783.673,95
ago-11	\$ 844.622,98	75,39	79,52	\$ 890.892,95	\$ 46.269,97	\$106.907,15	\$ 783.985,80
sep-11	\$ 844.622,98	75,62	79,52	\$ 888.183,28	\$ 43.560,30	\$106.581,99	\$ 781.601,28
oct-11	\$ 844.622,98	75,77	79,52	\$ 886.424,96	\$ 41.801,98	\$106.371,00	\$ 780.053,97
nov-11	\$ 844.622,98	75,87	79,52	\$ 885.256,62	\$ 40.633,63	\$106.230,79	\$ 779.025,82
adicional	\$ 844.622,98	75,87	79,52	\$ 885.256,62	\$ 40.633,63	\$106.230,79	\$ 779.025,82
dic-11	\$ 844.622,98	76,19	79,52	\$ 881.538,51	\$ 35.915,53	\$105.784,62	\$ 775.753,89
ene-12	\$ 876.127,42	76,75	79,52	\$ 907.747,91	\$ 31.620,49	\$108.929,75	\$ 798.818,16
feb-12	\$ 876.127,42	77,22	79,52	\$ 902.222,90	\$ 25.095,48	\$108.266,75	\$ 793.956,15
mar-12	\$ 876.127,42	77,31	79,52	\$ 901.172,58	\$ 25.045,16	\$108.140,71	\$ 793.031,87
abr-12	\$ 876.127,42	77,42	79,52	\$ 899.892,18	\$ 23.764,76	\$107.987,06	\$ 791.905,12
may-12	\$ 876.127,42	77,66	79,52	\$ 897.111,16	\$ 20.983,74	\$107.653,34	\$ 789.457,82
jun-12	\$ 876.127,42	77,72	79,52	\$ 896.418,58	\$ 20.291,17	\$107.570,23	\$ 788.848,35
jul-12	\$ 876.127,42	77,70	79,52	\$ 896.649,32	\$ 20.521,90	\$107.597,92	\$ 789.051,40
ago-12	\$ 876.127,42	77,73	79,52	\$ 896.303,26	\$ 20.175,84	\$107.556,39	\$ 788.746,87
sep-12	\$ 876.127,42	77,96	79,52	\$ 893.658,96	\$ 17.531,54	\$107.239,07	\$ 786.419,88
oct-12	\$ 876.127,42	78,08	79,52	\$ 892.285,51	\$ 16.158,09	\$107.074,26	\$ 785.211,25
nov-12	\$ 876.127,42	77,98	79,52	\$ 893.429,76	\$ 17.302,34	\$107.211,57	\$ 786.218,18
adicional	\$ 876.127,42	77,98	79,52	\$ 893.429,76	\$ 17.302,34	\$107.211,57	\$ 786.218,18
dic-12	\$ 876.127,42	78,05	79,52	\$ 892.628,47	\$ 16.501,05	\$107.115,42	\$ 785.513,06
ene-13	\$ 897.504,93	78,28	79,52	\$ 911.721,92	\$ 14.216,99	\$109.406,63	\$ 802.315,29
feb-13	\$ 897.504,93	78,63	79,52	\$ 907.663,64	\$ 10.158,71	\$108.919,64	\$ 798.744,00
mar-13	\$ 897.504,93	78,79	79,52	\$ 905.820,43	\$ 8.315,50	\$108.698,45	\$ 797.121,98
abr-13	\$ 897.504,93	78,99	79,52	\$ 903.526,93	\$ 6.022,00	\$108.423,23	\$ 795.103,69
may-13	\$ 897.504,93	79,21	79,52	\$ 901.017,44	\$ 3.512,52	\$108.122,09	\$ 792.895,35
jun-13	\$ 897.504,93	79,39	79,52	\$ 898.974,58	\$ 1.469,65	\$107.876,95	\$ 791.097,63
jul-13	\$ 897.504,93	79,43	79,52	\$ 898.521,87	\$ 1.016,94	\$107.822,62	\$ 790.699,24
ago-13	\$ 897.504,93	79,50	79,52	\$ 897.730,71	\$ 225,79	\$107.727,69	\$ 790.003,03
sep-13	\$ 897.504,93	79,73	79,52	\$ 895.141,00	-\$ 2.363,93	\$107.416,92	\$ 787.724,08
oct-13	\$ 897.504,93	79,52	79,52	\$ 897.504,93	\$ 0,00	\$107.700,59	\$ 789.804,34
nov-13	\$ 897.504,93	1,00	1,00	\$ 897.504,93	\$ 0,00	\$107.700,59	\$ 789.804,34
adicional	\$ 897.504,93	1,00	1,00	\$ 897.504,93	\$ 0,00	\$107.700,59	\$ 789.804,34
dic-13	\$ 897.504,93	1,00	1,00	\$ 897.504,93	\$ 0,00	\$107.700,59	\$ 789.804,34
ene-14	\$ 914.916,52	1,00	1,00	\$ 914.916,52	\$ 0,00	\$109.789,98	\$ 805.126,54
feb-14	\$ 914.916,52	1,00	1,00	\$ 914.916,52	\$ 0,00	\$109.789,98	\$ 805.126,54
mar-14	\$ 914.916,52	1,00	1,00	\$ 914.916,52	\$ 0,00	\$109.789,98	\$ 805.126,54
abr-14	\$ 914.916,52	1,00	1,00	\$ 914.916,52	\$ 0,00	\$109.789,98	\$ 805.126,54
may-14	\$ 914.916,52	1,00	1,00	\$ 914.916,52	\$ 0,00	\$109.789,98	\$ 805.126,54
jun-14	\$ 914.916,52	1,00	1,00	\$ 914.916,52	\$ 0,00	\$109.789,98	\$ 805.126,54
jul-14	\$ 914.916,52	1,00	1,00	\$ 914.916,52	\$ 0,00	\$109.789,98	\$ 805.126,54
ago-14	\$ 914.916,52	1,00	1,00	\$ 914.916,52	\$ 0,00	\$109.789,98	\$ 805.126,54
sep-14	\$ 914.916,52	1,00	1,00	\$ 914.916,52	\$ 0,00	\$109.789,98	\$ 805.126,54
oct-14	\$ 914.916,52	1,00	1,00	\$ 914.916,52	\$ 0,00	\$109.789,98	\$ 805.126,54
nov-14	\$ 914.916,52	1,00	1,00	\$ 914.916,52	\$ 0,00	\$109.789,98	\$ 805.126,54
adicional	\$ 914.916,52	1,00	1,00	\$ 914.916,52	\$ 0,00	\$109.789,98	\$ 805.126,54
dic-14	\$ 914.916,52	1,00	1,00	\$ 914.916,52	\$ 0,00	\$109.789,98	\$ 805.126,54
ene-15	\$ 948.402,47	1,00	1,00	\$ 948.402,47	\$ 0,00	\$113.808,30	\$ 834.594,17
feb-15	\$ 948.402,47	1,00	1,00	\$ 948.402,47	\$ 0,00	\$113.808,30	\$ 834.594,17
mar-15	\$ 948.402,47	1,00	1,00	\$ 948.402,47	\$ 0,00	\$113.808,30	\$ 834.594,17
abr-15	\$ 948.402,47	1,00	1,00	\$ 948.402,47	\$ 0,00	\$113.808,30	\$ 834.594,17
may-15	\$ 948.402,47	1,00	1,00	\$ 948.402,47	\$ 0,00	\$113.808,30	\$ 834.594,17
jun-15	\$ 948.402,47	1,00	1,00	\$ 948.402,47	\$ 0,00	\$113.808,30	\$ 834.594,17
TOTAL	\$71.574.750,53			\$74.576.142	\$3.001.391,50	\$8.949.137,04	\$65.627.005

De acuerdo con la anterior liquidación, se tiene entonces que las mesadas causadas hasta la fecha que se causó el retroactivo (30 de junio de 2015) arroja un total de setenta y un millones quinientos setenta y cuatro mil setecientos cincuenta pesos con cincuenta y tres centavos m/cte. (\$71.574.750,53).

Dicho capital indexado hasta la fecha de la ejecutoria y luego calculado hasta la fecha en que se causó el retroactivo, arroja la suma de setenta y cuatro millones quinientos setenta y seis mil ciento cuarenta y dos pesos (\$74.576.142).

Ha de señalarse que al aplicar el descuento del doce por ciento (12%) a cada mesada por concepto de aportes a salud, el capital indexado arroja un total de sesenta y cinco millones seiscientos veintisiete mil cinco pesos m/cte. (\$65.627.005).

De dicho valor se sustrae lo correspondiente a indexación que equivale a la suma de tres millones mil trescientos noventa y un pesos con cincuenta centavos m/cte. (\$3.001.391,50), obteniendo el Despacho por concepto de capital adeudado, la suma de **SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$62.625.613).**

Se observa que el capital reconocido por la entidad ejecutada resulta ser **mayor** al calculado por el Despacho, así es que a la entidad ejecutada le resultó por concepto de capital menos los descuentos, la suma de sesenta y cinco millones seiscientos veintisiete mil cinco pesos m/cte. (\$65.627.005), de cuyo valor debe deducirse además el monto de la mesada de julio de 2015 menos el correspondiente descuento de salud, pues fue pagada reajustada y por tanto no hace parte del retroactivo y que corresponde a la suma de un millón novecientos veintiocho mil cuatrocientos treinta y nueve pesos m/cte. (\$1.928.439), por lo que el capital menos los descuentos reconocidos en el mencionado acto administrativo y descontado el valor de la mesada de diciembre de 2014, asciende a la suma de sesenta y tres millones seiscientos noventa y ocho mil quinientos setenta y seis pesos m/cte. (\$63.698.566).

De acuerdo con la liquidación efectuada por el Despacho, las mesadas causadas hasta la fecha que se generó el retroactivo (30 de junio de 2015) menos la indexación (\$3.001.391,50), arroja un total de **SESENTA Y DOS MILLONES SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL SEISCIENTOS TRECE PESOS M/CTE. (\$62.625.613)**, del cual debe descontarse la suma pagada mediante la Resolución 006245 de 09 de octubre de 2014, es decir, la suma de sesenta y tres millones seiscientos cincuenta y tres mil ochocientos setenta y seis pesos m/cte. (\$63.653.876), resultando **a favor de la entidad ejecutada una diferencia de UN MILLÓN VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES M/CTE. (\$1.028.263)**, luego se advierte que no existe deuda alguna por concepto de capital.

4.2. De la indexación:

Calculado el capital de la deuda, y observándose la diferencia señalada a favor de la ejecutada, se procede a calcular la **indexación** del mismo.

Advierte el Despacho que en la anterior liquidación se actualizó la mesada pensional mes a mes, efectuando sobre cada mesada indexada el respectivo descuento en salud, para obtener así el valor del capital indexado menos descuentos.⁶

Aclarado lo anterior, conforme a la liquidación del Despacho se tiene que el valor total de la **indexación** de las diferencias de las mesadas causadas hasta la ejecutoria de la sentencia (30 de octubre de 2013) es de tres millones mil trescientos noventa y un pesos con cincuenta centavos m/cte. (\$3.001.391,50), suma que resulta ser **inferior a la reconocida por la entidad**, que correspondió a tres millones novecientos cincuenta y un mil ochocientos setenta y cinco pesos m/cte. (\$3.951.875).

Luego, es evidente que también se genera una **diferencia a favor de la ejecutada** por éste último concepto, cuyo monto asciende a la suma de **NOVECIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/CTE. (\$950.483)**.

Pues bien, dicha diferencia encuentra su justificación en que si bien la entidad ejecutada calculó la indexación tomando el índice inicial correspondiente a la efectividad de la pensión-13 de febrero de 2009- (101.43), tomó un valor que no corresponde al índice correspondiente a la ejecutoria del fallo-30 de octubre de 2013-, esto es, (116.81), siendo lo correcto (113.92). Por su parte, la ejecutante efectuó la liquidación con los índices correctos pero el valor total varía considerando que las diferencias de las mesadas pensionales que se actualizaron son superiores a las calculadas por este Despacho. Aclara el Despacho que los índices tenidos en cuenta por las partes corresponden a la tabla base 2008, y no los índices de la tabla Base Diciembre 2018, fijada recientemente por el DANE, y que fue aplicada por el Despacho al efectuar la liquidación, sin que dicha variación pueda entenderse como error siempre que la metodología del cálculo de la inflación se haya utilizado respecto de los índices inicial y final, como en efecto se hizo⁷.

4.3.- De los intereses moratorios:

1. Según se observa, la interesada solicitó el cumplimiento de la sentencia mediante petición de 21 de mayo de 2014 (fl. 21-22), transcurridos más de los seis meses a los que se refiere el artículo 177 del C.C.A., desde la ejecutoria, por lo que los intereses se calcularon de la siguiente forma:

- Desde el día siguiente a la ejecutoria de la sentencia, esto es, el 01 de noviembre de 2013 hasta el término de seis (6) meses previsto en el artículo 177 del C.C.A., es decir, hasta el 30 de abril de 2014.
- Desde la fecha de la reclamación para el pago de la sentencia judicial, esto es, el 21 de mayo de 2014 hasta la fecha de pago (31 de julio de 2015 -fl. 55).

⁶ Respecto de la indexación de la mesada pensional, previos los descuentos de salud: Ver providencia Tribunal Administrativo de Boyacá. Sala de Decisión No. 1. Auto del 25 de julio de 2017. M.P. Dr. Fabio Iván Afanador. Exp: 150013333014201600006-01.

⁷ Sala de Decisión No. 3. Providencia del 22 de julio de 2019. Expediente: 15238 3333 001 2018 00058-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz.

Se advierte que dicha interrupción no fue tomada en cuenta en la liquidación aportada por la ejecutante, ya que calculó de manera ininterrumpida los intereses moratorios, por lo que se ordenará librar mandamiento de pago en los términos que establece el Despacho.

2. Además, debe recordarse que en el presente caso, los intereses moratorios deben ser calculados teniendo como base el capital generado a la ejecutoria y no el que tuvo en cuenta el ejecutante, el cual debe ser incrementado mes a mes por todo el período de su causación.

Lo anterior, como quiera que hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia base, el capital corresponde sólo a las diferencias de la mesada pensional indexada, causadas desde el 13 de febrero de 2009 (fecha inicial de reliquidación) hasta el 30 de octubre de 2013 (mes de la ejecutoria de la sentencia) menos los descuentos en salud del 12%, esto es, la suma de CUARENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS CON CINCUENTA Y NUEVE CENTAVOS M/CTE. (\$46.993.577,59), a partir de la cual se iniciarán a calcular los citados moratorios.

El anterior capital fue incrementando mes a mes, y en la medida que, sin incluir la novedad de la nueva mesada pensional reliquidada, se iban causando más diferencias salariales hasta el 30 de junio de 2015 fecha hasta la cual se causó el retroactivo por la inclusión en nómina de una nueva mesada reliquidada y para la cual el capital ya ascendía a la suma de sesenta y cinco millones seiscientos veintisiete mil cinco pesos m/cte. (\$65.627.005), tal y como se puede verificar en la liquidación realizada por el Despacho.

Cabe destacar que al momento de adelantar la liquidación de las mesadas no pagadas, debe tenerse presente que las sumas causadas hasta la ejecutoria del fallo fueron objeto de indexación y descuentos mes a mes.

3. Finalmente, advierte el Despacho que la Tasa de Interés Moratorio Efectiva Anual tomada por la parte ejecutante, no corresponde a la certificada por la Superintendencia Financiera, y por ello será necesario efectuar la operación de cálculo, tomando la tasa diaria efectiva correcta, la cual se calcula teniendo en cuenta la Tasa Efectiva Anual de Interés Moratorio certificada por la Superintendencia Financiera, a la cual se le aplica la siguiente fórmula:

$$[(1 + i)^{1/365} - 1] * 100$$

Donde i = tasa efectiva anual

Cuyo resultado puede ser corroborado con el simulador disponible en la página Web de la Superintendencia Financiera, Menú Consumidor Financiero: Información General: Simulador de Conversión de Tasas de Interés.

Al respecto de la anterior formula, es necesario traer a colación el reciente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Boyacá⁸, en el cual se indicó que el Decreto 2469 de 2015⁹ no es aplicable a las sentencias que ordenaron su cumplimiento en los términos de los artículos 177 y 178 del CCA, sino los Conceptos Nos. 2008079262-001 del 2 de enero de 2009 y 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 expedidos por la Superintendencia Financiera; no obstante, también se aclaró que la fórmula contenida en dicho Decreto¹⁰ es igual a la contemplada en los referidos conceptos de la Superfinanciera para el cálculo del interés diario, aplicable a las sentencias proferidas en vigencia del CCA. Luego para el caso que nos ocupa, por ser un proceso tramitado en vigencia del CCA, corresponde citar el Concepto No. 2009046566-001 del 23 de julio de 2009 que alude a la fórmula antes citada.

Bajo los anteriores presupuestos, el Despacho procedió a calcular los intereses debidos, según la siguiente liquidación:

CAPITAL INICIAL			\$46.993.577,59				
DESDE	HASTA	CAPITAL	TASA MORATORIA	TASA INTERES DIARIO	No. DIAS	INTERESES	
31/10/13	31/10/13	\$46.993.577,59	29,78%	0,0714%	1	\$33.573,19	
01/11/13	30/11/13	\$47.783.381,93	29,78%	0,0714%	30	\$1.024.123,39	
01/12/13	31/12/13	\$49.362.990,60	29,78%	0,0714%	30	\$1.057.978,56	
01/01/14	31/01/14	\$50.152.794,94	29,48%	0,0708%	30	\$1.065.359,55	
01/02/14	28/02/14	\$50.957.921,48	29,48%	0,0708%	30	\$1.082.300,42	
01/03/14	31/03/14	\$51.763.048,02	29,48%	0,0708%	30	\$1.099.400,58	
01/04/14	30/04/14	\$52.568.174,56	29,45%	0,0707%	30	\$1.115.498,80	
21/05/14	31/05/14	\$53.373.301,10	29,45%	0,0707%	10	\$377.584,39	
01/06/14	30/06/14	\$54.178.427,64	29,45%	0,0707%	30	\$1.149.840,56	
01/07/14	31/07/14	\$54.983.554,18	29,00%	0,0698%	30	\$1.151.179,67	
01/08/14	31/08/14	\$55.788.680,72	29,00%	0,0698%	30	\$1.168.036,44	
01/09/14	30/09/14	\$56.593.807,26	29,00%	0,0698%	30	\$1.184.893,21	
01/10/14	31/10/14	\$57.398.933,80	28,76%	0,0693%	30	\$1.192.958,55	
01/11/14	30/11/14	\$58.204.060,34	28,76%	0,0693%	30	\$1.209.692,01	
01/12/14	31/12/14	\$59.814.313,42	28,76%	0,0693%	30	\$1.243.158,92	
01/01/15	31/01/15	\$60.619.439,96	28,76%	0,0693%	30	\$1.259.892,38	
01/02/15	28/02/15	\$61.454.034,13	28,76%	0,0693%	30	\$1.277.238,28	
01/03/15	31/03/15	\$62.288.628,30	28,76%	0,0693%	30	\$1.294.584,18	
01/04/15	30/04/15	\$63.123.222,47	28,76%	0,0693%	30	\$1.311.930,08	
01/05/15	31/05/15	\$63.957.816,64	28,76%	0,0693%	30	\$1.329.275,98	
01/06/15	30/06/15	\$64.792.410,81	28,76%	0,0693%	30	\$1.346.621,88	
01/07/15	31/07/15	\$65.627.005,00	28,76%	0,0693%	30	\$1.363.967,79	

⁸ Tribunal Administrativo de Boyacá. Auto del 31 de mayo de 2017. Expediente No. 150013333011201600133-01. M.P. Clara Elisa Cifuentes Ortiz. Ver también el auto de fecha 06 de julio de 2018. Expediente No. 150013333014201700152-01. M.P. José Ascención Fernández Osorio.

⁹ "Por el cual se adicionan los Capítulos 4, 5 y 6 al Título 6 de la Parte 8 del Libro 2 del Decreto 1068 de 2015, Único Reglamentario del Sector Hacienda y Crédito Público, que reglamenta el trámite para el pago de los valores dispuestos en sentencias, laudos arbitrales y conciliaciones hasta tanto entre en funcionamiento el Fondo de Contingencias de que trata el artículo 194 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo."

¹⁰ **Tasa Diaria Efectiva = $[(1+TEA)^{1/365}-1]$**

En donde:

1 es una variable

TEA es la tasa efectiva anual

365 es la variable aplicada para calcular la Tasa Diaria Efectiva"

TOTAL INTERESES MORATORIOS	\$24.305.515,61
-----------------------------------	------------------------

Resulta claro para el Despacho que la suma causada por concepto de **INTERESES MORATORIOS** sobre el capital adeudado, corresponde a veinticuatro millones trescientos cinco mil quinientos quince pesos con sesenta y un centavos m/cte. (\$24.305.515,61). Entonces, como quiera que en atención a la Resolución No. 002971 de 05 de mayo de 2015 (fl. 28-30), la entidad solo pagó por concepto de intereses moratorios la suma de catorce millones novecientos seis mil doscientos ochenta y dos pesos m/cte. (\$14.906.282), se observa que resulta una diferencia a favor de la ejecutante por este concepto, correspondiente a **NUEVE MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$9.399.233,61)**, causados entre el 01 de noviembre de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 30 de abril de 2014 (seis meses siguientes) y desde el 21 de mayo de 2014 (fecha de reclamación) hasta el 31 de julio de 2015 (fecha de pago).

4.4.- De la liquidación final.

Ahora bien, como quiera que según la liquidación realizada por el Despacho, quedaron saldos a favor de la entidad, estos deben ser descontados de la suma adeudada a la ejecutante, así:

CONCEPTO	SALDO A FAVOR DE LA EJECUTANTE	SALDO EN CONTRA DE LA EJECUTANTE (exceso pagado)
CAPITAL	\$0	\$1.028.263
INDEXACIÓN	\$0	\$ 950.483
INTERESES MORATORIOS	\$9.399.233,61	\$ 0

Así las cosas, considerando que el único concepto que se adeuda a la ejecutante es el de **intereses moratorios**, resulta forzoso proceder a imputarle a este los pagos adicionales efectuados por la entidad.

Es decir, como quiera que por **intereses** el saldo adeudado corresponde al valor calculado por el Despacho **(\$9.399.233,61)** menos lo pagado en exceso por la ejecutada (\$1 978.746); dando un saldo a favor de la ejecutante equivalente a la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$7.420.487,61)**.

Ahora bien, frente a la solicitud de pago de intereses moratorios sobre los saldos insolutos, se advierte que esta no es procedente frente al saldo de intereses moratorios pues sin lugar a dudas se trata de un caso de anatocismo, lo cual está expresamente prohibido por el artículo 2235 del Código Civil¹¹, sin que tampoco proceda respecto de capital e indexación, pues no se adeuda suma alguna por estos conceptos.

En consecuencia, se librará orden de pago a favor de la ejecutante solamente por la suma de dinero calculada por el **saldo de los intereses**

¹¹ "Se prohíbe estipular intereses de intereses."

moratorios causados hasta la fecha del pago efectuado por la entidad ejecutada.

5. De la representación judicial

Se advierte que como el mandato allegado para acreditar la representación judicial de la parte ejecutante cumple con los requisitos establecidos en el artículo 74 del C.G.P., en concordancia con las previsiones contenidas en el artículo 160 del C.P.A.C.A., se reconocerá personería al apoderado para actuar.

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ANA CECILIA SÁNCHEZ GUERRERO y en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por las siguientes sumas de dinero:

1.1 Por la suma de **SIETE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE. (\$7.420.487,61)**, por concepto de saldo de intereses moratorios adeudados a la ejecutante, liquidados desde el 01 de noviembre de 2013 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia), hasta el **30 de abril de 2014** (seis meses siguientes) y desde el **21 de mayo de 2014** (fecha reclamación) hasta el **31 de julio de 2015** (fecha de pago).

SEGUNDO: CONCEDER a la demandada el término de **CINCO (5) DÍAS** para que efectúe el pago de las obligaciones contenidas en el numeral anterior, en los términos del artículo 431 del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 290 del CGP, haciéndole saber que dispone del término de CINCO (5) DÍAS para el cumplimiento de la obligación o el de DIEZ (10) DÍAS para excepcionar (art. 442 y 443 CGP).

CUARTO: En virtud de lo ordenado en el numeral anterior, adviértase a la notificada que el término de traslado comienza a correr al vencimiento del término común de VEINTICINCO (25) DÍAS después de surtida la última notificación al buzón electrónico, de conformidad con el artículo 612 del CGP que modificó el art.199 del CPACA.

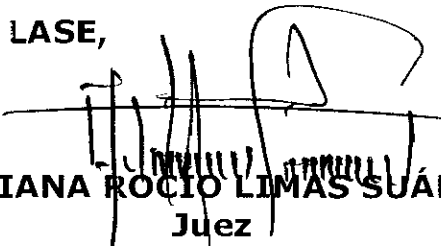
QUINTO: NOTIFICAR personalmente al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado delegado ante este Despacho conforme lo establecen los artículos 197, 198 en concordancia con el art.290 del CGP.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante el presente auto, de conformidad con el parágrafo del artículo 295 de la Ley 1564 de 2012.

SÉPTIMO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que habla el artículo 612 del CGP, para lo cual debe consignar la suma de **ocho mil pesos (\$8.000)** en la cuenta corriente única nacional No. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"** (Circular **DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019**), y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los CINCO (5) DÍAS siguientes a la ejecutoria de esta providencia. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por Secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que así lo ordene.

OCTAVO: RECONOCER personería al abogado **HENRY ORLANDO PALACIOS ESPITIA**, identificado con C.C. No. 7.160.575 y portador de la T.P. No. 126.700 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la parte ejecutante, en los términos y para los efectos del poder conferido a folio 1 del expediente.

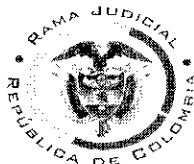
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

CGS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº 05... Hoy 28/01/2020 siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA**

Tunja, **27 ENE 2020**

DEMANDANTE: HUMBERTO JIMÉNEZ CUERVO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL- U.G.P.P.
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00201 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

En los términos del artículo 170 del CPACA, procede el Despacho a inadmitir la demanda de la referencia, en atención a lo siguiente:

1. De los actos demandados.

De conformidad con el artículo 166, numeral 1 del CPACA, "*...A la demanda deberá acompañarse: (...)1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso...*".

En el caso que nos ocupa se demandan, entre otros, el siguiente acto administrativo:

- Resolución No. UGM 051176 del 29 de junio de 2012, por medio de la cual se reconoció pensión de vejez.

Sin embargo, al revisar el expediente se observa que no obra copia de la decisión que se enuncia como acto de reconocimiento de la prestación periódica, y menos aún, de su constancia de notificación, pues simplemente obra copia del proyecto de resolución sin No., de fecha 25 de agosto de 2009 y sin firma, el cual no puede tenerse en cuenta como un acto administrativo definitivo toda vez que no produce efectos jurídicos, y por tanto no puede ser enjuiciable; siendo necesario que el apoderado del demandante allegue copia íntegra del acto acusado de reconocimiento pensional y la constancia de la notificación respectiva, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo enunciado, no solo para dar cumplimiento al requisito formal de la demanda exigido en la Ley, sino para efecto de analizar su contenido.

2. De los hechos.

Acorde con el artículo 162, numeral 3 del CPACA, "...Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente **determinados**, clasificados y numerados...". De la lectura de los hechos de la demanda, el Despacho encuentra que los numerales "2, 7 y 8" no cumplen con la característica de estar debidamente determinados, pues si bien describen situaciones fácticas que fundamentan las pretensiones de la demanda, tal como lo señala la norma; en los mismos se **incluyen apreciaciones subjetivas, y argumentos jurídicos** que conducen al Despacho a confusiones y/o equivocaciones en el trámite del litigio; por lo que deberá adecuarse el acápite de los hechos teniendo en cuenta lo expuesto.

Conforme lo antes expuesto, y de acuerdo con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 se concederá el término de diez (10) días para subsanar la demanda.

Por lo anterior, el Despacho

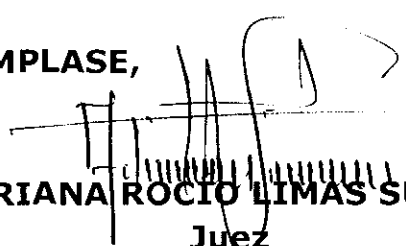
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia por las razones expuestas en la parte motiva, para lo cual se concede a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS**, siguientes a la notificación por estado electrónico de esta providencia, so pena de ser rechazada.

SEGUNDO: El escrito que subsana la demanda deberá ser aportado al igual que la demanda inicial, con copia en medio magnético (Archivo PDF, no superior a 6 MB), así como los traslados correspondientes, a efectos de la notificación de conformidad con el artículo 612 del CGP, que modifica el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, por Secretaría, envíese correo electrónico a la parte demandante, así mismo infórmese de la publicidad del estado en la página Web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>01</u> . Hoy <u>28/01/2020</u> siendo las 8:00 AM.
 SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE TUNJA

Tunja, 27 ENE 2020

DEMANDANTE : ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA
DEMANDADO : ADMINISTRADORES COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-
RADICACIÓN : 1500133330112019-00210 - 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Corresponde al Despacho decidir respecto de la admisión del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurado por la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA, quien actúa a través de apoderado judicial, contra la ADMINISTRADORES COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-.

Se solicita la nulidad de los siguientes actos administrativos: **i)** Resolución No. 011786 del 14 de diciembre de 2018, por la cual se profiere mandamiento de pago, a favor de COLPENSIONES; **ii)** Resolución No. 000483 del 01 de marzo de 2019, por la cual se resuelven unas excepciones y se ordena seguir adelante la ejecución del proceso de cobro coactivo; y **iii)** Resolución No. 002359 del 15 de mayo de 2019, por la cual se resuelve un recurso de reposición

Del rechazo de la demanda

Precisa el Despacho que la Resolución No. 011786 del 14 de diciembre de 2018, cuya declaratoria de nulidad se solicita en la demanda, se trata de acto de trámite proferido dentro del proceso de cobro coactivo, el cual, no resulta ser pasible de control judicial, como se pasa a explicar:

De conformidad con lo estipulado en el artículo 43 de la Ley 1437 de 2011, solo serán enjuiciables aquellos que son definitivos, esto es "*los que decidan directa o indirectamente el fondo del asunto o hagan imposible continuar la actuación*", circunstancia que difiere de los actos de trámite. Dicha diferenciación fue explicada por el Consejo de Estado¹ en los siguientes términos:

*"La Sala estima que en el sub examine, los actos objeto de impugnación, no están enlistados en los artículos 101 del CPACA y 835 del ET, tampoco hacen parte de aquellos preparatorios susceptibles de control judicial, al ser **actos administrativos de trámite que no crean, modifican o extinguen una obligación y tampoco comportan la naturaleza de un acto administrativo definitivo** en los términos del artículo 43 del CPACA."* (Negrilla fuera del texto.)

Al respecto de los actos administrativos proferidos dentro del procedimiento administrativo de cobro coactivo y susceptibles de control jurisdiccional, el artículo 101 de la Ley 1437 de 2011, prevé que "*Sólo serán demandables ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en los términos de la Parte Segunda de este Código, **los actos administrativos que deciden las***

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Providencia del 30 de agosto de 2018. Radicación número: 25000-23-37-000-2017-00200-01(23883). C.P.: Julio Roberto Piza Rodríguez.

excepciones a favor del deudor, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. (...)" (Negrilla fuera del texto.)

Sobre el particular, el Consejo de Estado² ha reiterado:

"Solo son demandables ante esta Jurisdicción los actos que deciden las excepciones, los que ordenan llevar adelante la ejecución y los que liquiden el crédito. No obstante, la jurisprudencia de esta corporación ha ampliado el control judicial a otros actos administrativos, que si bien son dictados en el curso de un proceso administrativo de cobro coactivo no persiguen la simple ejecución de la obligación tributaria sino que crean una situación diferente, como ocurre con el acto que liquida el crédito y las costas y el aprobatorio del remate. (...)". (Negrilla fuera del texto.)

De igual forma, en lo que corresponde a demandar la nulidad del mandamiento de pago, dicha Corporación ha señalado que *"es un acto que no es susceptible de control judicial, puesto que se trata de un acto de trámite que no pone fin al proceso de cobro sino que, por el contrario, da inicio al mismo."*³

Así las cosas, en los términos del numeral 3º del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, la **demanda debe ser rechazada respecto de lo solicitado en la pretensión primera**, como quiera que a través de dicho acto de trámite no se crea, modifica o extingue una situación jurídica, pues se insiste, no pone fin al proceso de cobro coactivo sino da inicio al mismo.

De la admisión de la demanda

Respecto de las pretensiones **segunda y tercera**, advierte el Despacho que la demanda y sus anexos, reúnen los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 3º del artículo 155 y numeral 2º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda de la referencia, solo en relación con la pretensión primera, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó la ESE HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA en contra de la ADMINISTRADORES COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES-.

TERCERO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

² CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda. Subsección A. Sentencia 04 de septiembre de 2017. Radicación número: 25000-23-25-000-2009-01282-01(3924-15). C.P.: William Hernández Gómez.

³ CONSEJO DE ESTADO Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Providencia del 10 de octubre de 2018. Radicación número: 50001-23-31-000-2010-00557-01(22457). C.P.: Julio Roberto Piza Rodríguez.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **ADMINISTRADORES COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-** a quien éste haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1° del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso – Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente al **Agente del Ministerio Público** delegado ante este Despacho y a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos de los acusados**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir en **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: : La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de ocho mil pesos (\$8.000) en la cuenta en la cuenta corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" (Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019)**, y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada ARIANNA ANDREA ADARME BARINAS, identificado con C.C. No.1.049.636.406 y T.P. No. 268.840 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (fl. 8).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>OS</u> Hoy <u>28/01/2020</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 27 ENE 2020

DEMANDANTE: NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES
DEMANDADO: EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA -ECOVIVIENDA-
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00219 00.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Realizado el estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 161, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 5º del artículo 155 y numeral 4º del artículo 156 *ibídem*.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES** instaurada mediante apoderado judicial constituido para tal efecto, por parte de la **NACIONAL DE SEGUROS S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS GENERALES**, contra la **EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA -ECOVIVIENDA-**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **EMPRESA CONSTRUCTORA DE VIVIENDA DE TUNJA -ECOVIVIENDA-**, o a quienes estos hayan delegado la facultad, de conformidad con lo previsto en los artículos 171, 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

CUARTO: NOTIFICAR personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, en concordancia con lo establecido en el artículo 3º del Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente a la señora **Agente del Ministerio Público delegada ante este Despacho**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refieren los artículos 197 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: NOTIFICAR por estado electrónico a **la parte demandante**, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

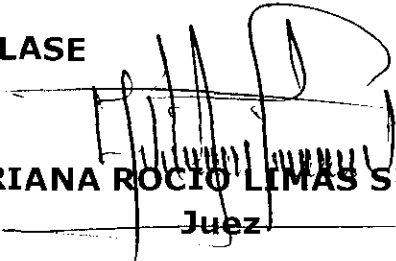
SÉPTIMO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, durante el término para contestar la demanda la entidad demandada deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los respectivos antecedentes administrativos**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

OCTAVO: ADVERTIR a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación que contenga la posición institucional en materia de conciliación en relación con asuntos de esta índole.

NOVENO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de ocho mil pesos (\$8.000) en la cuenta en la cuenta corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"** (Circular DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019), y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

DÉCIMO: RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias a la abogada LIGIA CRISTINA RESTREPO PATIÑO, identificada con C.C. No. 52.050.138 y la T.P. No. 96.769 del C. S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido (fl. 12).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11º Administrativo Oral del Círculo Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado Nº <u>6</u> , Hoy <u>22/01/2020</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE TUNJA

Tunja, 27 ENE 2020

DEMANDANTE: ALEXANDER PERILLA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES -
CREMIL
RADICACIÓN: 15001 33 33 011 2019 00197 00
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Realizado el estudio de la demanda y sus anexos, se advierte que reúne los presupuestos y requisitos exigidos por los artículos 160, 162 y 166 de la Ley 1437 de 2011, y el Despacho es competente para avocar su conocimiento en virtud de la naturaleza jurídica del asunto señalada en el artículo 104-4 *ibídem*, así como de la competencia conferida en el numeral 2º del artículo 155 y numeral 3º del artículo 156 *ibídem*.

De otra parte, al revisar el link de Consulta de Antecedentes Disciplinarios de Abogados¹, se observa que el abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA le aparece registrada una sanción de suspensión por un (1) año, impuesta por el Consejo Seccional de la Judicatura de Medellín (Antioquia) – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, inicio de la sanción: 18 de octubre de 2019 y finalización de la misma: 17 de octubre de 2020. En consecuencia, el Despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar como quiera que a la fecha del presente auto se encuentra suspendido para ejercer su profesión. Así mismo, se dispondrá comunicar al demandante señor Alexander Perilla la situación disciplinaria de su apoderado que impide su representación judicial en el asunto de la referencia y hace necesario la constitución de un nuevo apoderado para continuar con el proceso, debido a que la suspensión de que objeto por un (1) año finaliza hasta el 17 de octubre de los cursantes.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el ciudadano **ALEXANDER PERILLA** en contra de la **CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

SEGUNDO: TRAMITAR conforme al procedimiento previsto en el Título V de la Ley 1437 de 2011 para el proceso contencioso administrativo de primera instancia.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta providencia al representante legal de la **CAJA DE RETIRO DE LA FUERZAS MILITARES – CREMIL** o a quien este haya delegado la facultad, de conformidad con lo previsto por el numeral 1º del artículo 171 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso - Ley 1564 de 2012, esto es, vía correo electrónico al buzón para notificaciones judiciales, y córrasele traslado de la demanda por el término de **TREINTA (30) DÍAS** (artículo 172 de la Ley 1437 de 2011), plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de **VEINTICINCO (25) DÍAS** después de surtida la última notificación.

¹ <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/Default.aspx>

CUARTO: NOTIFICAR personalmente al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO** delegado ante este Despacho y a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, conforme lo establecen los artículos 197, 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado este último por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

QUINTO: NOTIFICAR por estado electrónico a la parte demandante, de conformidad con los artículos 171-1 y 201 de la Ley 1437 de 2011.

SEXTO: Atendiendo a lo previsto en el artículo 175 de la Ley 1437 de 2011, la entidad demandada, durante el término para contestar la demanda, deberá allegar el **expediente administrativo** que contenga **los antecedentes administrativos del acto acusado**, y la **totalidad de las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso**, so pena de incurrir **falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto**.

SÉPTIMO: Adviértasele a la entidad demandada, que es su deber allegar junto con la contestación de la demanda y antes de la audiencia inicial, certificación expedida por el Comité de Conciliación o la posición asumida por dicha Entidad en materia de conciliación, en relación con asuntos de esta índole, lo anterior de conformidad con el artículo 19 numeral 5 del Decreto 1716 de 2009.

OCTAVO: La parte actora deberá sufragar los gastos del proceso (notificación y envío postal) de que trata el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012, para lo cual deberá consignar la suma de ocho mil pesos (\$8.000) en la cuenta en la cuenta corriente única nacional nro. **3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN"** (Circular **DEAJC19-43 del 11 de junio de 2019**), y acreditar su pago a través de la Oficina del Centro de Servicios, para que repose en el expediente dentro de los **CINCO (5) DÍAS** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, so pena de dar aplicación al artículo 178 del C.P.A.C.A. Si al finalizar el trámite quedare algún excedente de la suma antes fijada, por secretaría se hará la correspondiente devolución sin necesidad de auto que lo ordene.

NOVENO: ABTENERSE DE RECONOCER personería para actuar dentro de las presentes diligencias al abogado CARLOS JULIO MORALES PARRA, identificado con C.C. No. 19.293.799 y T.P No.: 109.557 del C. S. de la J., según lo expuesto.

DÉCIMO: COMUNICAR al **demandante ALEXANDER PERILLA** que la situación disciplinaria de su apoderado CARLOS JULIO MORALES PARRA impide su representación judicial en el asunto de la referencia y hace necesario la constitución de un nuevo apoderado para continuar con el proceso, lo anterior debido a que la suspensión de que fue objeto por un (1) año el abogado en mención, finaliza hasta el 17 de octubre de los cursantes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA ROCÍO LÍMAS SUÁREZ
Juez

PAMS/ARLS

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado N° <u>05</u> , Hoy <u>28/01/2020</u> siendo las 8:00 AM.
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE TUNJA

ADRIANA ROCÍO LIMAS SUÁREZ

Juez

Tunja, 27 ENE 2020

DEMANDANTE: JOSÉ CRISANTO VARGAS CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 15001 33 33 013 2016 00162 00
ACCIÓN: **EJECUTIVA**

Se encuentra al Despacho el expediente de la referencia con liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte demandante (fl. 108-112) y efectuado el traslado de la misma conforme a lo indicado en el artículo 446 del CGP (fl. 113).

Tal como lo dispone el artículo 446 de la Ley 1564 de 2012, en lo que tiene que ver con la liquidación del crédito y de las costas debe observarse lo siguiente:

"1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. (...)."

Así las cosas, se encuentra que mediante providencia del **29 de septiembre de 2017** (fl. 52-60) se ordenó librar mandamiento de pago, posteriormente en auto del **26 de julio de 2018** (fl. 97-99) se rechazaron por improcedentes las excepciones propuestas por la ejecutada y finalmente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del CGP, en proveído del **28 de marzo de 2019** (fl. 102-104) se ordenó seguir adelante la ejecución por concepto de saldo adeudado de indexación,

intereses moratorios y la indexación de éstos, y se dispuso que las partes presentaran la correspondiente liquidación del crédito.

Conforme a lo anterior, y como quiera que se encuentra ejecutoriado el auto que ordena seguir adelante la ejecución, el Despacho recalca que en la etapa de liquidación del crédito el debate se circunscribe a concretar los valores de la condena estipulados en el mandamiento ejecutivo, en concordancia con lo dispuesto en la providencia que ordenó seguir adelante la ejecución, en la cual se concretó el monto de la obligación y se ordenó el pago de los siguientes sumas y conceptos:

*"1.1 Por la suma de UN MILLÓN NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS CON VEINTINUEVE CENTAVOS M/CTE (**\$1.966.843**) por concepto de **saldo de indexación** reconocida en la sentencia proferida por este Despacho el dieciocho (18) de noviembre de dos mil diez (2010).*

*1.2 Por la suma de TREINTA UN MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIECISÉIS PESOS CON CINCUENTA Y SIETE CENTAVOS (**\$31.782.916,57**) por concepto de **intereses moratorios** adeudados al ejecutante, liquidados desde el 22 de febrero de 2011 (día siguiente a la ejecutoria de la sentencia) hasta el 22 de agosto de 2011 (seis meses siguientes) y desde el 27 de enero de 2012 (fecha de reclamación) hasta el 30 de abril de 2013 (fecha de pago) e indexados hasta la fecha del mandamiento de pago (5 de octubre de 2017).*

1.3 Por la indexación de los intereses moratorios adeudados al ejecutante, liquidados desde la fecha del mandamiento de pago (5 de octubre de 2017) hasta que se efectúe su pago." (fl. 104).

Adicionalmente, se condenó en costas a la entidad ejecutada; las cuales fueron liquidadas por Secretaría en monto equivalente a **un millón cuatrocientos noventa y seis mil novecientos setenta y seis pesos m/cte (\$1.496.976)** (fl. 118) y aprobadas por auto del **7 de noviembre de 2019** (fl. 125).

Así entonces, los lineamientos establecidos en la providencia que ordenó seguir la ejecución son los que deben ser tenidos en cuenta para efectuar la liquidación del crédito, pues el proceso ejecutivo culminó con una decisión que hace tránsito a cosa juzgada y por ello no es viable que las partes ni el juez modifiquen tales determinaciones, dado que el litigio ya terminó.

En el presente caso, la liquidación del crédito se circunscribe al valor del **saldo de indexación, intereses moratorios** y su **indexación**, así como las **costas del proceso**, por cuanto está determinado que dichas obligaciones se encuentran insolutas.

En consecuencia, corresponde determinar si la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante se encuentra ajustada a derecho, o si por el contrario debe ser objeto de modificación. Sobre lo cual, el Despacho advierte lo siguiente:

- La apoderada de la parte ejecutante allegó liquidación efectuada por concepto de **saldo de indexación, intereses moratorios** y su **indexación**, señalando que la suma total de tales conceptos asciende a **treinta y siete millones seiscientos tres mil cuatrocientos cincuenta y un pesos m/cte (\$37.603.451)** (fl. 108-112), discriminados así:

CONCEPTO	VALOR NO RECONOCIDO
Indexación	\$1.966.843
Intereses moratorios (indexados hasta octubre de 2017)	\$31.782.917
Indexación de intereses moratorios (hasta la fecha de la presente liquidación)	\$3.853.804
TOTAL:	\$37.603.451

De la anterior liquidación, encuentra el Despacho que contiene idénticos valores (en cuanto a saldo de indexación e intereses moratorios) a los señalados en el auto del **28 de marzo de 2019** (fl. 102-104) que dispuso proseguir con la ejecución, sin que dentro del traslado de la misma la entidad ejecutada realizara pronunciamiento alguno. Por lo que, al respecto no habrá modificación alguna.

Sin embargo, el Despacho procederá a modificar la liquidación **únicamente** en cuanto al valor de la **indexación de los intereses moratorios** que se generaron desde la fecha del mandamiento de pago.

Se recuerda que la orden se seguir la ejecución también cobijó el anterior concepto, sin que dicha suma fuera determinada en forma expresa en razón a la ausencia de pago por parte de la ejecutada. En consecuencia, como quiera que hasta la presente la deuda se encuentra insoluta y en la etapa de la liquidación del crédito se deben concretar los montos exactos de la obligación, se calculará la indexación hasta la fecha de la presente providencia, lo cual difiere de la liquidación aportada ya que en ella se computó la indexación de los moratorios hasta su presentación.

Así las cosas, se calculará el valor de la **indexación de los intereses moratorios**, desde la fecha del mandamiento de pago (5 de octubre de 2017) hasta la fecha de la presente providencia (23 de enero de 2020), aplicando la siguiente fórmula:

$$R = Rh \times \frac{\text{Índice Final}}{\text{Índice Inicial}}$$

En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh), que es la diferencia resultante, por el guarismo que resulte de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE¹ - vigente a la fecha de la presente providencia-, por el índice inicial - vigente a la fecha del mandamiento de pago-, así:

¹ <https://www.dane.gov.co/files/investigaciones/ipc/dic19/IP%20Indice.xlsx> - índices actualizados a enero de 2020, calculados sobre la base vigente: base 2018.

$$R = \$31.782.917 \times \frac{103,80}{96,37}$$

$$R = \$ 34.233.338$$

En consecuencia, se tiene que restando al anterior valor indexado - \$34.233.338- el valor a indexar -\$31.782.917-, se obtiene como valor de la indexación de los intereses moratorios generada desde el mandamiento de pago hasta la presente providencia, la suma de **dos millones cuatrocientos cincuenta mil cuatrocientos veintiún pesos m/cte (\$2.450.421).**

Entonces; conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 446 del C.G.P, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por el extremo ejecutante, sólo en relación con el valor de la indexación de los intereses moratorios según se expuso, liquidando el monto de la deuda en **treinta y seis millones doscientos mil ciento ochenta y un pesos m/cte (\$36.200.181).**

Por lo anterior, el Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, cuyo monto será el siguiente:

Indexación	\$1.966.843
Intereses moratorios (indexados hasta octubre de 2017)	\$31.782.917
Indexación de intereses moratorios (hasta la fecha de la presente providencia)	\$2.450.421
TOTAL LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO	\$36.200.181

SEGUNDO: De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 295 del CGP, por Secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes e infórmese de la publicidad del estado en la página Web. Así mismo, comuníquese al correo electrónico del Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ADRIANA ROCÍO LÍMAS SUÁREZ
Juez

ARLS/Dr

Juzgado 11° Administrativo Oral del Circuito Judicial de Tunja NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N° 05 . Hoy 28 / 01 /2020 siendo las 8:00 AM SECRETARIO
--